

CUESTIONES PENITENCIARIAS ACTUALES

Criminología, Derecho y Práctica

Coordinadores

Abel González García
Daniel Fernández Bermejo

Febrero 2018



Esta obra es fruto del análisis y de los estudios, estrictamente personales, del autor.

Los comentarios que se efectúan a lo largo de este libro constituyen la opinión personal del autor. El autor no aceptará responsabilidades por las eventualidades en que puedan incurrir las personas o entidades que actúen o dejen de actuar como consecuencia de las opiniones, interpretaciones e informaciones contenidas en este libro.

«Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)»

© Edita: CENTRO DE ESTUDIOS FINANCIEROS
I.S.B.N.: 978-84-454-3624-0
Depósito Legal: M. 5.387-2018

SUMARIO

	<u>PÁGINA</u>
Nomina de autores	5
Introducción	7
<i>Abel González y Daniel Fernández</i>	
PARTE I. CRIMINOLOGÍA PENITENCIARIA	
1. Los déficits del Sistema Penitenciario Español según el informe <i>Prison Litigation Network</i> de la Comisión Europea	15
<i>Francisca Juárez</i>	
2. Narrativas autorreveladas en una muestra de delincuentes graves e implicaciones para el tratamiento	27
<i>Pedro Campoy y David Cuaresma</i>	
3. Factores de riesgo en violencia contra la pareja. Un estudio diferencial	37
<i>David Cuaresma y Laura Nicolás</i>	
4. Factores ligados a la reincidencia del colectivo penitenciario femenino	47
<i>Francisco Caravaca y Milagros P. López</i>	
5. Historias previas de victimización como factor de riesgo asociado a problemas de salud mental en población penitenciaria	55
<i>Francisco Caravaca</i>	
6. Tratamiento penitenciario para psicópatas	61
<i>Montserrat López</i>	
7. La situación del reo terrorista en las prisiones españolas	69
<i>Borja Luján</i>	
8. Los internos yihadistas en España y el Proyecto Saladino	81
<i>Rocío Gutiérrez</i>	

PARTE II. DERECHO PENITENCIARIO

9. La controvertida historia del Fichero de Internos de Especial Seguimiento (FIES). Desde su nacimiento hasta la actualidad	91
<i>Sara Carou</i>	
10. Suspensión extraordinaria de la pena privativa de libertad	99
<i>Mónica Fernández</i>	
11. La libertad condicional	111
<i>Salvador Cutino</i>	
12. La víctima del delito en la ejecución de las penas privativas de libertad	123
<i>Silvia M.^a Rosales</i>	

PARTE III. EXPERIENCIAS APLICADAS

13. Protocolo de prevención de suicidios. El papel del funcionario de vigilancia	133
<i>Carolina López</i>	
14. Taller de formación, reflexión y estudio del proceso restaurativo. Experiencia de un programa restaurativo en el módulo 2 del Centro Penitenciario de Madrid-V. Soto del Real	145
<i>Ignacio Heredero e Isabel González</i>	
15. El intérprete en la administración de justicia penal y penitenciaria	151
<i>Sergio Cámara</i>	

NÓMINA DE AUTORES (Por orden de participación)

ABEL GONZÁLEZ

Doctor en Criminología y director del Departamento de Criminología de la UDIMA. abel.gonzalez@udima.es

DANIEL FERNÁNDEZ

Doctor en Derecho y profesor del Departamento de Criminología de la UDIMA. daniel.fernandez.b@udima.es

FRANCISCA JUÁREZ

Magistrada suplente de la Audiencia Provincial de Ávila. paquijuaresvasallo@yahoo.es

PEDRO CAMPOY

Doctorando en Criminología y profesor asociado de Criminología de la URJC. pedro.torrente@urjc.es

DAVID CUARESMA

Doctor en Criminología, miembro del Grupo de Estudios Avanzados en Violencia de la UB. dcuaresma@criminologos.org

LAURA NICOLÁS

Licenciada en Criminología, miembro de la Asociación Catalana de Criminólogos (ACC). laura@criminologos.org

FRANCISCO CARAVACA

Doctor en Criminología y profesor del Departamento de Criminología de la UCAM. fcaravaca@ucam.edu

MILAGROS PIEDAD LÓPEZ

Doctora en Criminología y profesora del Departamento de Criminología de la UCAM. mpiedad@ucam.edu

MONTSERRAT LÓPEZ

Doctora en Derecho y profesora de la UNIR. montserrat.lopez@unir.es

BORJA LUJÁN

Doctorando por la UAH. borjalujanlago@icloud.com

ROCÍO GUTIÉRREZ

Licenciada en Derecho y Máster en Derecho Penal ICAB. roguga22@gmail.com

SARA CAROU

Doctora en Derecho y profesora de Derecho Penal de la UDC. sara.carou@udc.es

MÓNICA FERNÁNDEZ

Juez sustituta de la Audiencia Provincial de Orense. mofersal@yahoo.es

SALVADOR CUTINO

Doctor en Derecho y profesor del Departamento de Derecho Penal de la UPO. scutray@upo.es

SILVIA MARÍA ROSALES

Juez sustituta del TSJ de Canarias. sylviamrosalesp@gmail.com

CAROLINA LÓPEZ

Técnico Superior de II. PP. carolina.lopez@dgip.mir.es

IGNACIO HEREDERO

Técnico Superior de II. PP. nachoheredero@telefonica.net

ISABEL GONZÁLEZ

Técnico Superior de II. PP. isa_isa_47@hotmail.com

SERGIO CÁMARA

Doctor en Derecho y profesor de Derecho Penal y Criminología de la UNIR. sergio.camara@unir.net

INTRODUCCIÓN

Abel González

*Doctor en Criminología
Director del Departamento de Criminología de la UDIMA*

Daniel Fernández

*Doctor en Derecho
Profesor del Departamento de Criminología de la UDIMA*

Las cuestiones del ámbito penitenciario encajan con los principales objetos de estudio de la Criminología y su aplicabilidad real, sobre todo, con la prevención terciaria de la delincuencia, es decir, la evitación de la reincidencia delictiva, que deriva de la prevención especial positiva del recluso. De hecho, desde los inicios de esta ciencia en España, nuestras instituciones penitenciarias han sido el lugar primordial de aplicación criminológica, como se puso en evidencia a tenor de la creación y puesta en funcionamiento de la Central Penitenciaria de Observación, a través de la Orden Ministerial de 28 de septiembre de 1967, marcando así el origen en el que aparece la criminología científica en España (Serrano Gómez, 2007:547). Empero, desgraciadamente el transcurso de los años ha hecho que se haya defenestrado la ciencia criminológica en favor de otras, y ello a pesar del avance imparable proyectado en el ámbito académico, tal y como demuestran los datos que se indican a continuación así como los que han sido compilados en los distintos capítulos de esta obra.

Un primer indicador del interés científico por los temas penitenciarios en nuestro país es el índice de comunicaciones presentadas en los Congresos Nacionales de Criminología organizados por la Sociedad Española de Investigación en Criminología (SEIC) y la Federación de Asociaciones de Criminólogos de España (FACE), desde el año 2004 hasta la fecha actual. La faceta penitenciaria y el espacio intramuros siempre ha tenido un lugar destacado en estos encuentros, como se puso de manifiesto, a modo de ejemplo, en el I Congreso en Salamanca (2004), en el que se organizaron cuatro mesas redondas con un total de dieciséis comunicaciones relativas a la ejecución de medidas penales, sociedad y control; y dos comunicaciones acerca de la evaluación e intervención en prisiones y la comunidad. En el Congreso de 2005, celebrado en Barcelona, se organizaron dos mesas redondas con ocho comunicaciones (medidas penales alternativas y evaluación y tratamiento de agresores). En el Congreso celebrado en 2006, en Madrid, se centró un área entera al fenómeno del tratamiento penitenciario y la rehabilitación de los delincuentes. En el de 2007 de Málaga se atendió a la misma área del año anterior. En el Congreso de 2008, de Barcelona (coincidiendo con el XV Congreso Internacional de Criminología), un área completa atendió cuestiones penitenciarias internacionales. En el Congreso de 2009, que tuvo lugar en Santiago de Compostela, se organizaron mesas redondas con veinticinco comunicaciones. Por su parte, en el Congreso de 2010, en Elche, un área entera se dedicó a abordar cuestiones de corte penitenciarias. En 2011, en el Congreso celebrado en San Sebastián se presentaron catorce comunicaciones; y en el de 2012, en Girona, se organizaron tres mesas redondas y un simposio con un total de diecisiete comunicaciones. En 2013, por otro lado, se organizó un simposio por la SEIC, en Madrid, con un total de cuatro

comunicaciones en una mesa redonda. Ya en 2014, el evento tuvo lugar en Granada, donde se organizó un área entera dedicada a la cuestión penitenciaria. En el 2015, por su parte, se organizó un simposio en Albacete por parte de la SEIC en el que se configuró una mesa redonda con esta idéntica temática. Y en el último año, ya en 2016, en el Congreso de Barcelona se desarrollaron once mesas redondas con un total de cincuenta y una comunicaciones.

Centrándonos en el libro que tienen entre manos, el cual surge fruto de las comunicaciones escritas presentadas en el I Congreso Nacional Penitenciario de la UDIMA, este se ha dividido en tres aspectos fundamentales: en primer lugar, la criminología penitenciaria; en segundo término, el derecho penitenciario; y un tercer bloque, relativo al ámbito aplicado.

En la primera parte se recogen ocho capítulos relacionados con el ámbito criminológico penitenciario, donde se señalan y analizan, entre otros, aspectos específicos relacionados con el sistema penitenciario español; la administración penitenciaria; los programas de tratamiento; el análisis de factores de riesgo y la profundización en un tema de especial interés en los últimos años, como es el caso de los presos terroristas, y en especial los yihadistas. Más en concreto, los diferentes temas que se han analizado en este libro, son los que a continuación se exponen:

- A) Análisis de eficacia en el sistema penitenciario: a través de la aportación de Francisca Juárez, «Los déficits del sistema penitenciario español según el informe *Prison Litigation Network* de la Comisión Europea», se señalan las virtudes y carencias de los principales sistemas penitenciarios a nivel europeo. En concreto, se analizan los aspectos relacionados con España en el referido informe. De esta manera concluye afirmando que el sistema penitenciario español es uno de los más garantistas de Europa, con un control judicial adecuado y buenas condiciones para los internos, a pesar de que desde Europa se insta a que se acuda con más frecuencia al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- B) Factores de Riesgo y Tratamiento: análisis de Pedro Campoy y David Cuaresma, «Narrativas autorreveladas en una muestra de delincuentes graves e implicaciones para el tratamiento», donde se hace un análisis de los precipitadores situacionales del delito en una muestra de delincuentes reiterados y violentos, y en el que los dos autores concluyen que el análisis de estos precipitadores es útil para la prevención de recaídas y el manejo de situaciones de riesgo, porque se entiende mejor su paso al acto en la dinámica de comisión del delito. Un segundo análisis en este sentido, a cargo de David Cuaresma y Laura Nicolás, titulada «Factores de riesgo en violencia contra la pareja. Un estudio diferencial», profundiza en las diferencias entre delincuentes violentos en general y delincuentes violentos contra sus parejas, cuyos resultados indican que hay diferencias entre ambos grupos en cuanto a sus factores de riesgo se refiere, así como que el desarrollo de carreras criminales se vincula con la evolución de los acontecimientos vitales y es aquí donde se debería mejorar en la valoración del riesgo de reincidencia, sugiriéndose la incorporación de estas variables para un mejor pronóstico de reincidencia.

En otro de los capítulos sobre factores de riesgo, elaborado por Francisco Caravaca y Milagro Piedad, se analizan los factores ligados a la reincidencia del colectivo penitenciario femenino a través de una muestra de 225 mujeres. Estos dos autores consideran que el consumo de alcohol y drogas (sobre todo cannabis, cocaína y heroína) es superior entre las reincidentes, en consonancia con investigaciones previas abordadas en el contexto internacional.

Por último, en el capítulo que lleva por título «Historias previas de victimización como factor de riesgo asociado a problemas de salud mental en población penitenciaria», Francisco Caravaca concluye que la prevalencia de la violencia en la infancia y el hecho de participar en algún programa de tratamiento por algún tipo de problema de salud mental son las dos variables fundamentales en este tipo de población, en concordancia con la literatura

comparada. Además, se aboga por un aumento de los recursos e incluso de los establecimientos penitenciarios, dedicados al cuidado de la salud mental de las internas.

- C) Tratamiento penitenciario: a través del capítulo de Montserrat López, dedicado al «Tratamiento penitenciario para psicópatas», se pone de manifiesto que seguir el modelo de Riesgo-Necesidad-Responsividad puede ser muy interesante en la reducción de la reincidencia entre los psicópatas y debería ser el modelo a seguir por los diferentes tratamientos que se analizan en la comunicación.
- D) El preso terrorista se analiza a través de la aportación de Borja Luján, a través de «La situación del reo terrorista en las prisiones españolas», en la que se analizan datos de los internos en prisiones españolas, francesas, portuguesas y suizas, y se reflexiona sobre el problema de la dispersión y concentración de este tipo de penados. En otro de los capítulos se trata el tema de «Los internos yihadistas en España y el proyecto Saladino», de la mano de Rocío Gutiérrez, en el que se expone el proyecto de instituciones penitenciarias para prevenir la radicalización en las prisiones españolas.

En una segunda parte se han incluido cuatro capítulos sobre cuestiones más relacionadas con el ámbito jurídico en las que se reflexiona y analizan los siguientes aspectos: en primer lugar, «La controvertida historia del fichero de internos de especial seguimiento (FIES). Desde su nacimiento hasta la actualidad». En esta aportación procedente de la profesora e investigadora Sara Carou, se hace un repaso por la polémica historia del FIES y el análisis de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2009, en la que se declaró la nulidad de un apartado de una Instrucción en la que se incluía la regulación del FIES, argumentando la vulneración del principio de legalidad. Otros de los capítulos que comprenden la presente publicación llevan como título la «Suspensión extraordinaria de la pena privativa de libertad», elaborado por Mónica Fernández; «La libertad condicional», de Salvador Cutino; y, finalmente, «La víctima del delito en la ejecución de las penas privativas de libertad», redactado por Silvia María Rosales.

La tercera y última parte se dedica a la aplicación y experiencias prácticas, con el inicial capítulo de Carolina López, «Protocolo de prevención de suicidios. El papel del funcionario de vigilancia», en el que se profundiza en la mejora de la coordinación del área de vigilancia con otros de los actores implicados en el programa de prevención de suicidios. La segunda contribución en esta parte, de la mano de Ignacio Heredero e Isabel González, se expone la experiencia del «Taller de formación, reflexión y estudio del proceso restaurativo. Experiencia de un programa restaurativo en el módulo 2 del Centro Penitenciario de Madrid-V. Soto del Real», basada en el reconocimiento del daño por parte de internos condenados por delitos contra la salud pública, concluyendo los autores que se ha iniciado un camino con un colectivo especialmente refractario para el cambio prosocial. Y finaliza con un análisis exhaustivo de Sergio Cámara sobre el intérprete en la administración penitenciaria.

Con todo ello se ha puesto de manifiesto el interés científico en el ámbito penitenciario, ahora solo nos queda que las investigaciones, reflexiones y propuestas jurídicas tengan cabida en la política criminológica de este país, en aras de alcanzar una mejora de la reintegración de los reclusos en comunidad y evitar la reincidencia delictiva de los mismos, así como para lograr una mejor comprensión de las características, factores, elementos y variables que entran en escena en aquellas personas que se encuentran privadas de libertad en el espacio intramuros. Por último, no podíamos relegar a un segundo plano el reconocimiento de que la institución penitenciaria ha sido uno de los baluartes del saber criminológico a lo largo de nuestra historia, pero en los últimos años pareciera que se ha dejado de lado a la propia ciencia criminológica y la labor de los criminólogos, hoy en día titulados universitarios de grado, por lo que no podíamos desaprovechar la oportunidad de realzar su potencial labor en nuestras instituciones penitenciarias, a la par que reclamar su concreto y específico ámbito de actuación dirigido a una más efectiva e individualizada intervención tratamental penitenciaria (bien en el espacio intramuros como en el medio abierto, bien en medidas alternativas y de reintegración en la comunidad, en donde la prevención terciaria podría alcanzar su máxima eficacia).

Ahora bien, como ya habíamos comentado anteriormente, esta obra surge del I Congreso Nacional Penitenciario de la UDIMA, siendo en este sentido relevante traer a colación las palabras que su director, el profesor doctor don Daniel Fernández Bermejo, ofreció en el discurso de inauguración, y que resumen lo que significó –aunque de una manera premonitoria, a modo de presentación– el referido Congreso, impulsor de esta publicación que obra en manos del lector. Estas fueron sus palabras:

«Señor presidente, magnífica rectora, decano, compañeros del departamento de Criminología de esta Universidad, de la Facultad de Ciencias Jurídicas, colegas, alumnos, exalumnos, penitenciarios, penitenciaristas, e interesados por el derecho penitenciario y por la Criminología:

Es para mí un gran honor, en calidad de director y organizador de este I Congreso Nacional Penitenciario de UDIMA, congregarnos a todos los aquí hoy presentes.

Nuestra Universidad os abre las puertas y os acoge en un acontecimiento de una magnitud extraordinaria, en el área de conocimiento en el que algunos me han calificado de experto, el derecho penitenciario, aunque he de reconocer que en esta rama del derecho aún me queda un largo camino por recorrer.

Precisamente, estos dos días, 23 y 24 de marzo de 2017, serán días en los que podremos nutrirnos de las conferencias y ponencias que ofrecerán algunos de los más grandes penitenciaristas y penitenciaristas del momento. Es un auténtico privilegio poder contar con su presencia en estos días que quedarán siempre en el recuerdo. De ello no cabe duda.

Nada de esto hubiera sido posible sin el apoyo y colaboración del sindicato mayoritario en el ámbito de instituciones penitenciarias, ACAIP, el cual representa a todo su colectivo, que asciende a 22.220 funcionarios penitenciarios según el último informe publicado de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, más 2.104 contratados como personal laboral, y que cuenta con más de 10.000 afiliados a dicha Agrupación, como en su momento lo estaba yo, cuando hace unos años prestaba servicio en la Administración Penitenciaria, de la que conservo gratos recuerdos e imperecederas amistades. Sin duda, el importante apoyo y patrocinio que nos ha prestado ACAIP en la organización del Congreso es digno de resaltar.

Así mismo, de igual manera hago extensible el agradecimiento a la Federación de Asociaciones de Criminólogos de España (FACE), que también nos patrocina y con cuyo presidente tengo el placer de compartir espacio en el departamento de Criminología de esta Universidad. En este sentido, mi satisfacción es plena, y lo es por partida doble: a nivel personal, por ver realizada esta iniciativa que desde su origen fue atendida calurosamente por la Universidad; y a nivel científico, porque en esta disciplina, en particular, queda mucho por aportar y ofrecer, toda vez que contamos con una Ley Penitenciaria, cuyo aval más sólido son sus treinta y ocho años de vigencia; un Reglamento Penitenciario que, habiendo superado la barrera de los veinte años de vigencia sin grandes modificaciones, permanece estable; y una versión revisada de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, de 17 de diciembre el año 2015, que refleja los avances recientes de la ciencia penitenciaria y las mejores prácticas, originando las nuevas Reglas Mínimas –siendo originarias las adoptadas en Ginebra, en 1955–, en homenaje al legado del difunto Presidente de Sudáfrica, Nelson Rolihlahla Mandela, que pasó 27 años encarcelado como parte de su lucha por los derechos humanos, la igualdad, la democracia y la promoción de una cultura de paz a nivel internacional. Y todo ello comulgando con los principios inspiradores de la Ley Penitenciaria y su legislador.

Ciertamente, la curiosidad, el interés y el método científico están en la base del progreso. Son el fundamento imprescindible para la construcción de nuevo conocimiento. Son la palanca que mueve a los investigadores a explorar y trazar nuevos caminos anticipando el futuro.

Los grandes desafíos a los que nos enfrentamos hoy nos exigen ambición, valentía y visión de largo alcance. Nos exigen también reforzar nuestra capacidad para abrir caminos al avance científico y favorecer una investigación multidisciplinar enfocada a la transferencia de conocimiento.

En un momento de dificultades económicas como el que atravesamos, la apuesta por la investigación y el conocimiento es la mejor estrategia posible para ganar el futuro y afianzar un modelo de desarrollo económico y social sostenible.

Hemos revisado exhaustivamente desde el Comité Científico los importantes temas que se abordarán en las distintas mesas redondas que tendrán lugar en este Congreso, y hemos podido apreciar el gran nivel de los ponentes que han visto aceptadas sus propuestas de comunicación. Agradezco mucho el interés que ha generado este evento para múltiples profesionales de la carrera judicial, penitenciaria, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, para aquellos más afines a mi actual profesión, científicos e investigadores con carreras profesionales ya contrastadas.

Así mismo, no puedo dejar pasar la oportunidad de agradecer a todos los alumnos de UDIMA que estarán presentes durante estos dos días en este acogedor salón de actos, el interés que han mostrado y, en especial, a mis alumnos y ex-alumnos de derecho penitenciario, con los que he tenido el placer de compartir algunos momentos y por quienes conservo un elevado afecto y cariño.

Como actividades previas a la celebración del Congreso, he ofrecido la posibilidad a mis alumnos de que pudieran visitar un establecimiento penitenciario, en esta ocasión el ubicado en Soto del Real, aprovechando la cercanía y la estrecha relación mantenida con sus gestores. De forma simultánea, se ha organizado un taller práctico penitenciario en nuestras instalaciones, con la solvente colaboración de mi compañero, el doctor don Abel González García, y el doctor don Santiago Redondo Illescas, profesor titular de la Universidad de Barcelona, que cuenta en su haber con un amplio recorrido científico contrastado, acumulando múltiples méritos científicos y académicos, encontrándose en la actualidad en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración Penitenciaria, donde ostentó diversos cargos, aun cuando el clima que se respiraba en el espacio intramuros no era todo lo óptimo que se hubiera podido desear. El profesor Redondo Illescas tendrá el merecido placer de inaugurar el Congreso con su conferencia relativa a la "Criminología penitenciaria: Nuevos horizontes".

Ciertamente, el sistema penitenciario que hoy conocemos es el mejor legado de aquellos penitenciarios que ofrecieron con empeño su vida por la humanización y dignificación del sistema desde la transición democrática española, destacando, en este sentido, a quien fuera Director General de Instituciones Penitenciarias con tan solo 30 años de edad, hoy en día ya veterano Catedrático de Derecho Penal, don Carlos García Valdés, quien fuera impulsor y artífice de la actual Ley Orgánica General Penitenciaria, 1/1979, de 26 de septiembre, primera Ley Orgánica del periodo constitucional, relevando al anterior Director General, don Jesús Haddad, que previamente había sido asesinado por los integrantes del GRAPO. Por aquel entonces no se contaba con los servicios de escolta y protección que imperan en la actualidad. Será un honor contar con la conferencia magistral del profesor García Valdés, procedente de la Universidad de Alcalá, a unos meses de su jubilación por edad.

¡Y cómo no! Disfrutaremos de la experiencia del presidente de ACAIP, don José Ramón López, con más de treinta años de experiencia como funcionario de prisiones, experto en Derechos Humanos y Radicalización del terrorismo, con su ponencia "Desradicalización o desvinculación de la violencia: El tratamiento de los internos Yihadistas"; y la experiencia de don José Manuel Cendón, actual director del C.P. de León, ubicado en Mansilla de las Mulas, establecimiento pionero, en el año 2001, de la implantación de los módulos de respeto, herramienta resocializadora, esencial y necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Constitución Española de 1978, y artículo 1 de la Ley General Penitenciaria. En homenaje a dicha iniciativa prácticamente existente hoy en todos los Centros Penitenciarios polivalentes de España, nos informará acerca de "Los módulos de respeto. Integración de internos conflictivos en los mismos".

En el ámbito más puramente doctrinal, contaremos con la presencia del Catedrático don Esteban Mestre Delgado, quien fuera Secretario de diversas Comisiones redactoras de proyectos de Código Penal; asesor del Ministerio del Interior; Alto Representante del Reino de España en el Comité para la Prevención de la Tortura, del Consejo de Europa, entre 2002 y 2006; y actual Presidente de la Sección Cuarta, de Derecho Penal, de la Comisión General de Codificación. Su conferencia versará sobre "El control de la actividad penitenciaria española por el Consejo de Europa: Los estándares de la CPT". De igual manera contaremos con la presencia e intervención de mi admirado y querido maestro, de quien tanto he aprendido y aprendo cada día, el profesor don Enrique Sanz Delgado, profesor titular de Derecho Penal y Penitenciario en la Universidad de Alcalá, y director del Instituto Universitario de Investigación en Ciencias Policiales de la ciudad complutense, que ofrecerá una conferencia relativa a la "Buena conducta y Sistema penitenciario", algo muy tradicional en la ciencia penitenciaria, y afín al objeto del presente Congreso. Finalmente, y en homenaje a las dos décadas de vigencia del Reglamento Penitenciario, aprobado en virtud de Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, el Magistrado, Doctor en Derecho y diplomado en Criminología, don Abel Téllez Aguilera, que ha sido en la carrera judicial Juez de Vigilancia Penitenciaria, Magistrado-Juez de lo Penal y Letrado del área Penal del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo; encontrándose en situación de excedencia en el Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias, en donde ostentó el cargo de Jurista de la Central Penitenciaria de Observación y Coordinador del Gabinete del Director General, nos ilustrará acerca de los nuevos horizontes de dicho reglamento, con su intervención "El Reglamento Penitenciario, 20 años después".

Desde luego el panel de conferenciantes, como habrán podido comprobar los aquí asistentes, es de primer nivel. Es por ello que, para no extenderme más en el tiempo y poder disfrutar y aprender de sus elevados conocimientos, procedo a darles paso, no sin antes agradecerles nuevamente su asistencia, sin la cual nada de esto hubiera sido posible».

Y ya, sin más dilación, les dejamos que se adentren en el espacio penitenciario a través de este libro, no sin antes hacer una aclaración previa sobre el sistema de citación seguido y las referencias bibliográficas que se pueden encontrar en cada uno de los distintos capítulos. Y es que al tratarse de una obra colectiva de carácter multidisciplinar, se ha decidido mantener dos sistemas de citación; por un lado, uno más de estilo criminológico, muy similar al sistema APA; y por otro lado, un sistema más propicio en la vertiente jurídica, referenciado con notas a pie de página.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Serrano Gómez, A. (2007). *Historia de la Criminología en España*. Madrid: Dykinson.

Sociedad Española de Investigación en Criminología (SEIC) (s.f.) Congresos. Recuperado el 19 de marzo de 2017 de <<http://criminologia.net/congresos.html>>.

PARTE

I

**CRIMINOLOGÍA
PENITENCIARIA**

1

**LOS DÉFICITS DEL SISTEMA
PENITENCIARIO ESPAÑOL
SEGÚN EL INFORME *PRISON
LITIGATION NETWORK* DE LA
COMISIÓN EUROPEA****Francisca Juárez***Magistrada suplente de la Audiencia Provincial de Ávila*

- I. Objeto, metodología y contenido
 - II. Déficits señalados por el informe *Prison Litigation Network*
 - III. Deficiencias del Sistema Penitenciario Español al amparo de los textos legales y la jurisprudencia europeos
 - IV. Conclusiones
- Referencias bibliográficas

I. OBJETO, METODOLOGÍA Y CONTENIDO

El informe *Prison Litigation Network*, que en adelante denominaremos PLN, es un Proyecto de investigación europeo financiado por el Programa de Justicia Criminal de la Unión Europea. Comenzó en el mes de abril de 2013 y se extendió hasta el mes de abril de 2016. Los países participantes fueron: Italia, Francia, Alemania, Austria, Irlanda, Inglaterra y Gales, Bélgica, Países Bajos, Rumania, Bulgaria y España.

La investigación ha durado tres años. Un grupo de investigadores ha elaborado un estudio comparativo de los sistemas penitenciarios de cada país participante, bajo la dirección de un Comité de Expertos de cada país. El informe elaborado por estos se ha dividido en tres partes. La primera acomete un estudio exhaustivo de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, analizando todo el articulado de la Convención Europea de Derechos Humanos relacionado con el tema, así como otras normas penitenciarias europeas; la segunda realiza un profundo análisis de los sistemas penitenciarios de cada país participante, señalando sus virtudes y déficits. Se concluye con un informe analítico que incluye opiniones de los expertos entrevistados para la elaboración del estudio. La tercera realiza un análisis de los sistemas comparados y la difusión de los resultados de dicha investigación en diferentes foros –judicial, abogacía, ONG, asociaciones y académico–.

Entre los objetivos del proyecto está, además de realizar un estudio comparado del estado actual de los sistemas penitenciarios de los países participantes, el dar a conocer los aspectos positivos de cada sistema para intentar adaptarlos e incorporarlos a los países que presentan un déficit y poner en evidencia los puntos débiles de cada sistema para poder implementar medidas de mejora. Otro de los objetivos, al decir del propio Informe, es el de analizar los impactos y los límites de la jurisprudencia del TEDH y los litigios ante esta.

Los criterios de estudio han sido los utilizados por el Tribunal de Estrasburgo para valorar los sistemas de reclamaciones nacionales y su capacidad para prevenir y compensar violaciones de derechos humanos, especialmente en el ámbito de las condiciones de reclusión y atención médica: la eficacia, la rapidez, la velocidad, la independencia, el principio de contradicción, el acceso a pruebas y el establecimiento de los hechos, la carga de la prueba, el poder del juez y su proceso decisorio. También se han utilizado otros criterios como las características institucionales de los órganos supervisores, el alcance de sus inspecciones, las prerrogativas que poseen para corregir las infracciones que observan en prisión y la adecuación de su procedimiento en relación con la situación real de los presos.

En la segunda parte del PLN, dentro del Informe comparativo, se realiza el estudio de los sistemas penitenciarios según los siguientes parámetros:

1. Tipología institucional: jueces especializados, tribunales ordinarios.
2. Tipología sustancial: decisiones y acciones sometidas a control judicial.
3. Tipología funcional: la importancia del juez y sus poderes en el ámbito de las condiciones en prisión.
4. Tipología procesal: las normas de procedimiento que rigen el funcionamiento de estas autoridades (acceso a los Tribunales, asistencia jurídica gratuita, la celeridad y prontitud en los procedimientos, el procedimiento contradictorio y el establecimiento de los hechos).

5. La coherencia del sistema de tutela judicial con la naturaleza y el tipo de las reclamaciones que le son presentadas (sentencias piloto o cuasi piloto y sus efectos sobre las políticas nacionales en materia penitenciaria).

II. DÉFICITS SEÑALADOS POR EL INFORME *PRISON LITIGATION NETWORK*

El informe parte de un dato inicial, poco halagüeño, relativo a la población reclusa en la Unión Europea:

«Según las últimas estadísticas publicadas en el proyecto SPACE, 1.600.324 personas estaban presas a 1 de septiembre de 2014 en los Estados Miembros del Consejo de Europa. Las prisiones europeas estaban al límite de su capacidad, ya que albergaban 91 reclusos por cada 100 plazas (los valores medios incluso superaban esa cifra y se situaban en 93), y el 27,5% de las administraciones penitenciarias presentaban problemas de hacinamiento. Desde 2009, la densidad penitenciaria Europea está cerca de su nivel de plena capacidad».

A continuación, pondremos de manifiesto cuáles son, en opinión de los investigadores del Informe, las carencias del Sistema Penitenciario español. Se pondrán en evidencia fundamentalmente los déficits detectados en el Informe para analizarlos y calibrar su posible mejora.

La primera crítica que se formula desde el PLN, en relación con España, lo es en cuanto a la tipología funcional, y dice así:

«Uno de los principales problemas estructurales de las prisiones españolas es la cohabitación, es decir el hecho de que por regla general se comparte celda, principalmente entre dos presos. En efecto, en el diseño y construcción de las denominadas macro cárceles las celdas ya vienen equipadas de serie con literas o con un mínimo de dos camas a fin de poder alojar a más de un preso. Si se producen problemas de convivencia, el Juez de Vigilancia Penitenciaria puede hacerles frente individualmente mediante la aplicación de las medidas antes mencionadas, o incluso a través de la "concesión del tercer grado" (que corresponde a un régimen abierto o detención domiciliaria) siempre que el preso en cuestión reúna los requisitos para ello. Sin embargo, el Juez de Vigilancia Penitenciaria no puede evitar la construcción de macro cárceles, ni alterar el diseño de las celdas. Es decir, las facultades del Juez de Vigilancia Penitenciaria pueden abordar los problemas individuales de determinados presos, pero no pueden solucionar los problemas estructurales subyacentes del sistema penitenciario español (...).».

Este problema, detectado por el PLN, es real y vulnera lo dispuesto en las Reglas Penitenciarias Europeas 18.5, 6 y 7, que establecen: «5. Cada interno debe en principio ocupar durante la noche una celda individual, salvo en el caso en que se considere preferible que la comparta con otros internos. 6. Una celda puede ser compartida en el caso de estar adaptada a su uso colectivo y debe ocuparse por internos reconocidos aptos para compartirla. 7. En la medida de lo posible, los internos deben poder elegir antes de verse obligados a compartir celda por la noche».

Lo cierto es que, en España la regla general consiste en compartir celda, y no es lo excepcional, conforme establecen las reglas europeas. Las celdas solo son individuales en los casos de cumplimiento de sanción de aislamiento o medida de protección personal o en el régimen de primer grado. Es un hecho que, en los planos constructivos, se prevé que las celdas sean de uso compartido. Pero no puede perderse de vista que, en el actual estado de cosas, el número de reclusos impediría el uso individual de las

celdas, aunque podría cumplirse al menos parcialmente la ley permitiendo que estos eligieran al compañero de celda, conforme prevé el artículo 18.7. En España, actualmente, los presos comparten celda con quien le sea designado con carácter obligatorio, lo que en ocasiones genera problemas de convivencia.

Por su parte, el Comité Europeo para la prevención de la tortura, en adelante CPT, considera que todo preso debe tener un espacio vital de al menos 4 m² cuando están reclusos en una celda colectiva y 7 m² cuando están reclusos en una celda individual, especificándose que las instalaciones sanitarias no deben ser incluidas en el cálculo¹.

Otro de los defectos que observa el PLN atañe a la obstrucción de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria. Así lo recoge el informe:

«En España, los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria tramitan un total de 34,000 casos al año, lo que significa que cada tribunal incoa de media unos 640 expedientes al año. La lista de casos por tema es: 35% de las decisiones judiciales dictadas conciernen permisos de prisión, el 30% de las decisiones judiciales versan sobre clasificación penitenciaria, el 25% de las decisiones judiciales guardan relación con la libertad condicional y finalmente, el 10% de las decisiones judiciales conciernen quejas y solicitudes. Según los resultados de la investigación empírica, el Juez de Vigilancia Penitenciaria es el remedio más utilizado y en el que más confían los presos. El Juez de Vigilancia Penitenciaria recibe alrededor de 18 nuevas quejas todos los días y carece de los suficientes medios para trabajar en ellas adecuadamente. Recibe quejas sobre cuestiones fundamentales, pero también sobre cuestiones superficiales y debe estudiar todas ellas y por lo general no tienen tiempo suficiente para hacer un análisis en profundidad y dar buenas motivaciones. Se ha sugerido que, a fin de evitar la obstrucción de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, sería útil disponer de una especie de filtro que permitiera discriminar las quejas relativas a violaciones de derechos fundamentales y otras cuestiones graves de aquellas referentes a otros asuntos domésticos o menores».

Es palmario que el problema detectado por el PLN es real; los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria tramitan gran cantidad de asuntos, algunos de ellos de escasa importancia. La sugerencia de disponer de un filtro para discriminar los asuntos menores de los verdaderamente importantes es pertinente pero no resuelve el problema de quién debería resolver esos asuntos menos importantes para aliviar la saturación que sufren los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.

También se achaca al sistema penitenciario español un defecto de falta de uniformidad, citándose de la siguiente manera:

«El sistema penitenciario español presenta un alto grado de discrecionalidad y falta de uniformidad. Dependiendo del Juez de Vigilancia Penitenciaria a quien se atribuya el asunto, dependiendo de los funcionarios de prisiones y de la prisión en sí, el cumplimiento de la condena será más o menos dura. Por consiguiente, existe un elemento de suerte en la ejecución de la condena. La discrecionalidad se hace más patente en el caso de los reclusos incluidos en uno de los FIES (Ficheros Internos de Especial Seguimiento). Hay 5 tipos de FIES (FIES 1

¹ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha visto obligado a adoptar varios enfoques en relación al espacio considerado digno para la celda de un preso. Así, en el caso *Mursic c. Croatia*, el juez disidente señaló que: «el enfoque más flexible o "enfoque minimalista" [es aquel en virtud del cual] incluso 3 metros cuadrados no deben ser vistos como un mínimo indispensable en todas las circunstancias. El planteamiento más exigente o "maximalista" o es aquel por el que 4 metros cuadrados siempre han de considerarse el mínimo».

de Control Directo, FIES 2 Delincuencia Organizada, FIES 3 Bandas Armadas, FIES 4 Fuerzas de Seguridad y Funcionarios, FIES 5 Características Especiales) y ser incluido en uno de ellos permite a la prisión restringir los derechos del preso sin tener que motivar la decisión (por ejemplo, negar el acceso a la prensa durante días, distribuir el correo con mucho retraso, más registros de celda y cacheos, etc.)».

Este problema que cita el Informe no es, en nuestra opinión, un defecto imputable únicamente al sistema penitenciario español, ni siquiera a un sistema en concreto. Cada centro penitenciario, sin eludir la aplicación de las normas estatales y de reglamentación interna, aducirá razones diferentes en función de las distintas circunstancias para resolver las peticiones de los reclusos: quejas, reclamaciones o cambios de grado. Ello no puede ser identificado como falta de uniformidad sino como adaptación a las particularidades. En cuanto al ámbito judicial, se disiente en que exista discrecionalidad o falta de uniformidad en las decisiones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, sometidos como están a la ley, que se aplica de forma igualitaria en esta instancia y en las superiores.

Se señala desde el PLN que en España no hay costumbre de reclamar ante el TEDH en relación con la situación de los presos y se expresa de la siguiente manera:

«Los presos que cumplen condena en España no reclaman ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por varios motivos: en primer lugar, por falta de información o desconocimiento de los propios presos y los abogados, por falta de recursos (no se prevé la asistencia jurídica gratuita para litigar ante esta instancia) y, por último, por falta de voluntad de los presos que no quieren continuar litigando contra el sistema y prefieren cumplir su condena lo antes posible y olvidar todo lo relacionado con los procesos y los tribunales.

Todos los encuestados se mostraron de acuerdo en que sería muy útil conocer el trabajo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en asuntos de penitenciario, ya que podría servir de ejemplo. En España existe un escaso conocimiento del TEDH y su jurisprudencia no tiene ninguna repercusión en la práctica penitenciaria. Se trata de una importante laguna en el ordenamiento jurídico español que debe ser modificada definitivamente».

En efecto, tal y como se trasluce de las estadísticas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Consejo General de la Abogacía, del Consejo General del Poder Judicial y de diferentes ONG que trabajan dentro de prisión, España nunca ha sido condenada por el TEDH en materia estrictamente penitenciaria, aunque sí lo haya sido en relación a las condiciones de detención. Eso no significa que nuestro país no haya incumplido jamás la normativa penitenciaria europea, sino que no se acude al TEDH en demanda de protección ante violaciones en esa materia. De los datos que analiza el TEDH observamos que desde 1979 hasta el año 2015, respecto a España se han dictado 135 sentencias², de las cuales, 85 han sido condenatorias para nuestro país por considerar que ha habido violación de alguno de los artículos del Convenio de Derechos Humanos, 43 sentencias en las que no se ha detectado violación alguna de los derechos concernientes, 3 sentencias con acuerdo amistoso y por último 3 sentencias que contienen otro tipo de pronunciamientos. Tampoco existe sentencia piloto para España³.

También se señala, desde el PLN, que en España no hay un procedimiento específico para presos en el caso de que desee reclamar responsabilidad por el mal funcionamiento de la Administración penitenciaria.

² Se entiende por sentencia piloto aquel procedimiento en el que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) selecciona una demanda de entre varias que obedecen a la misma causa, de tal manera que esta sirve como referente en la resolución de un elevado número de casos idénticos.

³ De nuevo, según señala Pascual Rodríguez, E. en su Comunicación: Análisis del sistema penitenciario español, CDF 2. 2016, p. 39.

«En España *no existe un recurso compensatorio específico para presos*. Si un recluso desea reclamar daños y perjuicios relacionados con el mal funcionamiento de la Administración Penitenciaria, debe reclamar primero ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (es un procedimiento puramente administrativo). En esta fase no está prevista la asistencia de un abogado, lo que supone una desventaja para el recluso, habida cuenta de los aspectos técnicos del presente procedimiento administrativo. En caso de que su solicitud sea desestimada o no sea considerada (silencio administrativo), el preso podrá entonces recurrir al juez de lo contencioso-administrativo (en esta fase ya si es necesaria la asistencia de letrado y el recluso puede beneficiarse de la asistencia jurídica gratuita). El abogado para este tipo de asunto, estará especializado en derecho administrativo (los turnos de oficio de los colegios de abogados en España se diferencian en función de las especializaciones de los abogados). Esto significa que el abogado asignado para ayudar al recluso a reclamar una indemnización de la administración no será el mismo abogado que le asistió ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria).

Si bien en determinados supuestos de reclamación por daños a la Administración se acepta la "responsabilidad objetiva", lo cierto es que en el ámbito penitenciario el preso debe probar un incorrecto funcionamiento o la inactividad de la administración penitenciaria, sobre todo en materia de suicidios y muertes en prisión. El daño ha de ser "personal", en el sentido de que si el preso no ha sufrido personalmente el daño, no podrá reclamar una compensación. Así por ejemplo, los reclusos no pueden reclamar daños derivados de deficiencias estructurales, como es el caso del hacinamiento, a no ser que esta situación le haya causado directa y personalmente un daño.

La reclamación por daños y perjuicios es un procedimiento largo, que dura alrededor de un año. La decisión del juez de lo contencioso-administrativo en primera instancia puede recurrirse ante una instancia superior (siempre dentro del mismo orden jurisdiccional). Las cantidades abonadas en concepto de daños son bajas y sucede a menudo que los jueces no fallan a favor de los presos».

La reclamación de daños y perjuicios por mal funcionamiento de la Administración o responsabilidad patrimonial de la Administración es, en España, igual para todos los ciudadanos, lo que incluye a la población reclusa. Ello no atenta contra el principio de igualdad propugnado por la Constitución Española y no debería apreciarse como un déficit del sistema penitenciario, en nuestra opinión.

Otro defecto que aprecia la PLN es el atinente a la ausencia de regulación legal os procedimientos de queja ante el Director de la Prisión.

«Los presos en España también pueden interponer quejas y solicitudes ante el Director de la Prisión. De hecho, aunque *no viene regulado expresamente en ningún texto normativo*, se sigue *de facto* un procedimiento en virtud del cual es necesario interponer primero una queja o solicitud ante el Director de la prisión antes de recurrir a la vía judicial. Cuando la queja o solicitud presentada por el preso ante la Administración penitenciaria es denegada o en ausencia de una respuesta, el preso puede interponer un recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria. Uno de los principales problemas es precisamente que, debido a la ausencia de normas específicas, no hay un límite de tiempo claramente establecido para emplazar a la Administración penitenciaria a dar una respuesta a la queja o solicitud del preso. No obstante, un procedimiento ha sido *de facto* desarrollado (basándose en las reglas que se utilizan dentro de la Administración General), según el cual: si dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la recepción de la solicitud o queja, la Administración penitenciaria no ha adoptado ninguna medida, el preso puede interponer un recurso de queja ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria a cargo de la supervisión del centro penitenciario donde el preso cumple su condena ("recurso de queja por silencio administrativo")».

Estos son, resumidamente, los defectos señalados por el Informe PLN. Como se puede apreciar fácilmente, no son déficits graves. De hecho, en general, puede apreciarse que el sistema penitenciario español no sale mal parado del estudio comparativo europeo hasta el punto de poder concluirse que España es uno de los países más garantistas de Europa. El estudio revela que las condiciones higiénicas son buenas, las infraestructuras adecuadas, hay un gran control jurisdiccional y los presos cuentan con adecuados instrumentos de defensa de sus intereses. Es digno de mención que, respecto de algunos programas tales como el Protocolo de prevención de suicidios, actividades treatmentales, etc., sirve de modelo para otros sistemas.

III. DEFICIENCIAS DEL SISTEMA PENITENCIARIO ESPAÑOL AL AMPARO DE LOS TEXTOS LEGALES Y LA JURISPRUDENCIA EUROPEOS

Las recomendaciones que contienen las Reglas Penitenciarias Europeas no están en consonancia con algunas de las prácticas habituales que se llevan a cabo actualmente en las prisiones españolas, como son:

- a) Las celdas. Ya se dijo que las Reglas Penitenciarias europeas aconsejan que las celdas sean individuales y, caso de ser compartidas, los internos deben poder elegir a su/s compañero/s. En España esa recomendación no se sigue ni es factible dado el índice de ocupación de los centros penitenciarios.
- b) Los presos deben estar en instituciones cercanas al domicilio familiar o de su centro de reinserción social. Así lo prevén las Reglas penitenciarias europeas 17.1 y 17.3, desarrolladas en la Parte II (Condiciones del interno) que dicen: 17.1: «Los internos deben ser destinados a prisiones situadas lo más cerca posible de su domicilio o de su centro de reinserción social» y 17.3: «En la medida de lo posible, los internos deben ser consultados en relación con su destino inicial y respecto a cada traslado posterior de una prisión a otra». En España esas normas no se cumplen, especialmente en casos de terrorismo. De hecho, en España se ha adoptado una política de dispersión de los presos condenados por delitos de terrorismo. Lo mismo sucede con los extranjeros de la UE condenados en España. En general, estos cumplen condenas en prisiones muy alejadas de los aeropuertos internacionales por lo que las visitas de sus familiares presentan muchas dificultades.
- c) Los presos con enfermedades mentales deben estar en centros especiales de salud mental. Lo contrario vulnera la Regla 12.1 y 2 y la 47.1 y 2. Sin embargo, en España hay un elevado número de personas con trastornos mentales que no permanecen internadas en psiquiátricos penitenciarios. Ello es debido a que solo hay dos (Sevilla y Alicante) y están saturados.
- d) Los presos deben pasar fuera de su celda el tiempo necesario para asegurar un nivel suficiente de contacto humano y social. Lo contrario vulnera la Regla 25.2. En España esta norma se incumple especialmente con los presos de primer grado⁴.
- e) Los presos deben ser trasladados en vehículos bien iluminados y ventilados y en condiciones dignas. La Regla 32.2 dispone que «Debe estar prohibido el transporte de internos en vehículos mal ventilados, mal iluminados o en condiciones que provoquen sufrimiento físico o una humillación evitable». Los desplazamientos actuales no siempre cumplen esa exigencia pues para evitar fugas apenas tienen una estrecha ventanilla en la parte de arriba.
- f) Debe hacerse posible que los presos acudan a mecanismos de mediación o restauración tanto para resolver sus diferencias como para propiciar encuentros con las víctimas. Así lo propugna

⁴ Ríos y Cabrera, 2002. *Mirando el abismo. El régimen cerrado*. Universidad Pontificia Comillas de Madrid, 2002.

la Regla 56.2. En España ello no siempre es posible pues depende de que se autorice por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, dependiente del Ministerio del Interior y no son obligatorias, aunque las experiencias llevadas a cabo han sido altamente satisfactorias.

- g) Los registros personales a realizar en las celdas deben ser respetuosos con el derecho a la intimidad y a la dignidad de los presos. El artículo 68 del Reglamento Penitenciario permite el cacheo con desnudo integral pero preservando, en la medida de lo posible, la intimidad. Sin embargo, existe en España un alto número de quejas de los reclusos que denuncian vulneración de su intimidad domiciliaria, personal y corporal, y de registros personales con desnudo integral que resultaron innecesarios y desproporcionados. En España, para que resulte constitucionalmente legítimo, y no suponga una restricción del derecho a la intimidad en el ámbito penitenciario, el registro de la celda y de las pertenencias personales del interno debe ser conocido por este, bien permitiendo su presencia durante la práctica del mismo, bien mediante una comunicación posterior que informe de su contenido y, en su caso, de la eventual incautación de objetos personales. (STC 89/2006).
- h) Las comunicaciones de los internos han de celebrarse respetando al máximo la intimidad y solo pueden ser suspendidas por orden de la autoridad judicial con carácter general, si bien en los supuestos de terrorismo, además, podrá acordar la suspensión el director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente.
- i) La negativa de la Administración penitenciaria a dar curso a los escritos del demandante de amparo dirigidos al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria si no hace constar en la instancia adjunta a la misma el asunto de que trata la carta, constituye una restricción de las comunicaciones del interno excluida por la legislación penitenciaria, que vulnera su derecho al secreto de las comunicaciones.
- j) Las respuestas a los recursos planteados por los reclusos no deben ser estereotipadas ni resueltas mediante fórmulas mecánicas pues supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Los derechos y garantías procesales del artículo 24 de la CE son aplicables también a las personas reclusas en los centros penitenciarios, cuyos derechos constitucionales reconoce expresamente el artículo 25.2 de la CE –que solo excepciona aquellos que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria–. En el mismo sentido se ha pronunciado el TEDH, considerando que la existencia de un régimen disciplinario especial en materia penitenciaria no implica que las personas reclusas en establecimientos penitenciarios se vean privadas, en los casos apropiados, de la protección del artículo 6 del Convenio de Roma (por todas, STEDH de 9 de octubre de 2003, caso *Ezeh y Connors c. Reino Unido*). De hecho, el TEDH ha insistido con reiteración en la particular intensidad de las garantías exigibles en el ámbito de la potestad disciplinaria sobre los internos penitenciarios, por cuanto cualquier sanción en este ámbito supone de por sí una grave limitación a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de una pena (STC 215/2007, de 8 de octubre, FJ 2).

IV. CONCLUSIONES

Aunque, naturalmente, todo sistema penitenciario es susceptible de mejoras, y de ahí las propuestas formuladas tanto por el Informe *Prison Litigation Network* como por la jurisprudencia europea, ha de concluirse afirmando que el sistema penitenciario español es uno de los sistemas más garantistas de Europa. Como se adelantó, el estudio revela que las condiciones de las prisiones son, en general, buenas y existe un correcto control judicial, además de contar los presos con adecuados instrumentos de protección de sus derechos.

En el último informe realizado por el Servicio de Estadística Criminal (2015), publicado por el Ministerio del Interior, se dice: «En el año 2015, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y las policías de las comunidades autónomas del País Vasco (Ertzaintza), Cataluña (Mossos d'Esquadra), y la Policía Foral de Navarra, junto a los cuerpos de policía local que facilitaron datos al SEC, han conocido un total de 2.036.815 infracciones penales. Por otra parte, el número de infracciones penales conocidas por todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad existentes ha experimentado una disminución en su conjunto en el año 2015, tendencia que viene repitiéndose durante los últimos años. (...)»⁵.

La población reclusa en los Centros Penitenciarios dependientes de la Administración General del Estado a 31 de diciembre de 2015 fue de 52.804 internos. El año 2015, en relación con 2014, finalizó con 2.922 internos menos (-5,2%). La media de población reclusa fue de 55.415 internos (-2,4% menos que en el año anterior)⁶.

Desde Europa se propugna que se haga mayor uso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que los presos eleven sus quejas ante este Tribunal. Es elocuente el dato estadístico de que España es uno de los países europeos que menos demandas ha registrado en este Tribunal en materias estrictamente penitenciarias. La doctrina y jurisprudencia de ese Tribunal es casi desconocida en nuestro país y no se cita con asiduidad.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Pascual Rodríguez, E. *Análisis del sistema penitenciario español*. Cuadernos Digitales de Formación 2, 2016.

Valdecabres Ortiz, M. I. Sistema penitenciario español: virtudes y deficiencias. Cuadernos Digitales de Formación 2, 2016.

Informe Prison Litigation Network: <<http://www.prisonlitigationnetwork.eu/wp-content/uploads/2016/11/global-summary-report-es.pdf>>.

Estadísticas Ministerio del Interior: <www.interior.gob.es>.

Normativa Penitenciaria Europea

- Convención europea de Derechos Humanos. Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; el protocolo adicional al Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, y el protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984.
- Consejo de Europa. Recomendación Rec. (2006) 2 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas (adoptada por la Comisión de Ministros de 11 de enero de 2006, durante la 952 Reunión de los

⁵ <<http://www.interior.gob.es/documents/642317/1204854/Anuario-Estadistico-2015.pdf/03be89e1-dd38-47a2-9ce8-ccdd74659741>>. p. 152.

⁶ Informe General 2015 del Ministerio del Interior. p. 17 <http://www.interior.gob.es/documents/642317/1202140/Informe_General_IIPP_2015_12615039X.pdf/3cc18099-8de3-4742-a6bf-991dcc114097>.

Delegados de los Ministros). Este texto, que debe ser revisado periódicamente, establece las normas generales de la vida en prisión, estableciendo los derechos de los reclusos, las limitaciones regimentales y los controles a los que deben ser sometidas las administraciones penitenciarias.

- Recomendaciones (en las que se basan las Reglas Penitenciarias Europeas) del Comité de Ministros del Consejo de Europa, que tratan aspectos específicos de la política y la práctica penitenciaria y concretamente: Rec. R 12 sobre la Educación en Prisión; Rec. R16 concerniente a los Aspectos Penitenciarios y Criminológicos del Control de Enfermedades Contagiosas, especialmente el SIDA, y los Problemas Asociados de Salud en la Prisión; Rec. R 12 sobre el Personal encargado de la Aplicación de las Medidas y Sanciones; Rec. R. 7 relativa a los Aspectos Éticos y Organizativos del Cuidado de la Salud en el Medio Penitenciario; Rec. R. 22 concerniente a la Masificación en las Prisiones y la Inflación Carcelaria; Rec. (2003) 22 relativa a la Libertad Condicional y Rec. R (2003) 23 relativa a la Gestión de la Administración Penitenciaria de las Condenas a Cadena Perpetua y otros Internamientos de Larga Duración.
- Recomendación CM/REC (2012) 5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre el Código deontológico europeo para el personal penitenciario de 12 de abril de 2012.

2

**NARRATIVAS
AUTORREVELADAS EN UNA
MUESTRA DE DELINCUENTES
GRAVES E IMPLICACIONES
PARA EL TRATAMIENTO****Pedro Campoy***Doctorando en Criminología
Profesor asociado de Criminología de la URJC***David Cuaresma***Doctor en Criminología
Miembro del Grupo de Estudios Avanzados en Violencia de la UB*

- I. Introducción
- II. Precipitadores situacionales, paso al acto y necesidades criminógenas
- III. Metodología
- IV. Resultados y conclusiones
- Referencias bibliográficas

I. INTRODUCCIÓN

Los diferentes estudios sobre delincuencia arrojan resultados dispares en cuanto al principal mecanismo explicativo del comportamiento delictivo, en función del marco teórico empleado y de la orientación metodológica de partida. En sí misma, esta discrepancia, más que un problema, supone el reconocimiento de que los estudios longitudinales de carácter descriptivo y correlacional son y serán necesarios para establecer mecanismos efectivos que permitan comprender, analizar y prevenir la delincuencia de la manera más eficaz posible.

En la actualidad estamos recogiendo los frutos de estudios longitudinales iniciados a mediados y finales del siglo pasado, como por ejemplo el *Cambridge Study in Delinquent Development* (Farrington, 2009; Farrington, Ttofi y Coid, 2009; Farrington, Ttofi y Piquero, 2016), el *Dunedin Study* (Broidy *et al.*, 2003; Moffit, 1993; Moffit y Silva, 1988), el *Pittsburgh-based longitudinal studies focusing on youth* (Loeber y Farrington, 1998, 2012a, 2012b), o el *Peterborough Adolescent and Young Adult Development Study*, en proceso todavía, después de doce años de desarrollo (Wikström y Butterworth, 2006; Wikström, Oberwittler, Treiber y Hardie, 2012).

Así, de estos estudios se han derivado diferentes modelos teóricos explicativos de la delincuencia entre los que podemos destacar, sin ánimo de ser exhaustivos ni excluyentes, el ICAP (Teoría integradora del potencial antisocial cognitivo) (Farrington, 2008), el modelo taxonómico y biopsicológico (Moffit, 1993; Tremblay *et al.*, 1999), el modelo de Triple Riesgo de Delincuencia (surgido en nuestro país) (Redondo, 2008a, 2015) o la Teoría de la Acción Situacional (Wikström *et al.*, 2012).

La principal fortaleza de estos estudios y de los modelos teóricos derivados es la compilación sistemática de factores de riesgo y protección que la literatura científica ha venido validando, investigación tras investigación, como correlatos de la conducta delictiva. No obstante, y pese a que en mayor o menor medida estas teorías y modelos recogen la interacción entre la persona y el ambiente como un elemento importante a tener en cuenta, por el momento no parecen haber logrado operativizar dicha influencia.

Una excepción a esta afirmación es el trabajo de Wikström y sus colaboradores, quienes sí recogen explícitamente esta relación como un constructo propio en su propuesta teórica, aunque estrechamente vinculado a un tercer factor, en este caso personal, como es la moralidad. Pese a todo, el debate se centra en conocer si esta interacción persona/ambiente puede encasillarse dentro de la llamada motivación delictiva (*v. gr.* Redondo y Martínez-Catena, 2015; Redondo, 2015), o bien constituye un elemento más de la oportunidad ofrecida por el entorno en el que se mueve el sujeto y, por tanto, vinculado con la variable de oportunidad ambiental.

Paralelamente, en los últimos años se han venido sucediendo trabajos vinculados a las llamadas teorías ambientales que han sido, en origen, críticos con los postulados de ciertas teorías, así como con las aplicaciones de estas, y posteriormente se han convertido en verdaderos avances para estas aproximaciones. En concreto, los trabajos de Richard Wortley (1996, 1997, 1998, 2001, 2008) en los que se profundiza en la interacción persona/ambiente desde un punto de vista crítico con las técnicas de prevención situacional (Clarke, 1992), favorecerían que estas técnicas se modificaran para dar encaje a la mencionada perspectiva (Clarke y Homel, 1997), estrechamente vinculada a la teoría de la elección racional (Clarke y Cornish, 1985; Cornish y Clarke, 1986).

En el contexto de dos investigaciones sobre carreras criminales y factores de riesgo con muestras de delinquentes violentos y reincidentes (Cuaresma, 2016; Cuaresma y Nicolás, 2017), surge la pregunta

de si es posible aplicar los conceptos relacionados con los precipitadores situacionales del delito (PSD) (Campoy y Summers, 2015; Wortley, 1996) a esta muestra, y ello con una doble finalidad: (1) por una parte, conocer si es posible «explicar» el proceso de toma de decisión de los delincuentes a través de los PSD y, (2) por otra, intentar aplicar los resultados obtenidos a la fase de tratamiento de los delincuentes, con especial atención al proceso de reintegración en la vida social, con el objetivo último de poder mejorar el pronóstico de reincidencia.

II. PRECIPITADORES SITUACIONALES, PASO AL ACTO Y NECESIDADES CRIMINÓGENAS

Los precipitadores situacionales del delito pueden definirse como aquellas circunstancias del entorno que pueden detonar un comportamiento delictivo en las personas, asumiendo que la «propensión para cometer un delito es dinámica y fundamentalmente depende de las circunstancias inmediatas» (Wortley, 1997: 74).

Agrupados en cuatro grandes grupos, detonantes, presiones, permisos y provocaciones (Campoy y Summers, 2015), los precipitadores situacionales han acabado por incorporarse al proceso de toma de decisiones propuesto por los teóricos de la elección racional (Clarke, 2014). Con ello se ha logrado profundizar en los aspectos relativos a la racionalidad sesgada, concepto que hace referencia a que las personas toman sus decisiones en función de la mejor interpretación que hacen del entorno, sin tener en cuenta, conscientemente, todas las posibles consecuencias de sus actos (McCarthy, 2002).

Tabla 1. Precipitadores situacionales del delito

Detonantes	Presiones	Permisos	Provocaciones
Desencadenantes	Conformismo	Minimización de las reglas	Frustración
Señales	Obediencia	Minimización de la responsabilidad	Hacinamiento
Imitación	Conformidad/desafío	Minimización de las consecuencias	Territorialidad
Expectativas	Anonimato	Minimización de las víctimas	Estresores ambientales

Fuente: Campoy y Summers, 2015

En este sentido, los factores de riesgo presentes en los individuos de la muestra empleada son coherentes con la investigación criminológica, y suponen por tanto las áreas de intervención preferentes en el tratamiento dentro del centro penitenciario (Redondo, 2008b). Y así debe ser, si atendemos a que uno de los modelos de intervención más sólidos en la actualidad así lo recomienda [hacemos referencia al modelo de Riesgo-Necesidades-Responsividad (Andrews, Bonta y Hoge, 1990; Andrews y Bonta, 2006)].

Pese a esto, recientes trabajos vinculan, además de los factores de riesgo tradicionales, aspectos derivados de la interacción entre las personas, y sus características, con el entorno en el que se mueven a la hora de tomar la decisión de cometer un delito. Por ejemplo: el estado de ánimo del individuo puede afectar a la interpretación que se hace sobre un pisotón en una discoteca, convirtiendo un incidente inocuo en una agresión; o bien, la emoción que un determinado contexto genera en el individuo puede sesgar su proceso de toma de decisiones, como puede ser la elección de llevar a cabo conductas antisociales en entornos masificados, en los cuales el anonimato de la masa se percibe por el individuo con excitación al disminuir la percepción de poder ser detectado.

Así las cosas, los detonantes («aspectos del ambiente inmediato» que activan «pensamientos, sentimientos o deseos» que hasta el momento «habían permanecido inactivos»), las presiones (situaciones en las cuales el grupo social del sujeto ejerce presión sobre el mismo para que se comporte de manera «inapropiada»), los permisos (factores situacionales que «ayudan a distorsionar los procesos de razonamiento moral y permiten a los individuos emprender comportamientos prohibidos») y las provocaciones (situaciones que pueden generar en los individuos situaciones de estrés y provocar respuestas antisociales) (Wortley, 2008), pueden ayudarnos a definir áreas de intervención preferente sobre los delincentes sujetos a tratamiento.

Por otra parte, ahondar en esta relación puede permitir conocer de qué manera los factores individuales y sociales se relacionan con la interpretación que el individuo hace de su entorno, con el objetivo de poder orientar medidas complementarias al tratamiento a desarrollar, como no podría ser de otra manera, en medio abierto, ya sea en fase de libertad condicional, vigilada o después de obtener la libertad definitiva, siempre con el beneplácito del individuo.

A modo de ejemplo, conocer las emociones de los delincentes violentos contra la propiedad (en la línea de lo propuesto por Rosenkrantz-Lindegaard, Bernasco, Jacques y Zevenbergen, 2014) antes y después de cometer sus actividades ilícitas puede ayudar a trabajar de forma intensiva sobre el área vinculada a la reestructuración cognitiva o a la del manejo de la ira y la ansiedad (Redondo, 2008b), por mencionar solo algunas de las necesidades criminógenas o áreas de intervención preferente.

III. METODOLOGÍA

Para este trabajo se han analizado las narrativas de los sujetos que componen una muestra de 50 delincentes violentos y reincidentes (Cuaresma, 2016), extrayendo la información en los casos en los que existía suficientes datos para poder relacionar el comportamiento con elementos externos al individuo. Así, la muestra de la que ha sido posible extraer esta información es de 19 sujetos.

En el trabajo de Cuaresma se utilizó una entrevista en profundidad semiestructurada que integra 71 preguntas y 82 subpreguntas, sujetas a un diseño longitudinal retrospectivo, abarcando desde la infancia hasta la edad adulta, situada esta en el rango comprendido entre 23 y 63 años en el momento de realización de las entrevistas.

De esta fuente de información se han extraído las narrativas de los sujetos en relación a los posibles precipitadores presentes en sus explicaciones sobre cómo se produjeron los hechos por los que fueron encarcelados. Los datos han sido procesados con el programa de análisis de datos Atlas.Ti 7.

La codificación de los precipitadores se realizó mediante una doble validación entre evaluadores, resolviéndose los desacuerdos surgidos por consenso.

IV. RESULTADOS Y CONCLUSIONES

Los resultados se han agrupado por el tipo de delito cometido: asesinato/homicidio; agresión sexual; robo con violencia y/o intimidación; y lesiones. En algunos casos concurre más de un delito, pero se ha agrupado en función del delito principal que motivó la condena. Los precipitadores se han clasificado a partir de la identificación de un precipitador principal y, cuando lo hay, los precipitadores secundarios.

Así, agrupando por delitos, los precipitadores principales más frecuentes son los siguientes:

Tabla 2. Frecuencia de precipitadores principales presentes en las narrativas

	Asesinato/Homicidio	Agresión sexual	Robo con violencia y/o intimidación	Lesiones
Desencadenantes	7			1
Minimización de la responsabilidad	1	1	1	
Minimización de la víctima	1	2	1	
Conformidad	1			1
Expectativas	1		3	
Anonimato		1	1	
Frustración			1	

Fuente: Elaboración propia

Tabla 3. Frecuencia de precipitadores secundarios presentes en las narrativas

	Asesinato/Homicidio	Agresión sexual	Robo con violencia y/o intimidación	Lesiones
Señales	1		1	
Minimización de las consecuencias	1			
Minimización de la víctima	1			
Conformidad	1	1		
Detonantes			1	
Anonimato	1			
Expectativas				1

Fuente: Elaboración propia

En relación a la utilidad de emplear las narrativas con el fin de orientar el tratamiento para que este sea más eficaz, pondremos únicamente dos ejemplos en este resumen:

Sujeto 22 (lesiones; precipitadores presentes: desencadenantes y minimización de la víctima):

«Estaba jugando un partido de fútbol contra un equipo de latinos. Mi hermano mayor, que también jugaba en mi equipo, discutió con uno del otro equipo y de repente lo vi en el suelo y, como le estaban pegando, yo empecé a repartir y dar a todo el mundo».

Sujeto 25 (agresión sexual y robo con violencia; precipitadores presentes: Minimización de la responsabilidad y conformidad):

«Estaba con la cabeza liada y me habían regresado el tercer grado y (sic) iba a nacer mi hija. Estaba muy enfadado. Me fui con el chaval este que robaba. Él me dijo que íbamos a entrar al banco y ya está, y yo le dije que era un mal sitio. Salió la chica del banco, la seguimos y ella

pasaba por debajo de un puente. Eran las 9 o las 10 de la mañana. La escogimos porque salía del banco. La chica gritaba auxilio, auxilio y yo la tiré al suelo y yo le decía que si no me daba la cartera la (sic) iba a quitar la ropa y todo».

En ambos casos, además de las áreas de intervención preferente, como pudieran ser el control de los impulsos, de la ira o el manejo de las emociones, entre otros, el análisis de las narrativas de los sujetos es útil para orientar la intensidad del tratamiento hacia la prevención de recaídas y el manejo de las situaciones de riesgo. En el primer caso, la exposición a ciertas situaciones (como asistir o participar en un partido de fútbol en el que participa un familiar) supone un riesgo que es difícil de controlar una vez el sujeto está en libertad, por lo que es útil ayudarle a identificar dichas situaciones para minimizar el riesgo de recaída en determinadas conductas. Además, el trabajo de sensibilización y respeto hacia ciertos colectivos también puede ser identificada como un área de intervención preferente de cara a la vuelta a la vida social.

En el segundo supuesto, podemos intuir que una de las necesidades criminógenas del sujeto pasa por evitar volver al círculo de amistades antisociales fuera de la prisión, así como por realizar un trabajo intensivo encaminado a mejorar sus habilidades en torno a la asunción de responsabilidades, en este caso, en relación a la familia adquirida, entre otras cuestiones.

En conclusión, además de la utilidad de los precipitadores para entender el paso al acto de los delinquentes y mejorar los programas de prevención específicos, consideramos que son especialmente útiles para orientar las áreas de intervención preferentes de forma sistemática y ordenada en función de las necesidades criminógenas del sujeto, en combinación con el resto de factores de riesgo y protección que pudieran estar presentes.

De este modo, consideramos que el empleo del análisis de las narrativas y la identificación de los PSD puede ser una vía para mejorar los componentes de los programas orientados a la prevención de recaídas y al mantenimiento de los logros.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Andrews, D. A. y Bonta, J. (2006). *The psychology of criminal conduct* (5th ed.). Newark: LexisNexis/Matthew Bender.
- Andrews, D. A., Bonta, J. y Hoge, R. D. (1990). Classification for effective rehabilitation: Rediscovering psychology. *Criminal Justice and Behavior*, 17, 19-52.
- Broidy, L. M., Nagin, D. S., Tremblay, R. E., Brame, R., Dodge, K., Fergusson, D. M., Horwood, L. J., Loeber, R., Laird, R., Lynam, D. R. y Moffitt, T. E. (2003). Developmental trajectories of childhood disruptive behavior disorders and adolescent delinquency: A cross-national replication. *Developmental Psychology*, 39(39), 222-245.
- Campoy, P. y Summers, L. (2015). Los precipitadores situacionales del delito: otra mirada a la interacción persona-ambiente. *Revista criminalidad*, 57(3), 41-58.
- Clarke, R. V. (1992). *Situational crime prevention: Successful case studies*. Boulder: Lynne Rienner Publishers.
- Clarke, R. V. y Cornish, D. B. (1985). Modeling offenders' decisions: A framework for research and policy. *Crime and Justice: An annual review of research*, 6, 147-185.

- Clarke, R. V. y Homel, R. (1997). A revised classification of situational crime prevention techniques. En S. P. Lab (Ed.). *Crime prevention at the crossroads* (). Cincinnati: Anderson. pp. 17-27.
- Cornish, D. B. y Clarke, R. V. (1986). *The reasoning criminal: Rational choice perspectives on offending*. New York: Springer
- Cuaresma, D. (2016). *Carreras criminales y principales factores de riesgo en delinquentes violentos. (Tesis doctoral, no publicada)*. Barcelona: Universidad de Barcelona.
- Cuaresma, D. y Nicolás, L. (2017). *Estudio longitudinal retrospectivo de las carreras criminales de delinquentes crónicos y violentos. Especial referencia a los agresores de pareja*. Barcelona: CEJFE. Disponible en: http://justicia.gencat.cat/ca/ambits/formacio_recerca_documentacio/recerca/catalogue_d_investigacions/per_ordre_cronologic/2017/carreres-criminals-delinquents/
- Farrington, D. P. (2008). The integrated cognitive antisocial potential (ICAP) theory. En D. P. Farrington (Ed.), *Integrated Developmental & Life-Course Theories of Offending*. New Brunswick: Transaction Publishers. pp. 73-92.
- Farrington, D. P. (2009). *The Cambridge Study in Delinquent Development. Challenging Crime: A Portrait of the Cambridge Institute of Criminology*. London: Third Millennium Information.
- Farrington, D. P., Ttofi, M. M. y Coid, J. W. (2009). Development of adolescence-limited, late-onset, and persistent offenders from age 8 to age 48. *Aggressive Behavior*, 35(2), 150-163.
- Farrington, D. P., Ttofi, M. M. y Piquero, A. R. (2016). Risk, promotive, and protective factors in youth offending: Results from the Cambridge study in delinquent development. *Journal of Criminal Justice*, 45, 63-70.
- Loeber, R. y Farrington, D. P. (1998). *Serious and Violent Juvenile Offenders: Risk Factors and Successful Interventions*. Thousand Oaks: Sage.
- Loeber, R. y Farrington, D. P. (2012a). Advancing knowledge about direct protective factors that might reduce youth violence. *American Journal of Preventive Medicine*, 43(2S1), S24-S27.
- Loeber, R. y Farrington, D. P. (2012b). *From Juvenile Delinquency to Adult Crime: Criminal Careers, Justice Policy and Prevention*. New York: Oxford University Press.
- McCarthy, B. (2002). New economics of sociological criminology. *Annual Review of Sociology*, 28, 417-442.
- Moffitt, T. E. (1993). Adolescent-limited and life-course-persistent antisocial behavior: A developmental taxonomy. *Psychological Review*, 100, 674-701.
- Moffitt, T. E. y Silva, P. A. (1988). Self-reported delinquency: results from an instrument in New Zealand. *Australian and New Zealand Journal of Criminology*, 21(4), 227-240.
- Redondo, S. (2008a). Individuos, sociedades y oportunidades en la explicación y prevención del delito: Modelo del Triple Riesgo delictivo (TRD). *Revista Española de Investigación Criminológica, Artículo 7*, n.º 6.
- Redondo, S. (2008b). *Manual para el tratamiento psicológico de los delinquentes*. Madrid: Editorial Pirámide.
- Redondo, S. (2015). *El origen de los delitos. Introducción al estudio y explicación de la criminalidad*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Redondo, S. y Martínez-Catena, A. (2015). El concepto criminológico de oportunidad: ¿un constructo sólido o un gigante con los pies de barro? En F. Miró, J. R. Agustina, J. E. Medina y L. Summers (Eds.), *Crimen, oportunidad y vida diaria. Libro homenaje al Profesor Dr. Marcus Felson*. Madrid: Dykinson, pp. 129-156.
- Rosenkrantz-Lindegard, M., Bernasco, W., Jacques, S. y Zevenbergen, B. (2014). Posterior gains and immediate pains: Offender emotions before, during and after robberies. En J-L. Van Gelder, H. Elffers, D. Reynald y D. Nagin (Eds.), *Affect and Cognition in Criminal Decision Making*. New York: Routledge, pp. 58-76.
- Tremblay, R. E., Japel, C., Perusse, D., McDuff, P., Boivin, M., Zoccolillo, M. y Montplaisir, J. (1999). The search for the age of 'onset' of physical aggression: Rousseau and Bandura revisited. *Criminal Behaviour and Mental Health*, 9(1), 8-23.
- Wikström, P-O. H. y Butterworth, D. A. (2006). *Adolescent Crime: Individual Differences and Lifestyles*. Cullompton: Willan Publishing.
- Wikström, P-O. H., Oberwittler, D., Treiber, K. y Hardie, B. (2012). *Breaking rules: The social and situational dynamics of young people's urban crime*. Oxford: Oxford University Press.

- Wortley, R. (1996). Guilt, shame and situational crime prevention. En R. Homel (Ed.), *The politics and practice of situational crime prevention. Crime Prevention Studies, vol. 5*. Monsey, NY: Criminal Justice Press, pp. 115-132.
- Wortley, R. (1997). Reconsidering the role of opportunity in situational crime prevention. En G. Newman, R. V. Clarke & S. G. Shoham (Eds.), *Rational choice and situational crime prevention*. Aldershot: Ashgate Publishing, pp. 65-81.
- Wortley, R. (1998). A two-stage model of situational crime prevention. *Studies on Crime and Crime Prevention, 7*, 173-188.
- Wortley, R. (2001). A classification of techniques for controlling situational precipitators of crime. *Security Journal, 14*, 63-82.
- Wortley, R. (2008). Situational precipitators of crime. En R. Wortley y L. Mazerolle (Eds.), *Environmental criminology and crime analysis*. Cullompton, Devon: Willan, pp. 48-69.

3

**FACTORES DE RIESGO
EN VIOLENCIA CONTRA
LA PAREJA. UN ESTUDIO
DIFERENCIAL****David Cuaresma***Doctor en Criminología
Miembro del Grupo de Estudios Avanzados en Violencia de la UB***Laura Nicolás***Licenciada en Criminología
Miembro de la Asociación Catalana de Criminólogos*

- I. Introducción
- II. Objetivos
- III. Metodología
- IV. Resultados obtenidos
- V. Conclusiones
- Referencias bibliográficas

NOTA: Este trabajo se benefició de la financiación concedida por el Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada (Generalitat de Catalunya) mediante convocatoria pública y competitiva correspondiente al año 2016.

I. INTRODUCCIÓN

El estudio científico y la aplicación práctica que en el ámbito profesional de la prevención y tratamiento de la delincuencia tiene el estudio de las carreras delictivas es indudable. La identificación de los factores precursoros o de riesgo en la conducta delictiva se ha convertido así en un elemento clave en la prevención de la violencia, y específicamente de violencia contra la pareja (VCP).

La criminología del desarrollo vital se ha ocupado de este constructo siguiendo diversas perspectivas. Algunas de las más destacadas son (1) la correspondiente al paradigma biopsicosocial, con el estudio de las diferencias individuales, el desarrollo psicológico y social (Moffitt, Ross y Raine, 2010), y (2) la que podemos definir como perspectiva del curso vital, según el modelo descrito por Sampson y Laub (1993; 2005).

Adoptando como marco teórico y conceptual la criminología del desarrollo, en esta investigación se intentó explicar y, en su caso, predecir la conducta delictiva de un grupo representativo de delincuentes violentos y reincidentes. Con este objetivo general se trabajó con un considerable volumen de factores de riesgo, dado que estos factores permiten explicar los cambios que se producen a lo largo de la vida de los sujetos, describiendo los patrones comunes de conducta criminal según las diferentes etapas vitales, en el transcurso de carreras criminales que cambian a medida que el individuo se desarrolla.

Un conocimiento preciso de las carreras delictivas de los delincuentes crónicos y violentos es imprescindible para el más efectivo diseño de programas de tratamiento y estrategias de rehabilitación.

En el caso particular de los delitos de VCP, se sabe que los delincuentes que las protagonizan mayoritariamente no se especializan en este tipo delictivo, ya que presentan un historial delictivo en otros ámbitos (García-Jiménez, Godoy-Fernández, Llor-Esteban y Ruiz-Hernández, 2014; Klein y Tobin, 2008).

Las investigaciones previas han categorizado los agresores de VCP en varios subtipos, en base a variados criterios. Se estima que los agresores de tipo antisocial pueden representar hasta el 25% de los agresores de pareja (Amor, Echeburúa y Loinaz, 2009; Hart, Dutton y Newlove, 1993). Los sujetos agrupados en este subtipo son en los que se concentra el mayor riesgo y también los que en mayor medida prolongan y reiteran VCP a lo largo del curso vital, así como los que peor respuesta tienen el tratamiento rehabilitador y en menor porcentaje lo completan (Amor *et al.*, 2009; Cavanaugh y Gelles, 2005; Holtzworth-Munroe, 2000; Holtzworth-Munroe y Stuart, 1994; Theobald, Farrington, Coid y Piquero, 2016).

El estudio de la trayectoria delictiva de los agresores de VCP de tipo antisocial puede resultar de suma importancia para el diseño e implementación de los programas de intervención y para cualquier otra política preventiva que quiera ponerse en práctica.

A nivel internacional son pocas las investigaciones de tipo longitudinal con delincuentes violentos y reincidentes, también son escasas las investigaciones longitudinales de los delincuentes que cometen delitos de VCP (Theobald *et al.*, 2016). Esta es la primera investigación longitudinal retrospectiva realizada en España a estos grupos de delincuentes.

En esta investigación el estudio de los factores de riesgo y de su prevalencia en la trayectoria vital de los sujetos se hizo desde la perspectiva de la teoría del triple riesgo delictivo (TRD), propuesta por Redondo (2015). Este autor afirma que la conducta delictiva tiene su origen en la confluencia personal y única para cada individuo de factores de riesgo agrupados en tres grandes fuentes de riesgo, en función de su naturaleza etiológica: riesgos personales (RP), carencias en el apoyo pro-social (CS) y exposición individual en oportunidades delictivas (Op) (Redondo, 2008; 2015; Redondo y Garrido, 2013).

II. OBJETIVOS

Los objetivos específicos principales de esta investigación fueron:

1. Analizar las carreras delictivas de los delincuentes violentos reincidentes, evaluando la participación criminal a lo largo de su trayectoria vital, desde la infancia hasta la edad adulta, mediante el estudio de sus principales dimensiones (inicio, frecuencia, gravedad, cronicidad, duración y coparticipación).
2. Identificar los principales factores de riesgo asociados a la conducta delictiva previamente analizada.
3. Conocer las posibles diferencias existentes entre delincuentes violentos y persistentes con VCP y aquellos otros que no hubieran cometido este tipo de delitos.

III. METODOLOGÍA

Se realizó un diseño longitudinal de tipo retrospectivo, consistente en la obtención de datos oficiales y auto-informados del historial vital y delictivo de los sujetos participantes.

La principal fuente de datos oficiales fueron los testimonios de sentencia y los disponibles en el *Sistema de Información Penitenciario Catalán* (SIPC), que también sirvió para la selección previa de los sujetos del estudio. Los datos auto-informados se obtuvieron mediante entrevistas profundas de tipo semiestructurado realizadas en los centros penitenciarios donde se encontraban recluidos los sujetos estudiados.

El guion de entrevista fue diseñado tomando como base el *Inventario de Riesgos Individuales y Sociales* (IRIS), elaborado por Redondo (2010; Martínez-Catena y Redondo, 2011) y que fue facilitado por los propios autores. La herramienta resultante integra 71 preguntas y 82 subpreguntas o preguntas de seguimiento, y había sido validado con anterioridad en una investigación previa (Cuaresma, 2016).

Se establecieron dos condiciones necesarias que debían cumplir los sujetos para ser incluidos en la muestra:

1. Haber sido condenados por uno o más delitos violentos de los contenidos en una lista previamente establecida (*asesinato, homicidio, agresión sexual, secuestro, robo con violencia o intimidación*).
2. Constancia fehaciente, a través de los expedientes penitenciarios, de la comisión previa de al menos algún otro delito violento de los contenidos en la categoría anterior o bien *lesiones, amenazas, coacciones o detención ilegal*.

Asimismo, se estableció un tercer criterio de selección mediante el cual se distinguió un subgrupo de sujetos que, reuniendo las características anteriores, hubieran cometido alguno o todos esos delitos violentos entre los considerados de VCP.

Como resultado de este proceso de selección se pudo considerar a todos los miembros de la muestra delincuentes violentos reincidentes y, específicamente, delincuentes de VCP a un subgrupo de 26 sujetos.

Los participantes estudiados fueron 72, 46 delincuentes violentos y 26 delincuentes violentos con delitos de VCP.

En su conjunto se manejaron 465 variables, incluyendo las provenientes de fuentes oficiales (192), las recogidas de forma directa mediante las entrevistas (199) y las escaleras construidas a partir de ambos tipos de variables. Estas variables incluyen información sobre magnitudes globales y desagregados, en relación a las tres épocas vitales analizadas (infancia; adolescencia y juventud; madurez).

Además de los encaminados a validar el instrumento y las escalas resultantes, los análisis estadísticos, realizados mediante el programa SPSS (*Statistical Package for Social Sciences*) 23, fueron de tipo descriptivo y de regresión logística, ordinal y lineal por pasos sucesivos, encaminados a establecer los factores de riesgo asociados, en términos predictivos, a las diversas conductas delictivas estudiadas, de forma que fuera posible establecer la probabilidad de que estas conductas puedan ocurrir como función de los factores de riesgo descritos.

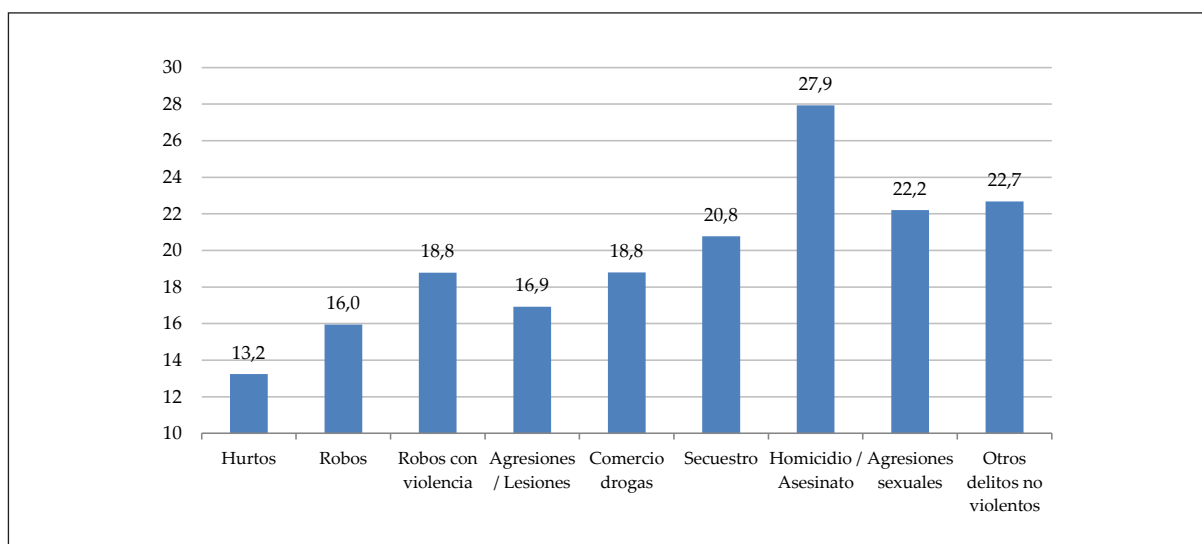
IV. RESULTADOS OBTENIDOS

Según los datos oficiales, los 72 sujetos acumulaban 551 condenas de privación de libertad por un total de 24 delitos diferentes, de los cuales 10 son de tipo violento y los restantes relativos a otras tipologías delictivas. De entre estos delitos 2 son específicos de la categoría de VCP.

En cuanto a los delitos que motivaron las condenas impuestas, los de tipo violento representan el 49,9% del total. Entre ellos los más prevalentes resultaron ser los delitos de robo con violencia o intimidación (21,5%), seguidos por los robos perpetrados sin violencia (17,3%) y los hurtos (12,6%). Después del delito de robo con violencia o intimidación el más prevalente de los delitos de contenido violento es el de lesiones (10,3%), seguido de los delitos de violencia doméstica (5,9%). En valores inferiores se sitúan delitos como las agresiones sexuales (4,7%), el asesinato (2,3%) o el homicidio (2,1%). Con valores inferiores al 1% se sitúan los delitos de detención ilegal o terrorismo (0,2% para cada uno de ellos).

En cuanto a la descripción de las carreras delictivas según datos autoinformados, se pudo comprobar que entre los delincuentes violentos y reincidentes era muy poco frecuente encontrar inicios tardíos en la delincuencia. Además, los sujetos que se iniciaron de forma tardía eran menos propensos a delinquir en compañía de otros. La edad media de inicio en la delincuencia, según datos autoinformados, se situó en 15,2 años (figura 1).

Figura 1. Edad media de inicio en cada uno de los delitos (auto-informe)



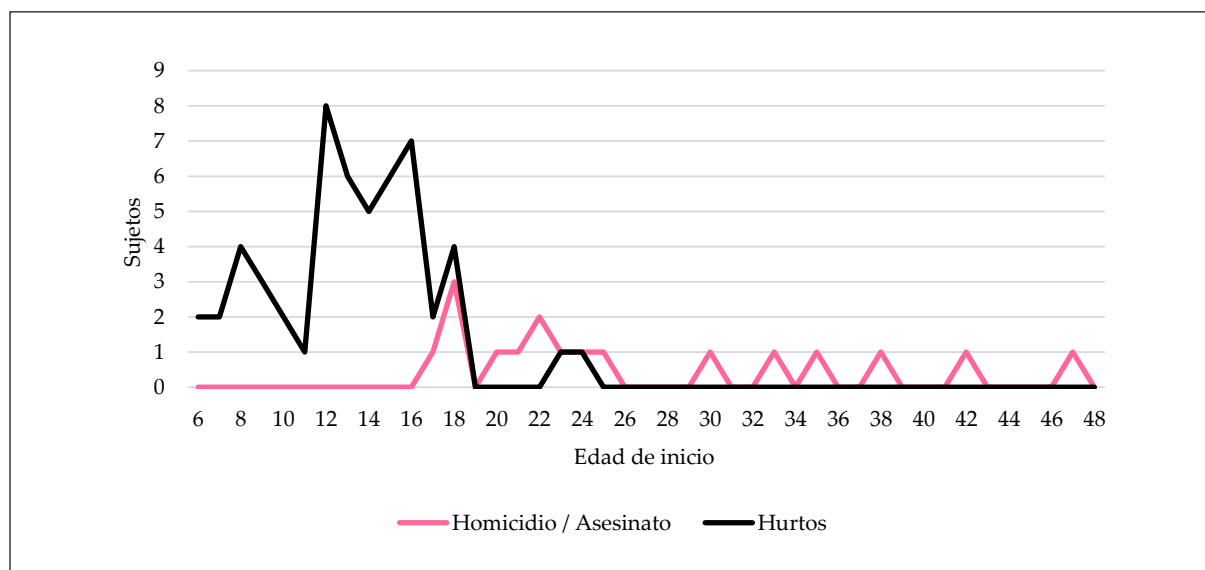
Los extremos en la edad media de inicio se sitúan en 13,2 (hurtos) y 27,9 años (homicidio/asesinato). Tal y como puede apreciarse, los delitos más graves y con un mayor componente violento son los que presentan edades medias de inicio más tardías.

En este grupo de delinquentes la mayor parte de las carreras criminales dieron comienzo con delitos de menor entidad, como hurtos. Sin embargo, cuando el inicio se producía con la comisión de delitos violentos, esto solía ocurrir a una edad más avanzada. Los sujetos que se iniciaban antes en la delincuencia acumulaban más condenas y pasaban más tiempo en prisión.

En cuanto a la variedad delictiva, se observó una gran diversidad delictiva, que a su vez aumentaba a medida que lo hacía el número de condenas acumuladas por los individuos. El incremento de la variabilidad delictiva iba asociada también a un aumento de la coparticipación. Asimismo, la gravedad de los delitos violentos aumentaba con el incremento del número de condenas. Sin embargo, en los delitos no violentos se reducía la gravedad con la mayor acumulación de condenas. En cuanto a las probabilidades de reincidencia delictiva no había diferencias entre delitos violentos y no violentos.

En la figura 2 se presenta una comparativa específica entre las edades de inicio en los delitos de hurto y homicidio/asesinato. Puede apreciarse que la conducta más grave, siendo también la menos frecuente, tiene su inicio a una edad mucho más avanzada.

Figura 2. Edad media de inicio de los delitos de hurto y homicidio / asesinato (datos auto-informados)



La coparticipación delictiva resultó ser sumamente frecuente en las carreras delictivas del grupo estudiado. Esta dimensión se veía reducida con el aumento de la edad y también en el caso de los delitos violentos, que en algunos casos llegaban a presentar un 100% de hechos cometidos en solitario (p. e. delitos de agresión sexual).

En la segunda parte del estudio, relativa a los factores de riesgo asociados a las conductas delictivas, se constató que los sujetos que habían cometido delitos de VCP presentaban patrones de correlación significativamente diferentes a los de los sujetos que cometían otros tipos de delitos violentos (tabla 1).

Se evidenció también que las escalas que mejor se vinculaban a la conducta delictiva eran las correspondientes a las carencias en el apoyo prosocial y las oportunidades delictivas. Los riesgos personales, por el contrario, no se asociaban adecuadamente en este grupo.

Los modelos predictivos realizados a partir de las tres escalas de riesgo, desarrolladas siguiendo el modelo TRD, fueron capaces de predecir la conducta delictiva en porcentajes muy elevados, llegando al 65,1 % en el caso de la delincuencia violenta, y demostraron ser parsimoniosas y potentes herramientas de pronóstico delictivo.

De entre las múltiples variables analizadas, fueron las relativas a los vínculos con amigos antisociales las que mejor se asociaban y explicaban la conducta delictiva.

Tabla 1. Correlación entre tipos delictivos (auto-informados) y escalas de riesgo

	RP	CS	Op
VCP	-,505**	-,227	-,381**
Hurto	,376**	,322**	,365**
Robo	,386**	,566**	,401**
Robo con violencia/intimidación	,436**	,276*	,401**
Agresiones/Lesiones	,037	,133	,232*
Comercio de drogas	,340**	,505**	,529**
Secuestro/Retención ilegal	,250*	,274*	,252*
Agresión sexual	,136	-,083	-,177
Homicidio/Asesinato	,011	,038	,121
Otros delitos no violentos	,062	,115	,116

** La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).
* La correlación es significativa al nivel 0,05 (bilateral).

En cuanto al estudio particular de los factores de riesgo de los delincuentes de VCP se pudo constatar que las diferencias resultaron ser realmente notables entre uno y otro grupo. Los delincuentes con VCP habrían experimentado muchos menos riesgos para la delincuencia a lo largo de su curso vital que el resto de delincuentes violentos y reincidentes (tabla 2).

Tabla 2. Comparación entre los valores medios de las diversas escalas (VCP vs. No VCP)

	Con VCP	Sin VCP	Muestra completa
Riesgos personales (RP)	16,71	26,39	22,89
Carencias en el apoyo prosocial (CS)	20,34	24,58	23,07
Oportunidades delictivas (Op)	21,22	33,01	28,75
RP hasta los 13 años	1,62	2,65	2,28
RP de 14 a 17 años	1,17	1,74	1,53
RP a partir de 17 años	,42	,29	,33
CS hasta los 13 años	3,54	3,64	3,61
CS de 14 a 17 años	4,80	5,34	5,14
CS a partir de 17 años	3,67	5,68	4,96
Op hasta los 13 años	5	5,39	5,25
Op de 14 a 17 años	5,15	7,78	6,83
Op a partir de 17 años	2,58	6,63	5,17

En cuanto a la evolución a lo largo del curso vital, la etapa comprendida entre los 14 y los 17 años se evidenció como el periodo clave en el que se concentraban las variables predictivas más relevantes del modelo.

V. CONCLUSIONES

Los análisis de regresión logística muestran que el modelo de tres dimensiones de riesgo del TRD explica la mayor parte de la varianza de la conducta delictiva. El conjunto de variables que explican esta varianza son coherentes con esta teoría, describiendo un modelo parsimonioso y de acuerdo con el principio de convergencia entre riesgos de diferente naturaleza que propone Redondo (2015).

Al analizar la evolución de las escalas de riesgo a lo largo del curso vital, se constata que son las carencias en el apoyo prosocial experimentadas hasta los 13 años y las oportunidades delictivas percibidas a partir de los 14 las que mejor predicen la conducta delictiva.

Los resultados de esta investigación sobre la variación de los factores de riesgo en las tres etapas vitales analizadas son también coherentes con la propuesta de Sampson y Laub (1993; 2005), cuando afirman que los mecanismos de control informal ejercen un efecto causal en la conducta delictiva y, a su vez, el tipo de control social ejercido sobre los individuos varía en función de la edad de los mismos.

Se puede afirmar que el desarrollo de las carreras criminales de los sujetos estudiados efectivamente se vincula a la propia evolución de los acontecimientos de la vida.

En cuanto al estudio particular de las carreras criminales y los factores de riesgo de los delincuentes de VCP se ha podido constatar que, en cuanto a las carreras criminales, no hay grandes diferencias con el resto de delincuentes violentos y persistentes. Los delincuentes con VCP presentan valores equivalentes al resto en las diversas dimensiones analizadas. Únicamente se han apreciado algunas diferencias de escasa entidad como que, de media, no acumulen tantas condenas, muestren menor número de condenas por delitos no violentos, presenten valores de variedad delictiva algo superiores y no presenten cambios en la auto-valoración del escalamiento de la gravedad de los delitos cometidos. En lo tocante a la descripción de las carreras delictivas, la diferencia más notable entre ambos grupos es quizá el menor número de copartícipes en el grupo de VCP.

Las diferencias realmente notables entre uno y otro grupo se han encontrado al analizar los factores de riesgo. Esta diferencia es muy acentuada en los riesgos personales y en las oportunidades delictivas. Valoradas en términos de exposición a riesgos las diferencias son, en su conjunto, favorables para los integrantes del grupo de VCP, quienes habrían experimentado muchos menos riesgos para la delincuencia a lo largo de su curso vital. Únicamente al valorar la variable *Justificación del daño causado* los integrantes del grupo VCP superaron al resto de miembros de la muestra. El grupo sin VCP en cambio obtuvo valores mucho más altos en variables clara y persistentemente validadas como factores de riesgo como son, por ejemplo, el consumo de tóxicos.

Finalmente, los sujetos con delitos de VCP refirieron porcentajes mucho más elevados de conflictividad en sus relaciones sentimentales, así como valores más elevados que el resto en indicadores de promiscuidad.

Los resultados obtenidos permiten anticipar que el modelo TRD puede ser un buen método de teórico para explicar las conductas delictivas más graves y persistentes, y las futuras investigaciones deberían intentar corroborar su validez.

El modelo tipológico (Holtzworth-Munroe y Stuart, 1994) en el que se ha basado esta investigación para la selección de los delincuentes de VCP, se ha revelado como útil pero insuficiente. Desde la perspectiva de la carrera criminal los sujetos clasificados como violentos en general / antisociales o instrumentales, se ajustan en su mayor parte a la consideración de delincuentes crónicos, pero en lo tocante a los riesgos para la conducta delictiva analizados presentan marcados rasgos distintivos respecto del resto de delincuentes violentos y persistentes. Por esta razón, sería necesario que en futuras investigaciones se haga uso de instrumentos de evaluación de personalidad que complementen estos hallazgos. En este sentido, sería particularmente interesante que se emplease alguna herramienta de valoración de la psicopatía. En el caso del grupo de sujetos con delitos de VCP esta propuesta resulta especialmente interesante, ya que la falta de equivalencia entre los factores de riesgo de este grupo de delincuentes y los del resto de delincuentes violentos y persistentes, requiere de un estudio diferencial y pormenorizado que debería tomar en consideración posibles diferencias en el plano psicopatológico.

En lo relativo al ejercicio profesional de la rehabilitación de delincuentes, los resultados de esta investigación permiten sugerir que los modelos de predicción dirigidos a determinar el riesgo de reiteración delictiva deberían tener en cuenta e incorporar la perspectiva del curso vital y dar mayor importancia a la trayectoria delictiva de los delincuentes. De esta forma, pese a que en general las escalas de valoración del riesgo incorporan algunos factores relacionados con la historia criminal y violenta de los delincuentes evaluados, estos factores de tipo histórico deberían ampliarse y dar cabida a nuevas variables que incluyeran de forma más precisa el periodo central de la adolescencia (14 a 17 años) que, tal y como ha quedado acreditado en esta investigación, resultan esenciales para poder predecir la conducta delictiva violenta y crónica. Un buen ejemplo de ello sería la incorporación de variables relativas al historial de relaciones con amigos delincuentes a lo largo de este periodo vital. También estaría indicado la incorporación de factores o variables directamente relacionadas con la conciencia de exposición a oportunidades delictivas y con la disposición de los sujetos para aprovecharlas.

Asimismo, en los procesos de evaluación específica desarrollados por los profesionales de la rehabilitación de delincuentes, sería necesario incluir estas mismas variables criminológicas, muy especialmente en las entrevistas semiestructuradas que, en diversos momentos del internamiento y con múltiples finalidades, se suelen llevar a cabo durante la ejecución de las condenas de privación de libertad.

Por último, en los programas de intervención rehabilitadora dirigidos específicamente a los delincuentes de VCP sería conveniente incorporar un sistema de criba o selección que permitiese identificar a los sujetos que, más allá de la circunstancial comisión de este tipo de delitos, respondan al perfil de delincuentes crónicos. El desarrollo de un área de intervención específica, o incluso un programa diferenciado y especializado para este grupo de delincuentes, que tuviese en cuenta las variables y rasgos distintivos evidenciados en esta investigación resulta prioritario.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amor, P. J., Echeburúa, E. y Loinaz, I. (2009). ¿Se puede establecer una clasificación tipológica de los hombres violentos contra su pareja? *International Journal of Clinical and Health Psychology*, 9(3), 519-539.
- Cavanaugh, M. M. y Gelles, R. J. (2005). The utility of male domestic violence offender typologies: New directions for research, policy, and practice. *Journal of Interpersonal Violence*, 20, 155-166.

- Cuaresma, D. (2016). *Carreras criminales y principales factores de riesgo en delinquentes violentos. (Tesis doctoral, no publicada)*. Barcelona: Universidad de Barcelona.
- Cuaresma, D. y Nicolás, L. (2017). *Estudio longitudinal retrospectivo de las carreras criminales de delinquentes crónicos y violentos. Especial referencia a los agresores de pareja*. Barcelona: CEJFE. Disponible en <http://justicia.gencat.cat/ca/ambits/formacio_recerca_documentacio/recerca/catalog_d_investigacions/per_ordre_cronologic/2017/carreres-criminals-delinquents/>.
- García-Jiménez, J. J., Godoy-Fernández, C., Llor-Esteban, B. y Ruiz-Hernández, J. A. (2014). Differential profile in partner aggressors: Prison vs. mandatory community intervention programs. *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context*, 6, 69-77.
- Hart, S. D., Dutton, D. G. y Newlove, T. (1993) The prevalence of personality disorder amongst wife assaulters. *Journal of Personality Disorders*, 7, 329-341.
- Holtzworth-Munroe, A. y Stuart, G. L. (1994). Typologies of male batterers: Three subtypes and the differences among them. *Psychological Bulletin*, 116(3), 476-497.
- Holtzworth-Munroe, A. (2000). A typology of men who are violent toward their female partners: Making sense to the heterogeneity in husband violence. *Current Directions in Psychological Science*, 9(4), 140-143.
- Klein, A. R. y Tobin, T. (2008). A longitudinal study of arrested batterers, 1995-2005. Career criminals. *Violence Against Women*, 14, 132-157.
- Martínez-Catena, A. y Redondo, S. (2011). *Cuestiones metodológicas relevantes para el estudio de los factores de riesgo y las carreras delictivas*. Comunicación presentada en el VIII Congreso español de Criminología. San Sebastián. Libro de actas disponible en <<http://www.criminologia.net/pdf/reic/ano9-2011/a92011actasCongreso.pdf>>.
- Moffitt, T. E., Ross, S. y Raine, A. (2011). Crime and biology. En J. Q. Wilson y J. Petersilia (Eds.). *Crime and Public Policy (2a ed.)*. Oxford: Oxford University Press, pp. 53-87.
- Redondo, S. y Garrido, V. (2013). *Principios de criminología*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Redondo, S. (2008). Individuos, sociedades y oportunidades en la explicación y prevención del delito: Modelo del Triple Riesgo delictivo (TRD). *Revista Española de Investigación Criminológica*, Artículo 7, núm. 6.
- Redondo, S. (2010). *Inventario de Riesgos Individuales y Sociales (IRIS)*. Documento no publicado. Departamento de Personalidad, Facultad de Psicología, Universidad de Barcelona.
- Redondo, S. (2015). *El origen de los delitos. Introducción al estudio y explicación de la criminalidad*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Sampson, R. J. y Laub, J. H. (1993). *Crime in the making: Pathways and turning points through life*. Cambridge: Harvard University Press.
- Sampson, R. J. y Laub, J. H. (2005). A life-course view of the development of crime. *The Annals of the American Academy*, 662, 12-45.
- Theobald, D., Farrington, D. P., Coid, J. W. y Piquero, A. R. (2016). Are male perpetrators of intimate partner violence different from convicted violent offenders? Examination of psychopathic traits and life success in males from a community survey. *Journal of Interpersonal Violence*, 31(9), 1.687-1.718.

4

FACTORES LIGADOS A LA REINCIDENCIA DEL COLECTIVO PENITENCIARIO FEMENINO

Francisco Caravaca

*Doctor en Criminología
Profesor del Departamento de Criminología de la UCAM*

Milagros P. López

*Doctora en Criminología
Profesora del Departamento de Criminología de la UCAM*

- I. Introducción
- II. Material y método
- III. Resultados
- IV. Discusión
- Referencias bibliográficas
- Anexo

I. INTRODUCCIÓN

A nivel internacional, la población penitenciaria femenina supone aproximadamente del 5 al 8 % del total en la mayoría de los países (International Centre for Prison Studies, 2012). Sin embargo, investigaciones previas llevadas a cabo en los Estados Unidos indican que el número de mujeres en prisión se ha incrementado prácticamente el doble respecto a los varones durante las dos últimas décadas (Harrison y Beck, 2006). En España, según los datos ofrecidos por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, a comienzos del año 2015 la población femenina privada de libertad suponía aproximadamente el 8 % del total, lo que supone un incremento en un 24 % de las mujeres en prisión desde el año 2010.

Multitud de investigaciones previas, atribuyen este incremento tanto en términos absolutos como relativos de mujeres encarceladas a nivel internacional principalmente al aumento en el consumo de alcohol y otras drogas, así como al aumento de las condenas en relación al tráfico de drogas en este colectivo (Covington, 2008; Green, Miranda, Daroowalla y Siddique, 2005). En este momento, debemos partir de la premisa de que numerosos autores de manera reciente han encontrado una correlación existente entre el uso y/o abuso de drogas y la comisión de actos delictivos tanto en hombre como en mujeres (Moore *et al.*, 2014).

Según los datos ofrecido por el European Monitoring Centre for Drugs and Drug Addiction (EMDAA, 2015), institución la cual ofrece información detallada a nivel europeo sobre el uso de alcohol y otras drogas en diferentes grupos de población, más de la mitad de las mujeres actualmente en prisión han consumido de manera regular diferentes sustancias psicoactivas previamente al internamiento en prisión. Además, se debe considerar que a menudo este consumo no se interrumpe y continua durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad.

En la revisión bibliográfica realizada por Fazel y colaboradores (2006) a nivel internacional sobre un total de 7.563 internos e internas, se observó que el uso de drogas era superior entre las mujeres (entre un 30 y un 60 % aproximadamente) respecto a los hombres (entre un 10 y un 50 % aproximadamente) previamente al internamiento en prisión. En un estudio en los Estados Unidos (Fickenscher, 2001) aproximadamente un 80 % de las mujeres participantes afirmaron haber consumido drogas de manera habitual durante los 6 meses previos a la condena actual, prevalencias similares a los encontrados en otras prisiones del mismo país. Siguiendo con esta línea, más recientemente otros autores (Staton-Tindall *et al.*, 2015), han encontrado prevalencias de consumo por encima del 75 % durante el mismo periodo de tiempo, destacando principalmente el consumo de psicotrópicos sin prescripción médica y de marihuana como las sustancias predominantes.

En Brasil, según el estudio realizado por Baltieri (Baltieri, 2014) sobre un total de 220 mujeres que se encontraban en prisión exclusivamente por la comisión de delitos violentos, aproximadamente un 15 % de los participantes indicaron haber consumido cocaína previamente a prisión.

En España, el estudio más representativo sobre esta problemática ha sido el realizado por el Plan Nacional Sobre Drogas (2011), titulado «Encuesta sobre salud y consumo de drogas en internados en instituciones penitenciarias» entrevistando a un total de 4.980 internos e internas con edades comprendidas de 18 a 65 años, con el fin de conocer el uso y abuso de alcohol y otras drogas con anterioridad al ingreso en prisión. En este estudio, llama especialmente la atención la mayor prevalencia de consumo entre los varones respecto a las mujeres, destacando el consumo de alcohol como la sustancia más consumida (64,8%), seguida del cannabis (39,8%) y de la cocaína en polvo (27,4%) durante los últimos 30 días antes del ingreso.

A pesar de que el comportamiento delictivo es consecuencia de una multiplicidad de factores de riesgo, el uso y abuso de alcohol y otras drogas es tradicionalmente uno de los factores más influyentes (Hawkins, Catalano y Miller, 1992). De este modo, la asociación entre consumo de alcohol y otras drogas y la realización de comportamientos delictivos se muestra como una relación compleja el cual depende de la interrelación de un conjunto de factores de riesgo ligados al delincuente que pueden predisponer al inicio y posterior mantenimiento de la conducta adictiva como pueden ser la edad de inicio de consumo, actitud positiva en el consumo o bien la experiencia previa de consumo en el núcleo familiar (Bringas-Molleda, Rodríguez-Díaz y Moral-Jiménez, 2010). Como estudios previos han mostrado (French y Maclean, 2006) el consumo de drogas legales como el alcohol y tabaco a edades tempranas, junto a otros aspectos a nivel individual, familiar y social, podría ser un factor de riesgo facilitador en el posterior consumo de drogas ilegales cuya relación con las conductas violentas y delictivas podrían prolongarse durante la vida adulta.

Recoger información sobre la prevalencia de uso y abusos sobre las mujeres en prisión resulta fundamental, ya que en multitud de ocasiones se trata del único momento a lo largo de su vida que tienen la oportunidad de participar en diferentes programas de tratamiento destinados a interrumpir esta conducta y continuar con la misma una vez cumplida la condena en contacto con los diversos servicios comunitarios. De este modo, en función de la literatura revisada hasta el momento tanto a nivel nacional como internacional, en el estudio presente planteamos los siguientes objetivos sobre la población femenina en España:

1. Determinar la prevalencia de reincidencia.
2. Determinar la prevalencia de consumo de alcohol y otras drogas previamente y durante la pena privativa de libertad.
3. Encontrar posibles asociaciones estadísticamente significativas entre reincidencia penitenciaria con el consumo de alcohol y otras drogas.

II. MATERIAL Y MÉTODO

En la investigación actual se llevó a cabo un estudio transversal analítico sobre la población femenina de 5 Centros Penitenciarios: Murcia II, Albolote (Granada), Foncalent y Villena (Alicante), y Albacete. Los criterios de inclusión para participar fueron: 1) Ser mujer, y 2) firmar el consentimiento informado y participar de forma voluntaria. Finalmente, la muestra de estudio estuvo compuesta por 225 mujeres que participaron de manera voluntaria con una edad media de 32,7 años con un rango comprendido entre los 18 y los 64 años.

La recogida de la información pertinente fue llevada a cabo por medio de cuestionarios autosuministrados y construido *ad hoc* entre las participantes del estudio. Se recogió información a nivel sociodemográfico, penitenciario y consumo de alcohol y otras drogas previamente y durante la pena de prisión.

El procedimiento y análisis de los datos fue realizado en dos pasos: en primer lugar, se dividió a las mujeres participantes en dos grupos (delinquentes primarios y reincidentes). Posteriormente se analizaron las frecuencias y porcentajes que describían las características del consumo de alcohol y de drogas (previamente y durante la estancia en prisión). Finalmente, se calcularon las Odds Ratios (OR) por medio de regresiones logísticas binarias para determinar las asociaciones estadísticamente significativas entre ambos grupos de estudio. Todos los análisis se realizaron por medio del software SPSS 20.0 adoptando un valor de significación del 95 % ($p \leq 0.05$).

III. RESULTADOS

La prevalencia según el número de sustancias analizadas durante la condena actual así como previamente a prisión para el total de las mujeres participantes se muestra en la Tabla 1. Como se observa, aproximadamente 2/3 de las mujeres participantes habían consumido alguna droga previamente al ingreso en prisión (64,0%). Una vez en prisión es inferior al realizado previamente a prisión. Un 52,0% de las encuestadas indicaron haber consumido alguna sustancia durante la condena actual, destacando especialmente las consumidoras exclusivamente de una sustancia (23,1%), seguido de aquellas que habían consumido dos sustancias (14,7%) y tres sustancias (11,1%).

En la Tabla 2 del anexo se muestra la prevalencia de consumo de alcohol y otras drogas previamente al internamiento a prisión y durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad para ambos grupos (internas reincidentes y primarias). Respecto al consumo previo a prisión, se encontró una mayor prevalencia de consumo y asociaciones estadísticamente significativas en el grupo de reincidentes respecto a las primarias en el consumo de cocaína (36,7% vs. 28,1%, respectivamente; $p = .010$), crack (26,6% vs. 6,2%, $p < .001$) y heroína (24,1% vs. 4,1%, $< .001$).

Una vez en prisión, se encontraron de nuevo asociaciones estadísticamente significativas en el grupo de reincidentes respecto al de internas que cumplieran su primera condena en el consumo de las siguientes sustancias: cannabis (43,0% vs. 21,2%, respectivamente; $p < .001$), cocaína (36,7% vs. 28,1%, $p = .008$), crack (19,0% vs. 8,9%, $< .001$) y heroína (25,3% vs. 4,1%, $< .001$).

IV. DISCUSIÓN

El objetivo de la investigación que se presenta era el de analizar la prevalencia de reincidencia entre las mujeres internas en prisiones de España, así la influencia del consumo de alcohol y otras drogas como factor de riesgo. Analizando la prevalencia de consumo de alcohol y otras drogas con anterioridad a prisión, encontramos un gran número de consumidores (aproximadamente 2/3 de las participantes había consumido alguna sustancia previamente a la condena actual), destacando especialmente el consumo de cannabis (consumido aproximadamente por la mitad), en coincidencia con la literatura nacional (PNSD, 2011) e internacional (Keene, 1997) sobre hombres y mujeres en prisión.

En función de las diferencias en la prevalencia de consumo entre ambos grupos, podemos observar como la prevalencia de consumo previamente a prisión es claramente superior entre los reincidentes (exceptuando el alcohol), especialmente en el caso de determinadas sustancias como el cannabis o bien la cocaína. ca bo en Europa (EMCDAA, 2010; Ritter, Broers y Elger, 2013), Estados Unidos (Harrison y Beck, 2005) o América del Sur (Baltieri, 2014), o Asia (Zamani, *et al.*, 2010)

En función de la implicación del consumo en prisión como posible factor de riesgo para la reincidencia en prisión, en el estudio presente hemos podido observar como el consumo de determinadas sustancias durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad tales como cannabis, cocaína (inhalada o en base) y heroína se encuentran estadísticamente asociado con la reincidencia penitenciaria (siendo las prevalencias claramente superiores entre el colectivo reincidente).

Entre las principales limitaciones encontradas en el estudio actual sobre la población penitenciaria femenina, destacar el tratarse de un estudio transversal analítico. De este modo, no contamos con la posibilidad de determinar el orden casual de los diferentes factores analizados. Además, con el fin de garantizar el anonimato de las participantes, no se contrastó la información aportada por las participantes con las historias clínicas y de consumo de alcohol y drogas entre las participantes.

A pesar de las limitaciones expuestas anteriormente, consideramos que la investigación actual aporta información la cual debe ser considerada tanto por la por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias así como los diversos organismos involucrado en materia de prevención de la delincuencia, con el fin de establecer estrategias con el fin de disminuir en la medida de lo posible tanto la delincuencia como la reincidencia penitenciaria.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Baltieri, D. A. (2014). Predictors of drug use in prison among women convicted of violent crimes. *Criminal Behaviour and Mental Health*, 24(2), 113-128.
- Bringas Molleda, C., Rodríguez Díaz, F. J., y Moral Jiménez, M. D. L. V. (2010). Consumo de drogas en población reclusa. Relación diferencial entre abuso de sustancias psicoactivas y reincidencia. *Salud y Drogas*.
- Covington, S. S. (2008). Women and addiction: A trauma-informed approach. *Journal of Psychoactive Drugs*, 40(5), 377-385.
- EMCDDA. Statistical bulletin from the EMCDDA. 2015. Disponible en: <<http://www.emcdda.europa.eu/stats10/duptab1>>.
- Fazel, S., Bains, P. y Doll, H. (2006). Substance abuse and dependence in prisoners: A systematic review. *Addiction*, 101(2), 181-191.
- Fickenscher, A., Lapidus, J., Silk-Walker, P. y Becker, T. (2001). Women behind bars: Health needs of inmates in a county jail. *Public Health Reports*, 116(3), 191-196.
- French, M. T. y Maclean, J. C. (2006). Underage alcohol use, delinquency, and criminal activity. *Health Economics*, 15(12), 1261-1281.
- Green, B. L., Miranda, J., Daroowalla, A. y Siddique, J. (2005). Trauma exposure, mental health functioning, and program needs of women in jail. *Crime & Delinquency*, 51(1), 133-151.
- Harrison P. y Beck A. Prison and jail inmates at midyear 2005. Washington, DC: US Department of Justice, Office of Justice Programs, Bureau of Justice Statistics. NCJ213133; 2006.
- Harrison, P. y Beck, A. (2006). *Prison and jail inmates at midyear 2005*. Washington, DC: US Department of Justice, Office of Justice Programs, Bureau of Justice Statistics. NCJ213133.
- Hawkins, J. D., Catalano, R. E. y Miller, J. Y. (1992). Risk and Protective Factors for Alcohol and Other Drug Problems in Adolescence and Early Adulthood: Implications. *Psychological Bulletin*, 12(1), 64-105.
- International Centre for Prison Studies. World prison brief [Database]. London, England: King's College; (2012).
- Keene, J. (1997). Drug use among prisoners before, during and after custody. *Addiction Research*, 4(4), 343-353.
- Moore, T. M., Stuart, G. L., Meehan, J. C., Rhatigan, D. L., Hellmuth, J. C. y Keen, S. M. (2008). Drug abuse and aggression between intimate partners: A meta-analytic review. *Clinical Psychology Review*, 28(2), 247-274.
- Plan Nacional sobre Drogas (2011). *Encuesta sobre Salud y Consumo de Drogas a los Internados en Instituciones Penitenciarias*. Madrid: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad; 2011.
- Ritter, C., Broers, B. y Elger, B. S. (2013). Cannabis use in a Swiss male prison: Qualitative study exploring detainees' and staffs' perspectives. *International Journal of Drug Policy*, 24(6), 573-578.
- Staton-Tindall, M., Harp, K. L., Minieri, A., Oser, C., Webster, J. M., Havens, J. y Leukefeld, C. (2015). An exploratory study of mental health and HIV risk behavior among drug-using rural women in jail. *Psychiatric Rehabilitation Journal*, 38(1), 45-54.
- Zamani, S., Farnia, M., Torknejad, A., Alaei, B. A., Gholizadeh, M., Kasraee, F. y Kihara, M. (2010). Patterns of drug use and HIV-related risk behaviors among incarcerated people in a prison in Iran. *Journal of Urban Health*, 87(4), 603-616.

ANEXO

Tabla 1. Prevalencia de consumo según el número de sustancias en prisión y previamente al internamiento

Previo a prisión	N	(%)
Sin consumo	81	(36,0)
Alguna sustancia	144	(64,0)
1 sustancia	45	(20,0)
2 sustancias	53	(23,6)
3 sustancia	16	(7,1)
4 o más sustancias	30	(13,3)
En prisión	N	(%)
Sin consumo	108	(48,0)
Alguna sustancia	117	(52,0)
1 sustancia	52	(23,1)
2 sustancias	33	(14,7)
3 sustancia	25	(11,1)
4 o más sustancias	7	(3,1)

Tabla 2. Prevalencia de consumo de alcohol y drogas de las muestras de estudio y asociaciones estadísticas con la variable dependiente

Previo	Reincidentes (n = 146; 64,9 %)		Primarios (n = 79; 35,1 %)		OR (95 % IC)	P
	N	(%)	N	(%)		
Alcohol	30	(38,0)	71	(48,6)	1,28 (0,92-1,77)	,135
Cannabis	35	(44,3)	40	(27,4)	1,30 (1,04-1,62)	,010
Cocaína	29	(36,7)	41	(28,1)	1,33 (1,12-1,51)	,035
Crack	21	(26,6)	9	(6,2)	1,63 (1,38-1,92)	<,001
Heroína	19	(24,1)	6	(4,1)	1,82 (1,67-2,01)	<,001
En prisión	N	(%)	N	(%)	OR (95 % IC)	P
Alcohol	28	(19,2)	11	(13,8)	0,80 (0,76-0,92)	,130
Cannabis	34	(43,0)	31	(21,2)	1,38 (1,12-1,70)	<,001
Cocaína	23	(29,1)	21	(14,4)	1,20 (1,03-1,41)	,008
Crack	15	(19,0)	13	(8,9)	1,18 (1,05-1,32)	<,001
Heroína	20	(25,3)	6	(4,1)	1,40 (1,25-1,58)	<,001

5

HISTORIAS PREVIAS DE VICTIMIZACIÓN COMO FACTOR DE RIESGO ASOCIADO A PROBLEMAS DE SALUD MENTAL EN POBLACIÓN PENITENCIARIA

Francisco Caravaca

Doctor en Criminología

Profesor del Departamento de Criminología de la UCAM

- I. Introducción
- II. Material y método
- III. Resultados
- IV. Discusión
- Referencias bibliográficas
- Anexo

I. INTRODUCCIÓN

De manera frecuente, la población penitenciaria internacional suele mostrar una elevada prevalencia de exposición a acontecimientos traumáticos de carácter psicológico, físico y mental durante la infancia (Kao *et al.*, 2014), y en la vida adulta previamente a internamiento (Walsh *et al.*, 2012). Estudios previos, han demostrado que las personas que han sido maltratadas o expuestas a la violencia tienen mayor probabilidad de desarrollar comportamientos antisociales y/o delictivos (Jennings, Piquero y Reingle, 2012), y trastornos mentales (Robert *et al.*, 2015).

La mayoría de los estudios en esta área de investigación se han realizado en los Estados Unidos, encontrado prevalencias de exposición a acontecimientos traumáticos que oscilan de un bajo 4% a un elevado 95% (Gibon *et al.*, 1999; Wolff *et al.*, 2014), lo que implica que la exposición a diferentes acontecimientos traumáticos es significativamente mayor en la población penitenciaria que en la población general. Por ejemplo, en la investigación previa llevada a cabo por Wolff y Shi (2012) en las prisiones de Nueva Jersey, observaron que un aproximadamente $\frac{1}{3}$ de los internos habían sufrido violencia física y/o sexual previamente a prisión.

La literatura científica sugiere que la prevalencia de trastornos graves de salud mental en las cárceles se estima entre cinco y diez veces más que en la población general (Mundt *et al.*, 2013). Según el meta análisis llevado a cabo por Fazel y colaboradores (2015), al menos una quinta parte de los reclusos tienen problemas de salud mental, siendo los trastornos de personalidad el problema más comúnmente reportado.

La investigación presente tiene como finalidad analizar la prevalencia y exposición a acontecimientos traumáticos entre los internos e internas en las prisiones de España. Además, de comparar las posibles diferencias en el acceso a recursos de salud mental entre quienes han experimentado acontecimientos traumáticos previamente a prisión y aquellos que no. En función de la literatura previa, nuestra hipótesis principal es que los reclusos que reciben tratamiento en la cárcel por trastornos de salud mental, mostrarán una mayor exposición a acontecimientos traumáticos respecto a los que no.

II. MATERIAL Y MÉTODO

Durante los meses de junio y julio del año 2016, se realizó un estudio de carácter transversal analítico sobre la población penitenciaria de los Centros Penitenciarios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (Murcia I y Murcia II) donde se alojaban un total aproximado de 1.000 reclusos. Los Trabajadores Sociales de cada una de las prisiones repartieron cartas de invitación al estudio entre la población penitenciaria, siendo el único criterio de inclusión llevar en prisión más de seis meses. Finalmente, un total de 453 internos (media de edad de 36,3 años), cumplieron las encuestas anónimas autosuministradas entre los participantes.

El cuestionario utilizado, creado específicamente para la investigación que se presenta, a raíz de diferentes investigaciones previas, incluye información sobre:

- **Variables sociodemográficas y penitenciaria:** edad, sexo, nacionalidad, nivel educativo alcanzado, reincidencia penitenciaria y delito/s que desencadenaron la actual entrada en prisión.

- **VARIABLES SOBRE TRASTORNOS MENTALES:** adaptadas de diversas investigaciones previas (Wolff y Shi, 2012). La prevalencia sobre la existencia de trastornos mentales fue medida valorando las indicaciones positivas o negativas a las siguientes cuestiones «¿actualmente en prisión estas recibiendo tratamiento médico para depresión?» y «¿actualmente en prisión estas recibiendo tratamiento médico para ansiedad?».
- **VICTIMIZACIÓN PREVIA A PRISIÓN:** Consistente en la adaptación de una investigación previa (Bryer *et al.*, 1987). Los diferentes tipos de victimización durante la infancia (antes de los 14 años) y durante la vida adulta (en los seis meses previos a prisión) fueron violencia física y/o sexual.

El análisis descriptivo y estadístico de los datos se realizó en dos fases: en primer lugar, se analizó la prevalencia victimización previa a prisión entre aquellos internos que se encontraban actualmente recibiendo tratamiento médico para algún trastorno mental ($n = 317$), aquellos que no ($n = 136$) y para el total de la muestra ($N = 453$). Posteriormente, se examinó la asociación por medios de la prueba del Odds Ratio (OR) y χ^2 entre trastornos mentales (variable dependiente) y las historias previas de victimización física y/o sexual. Los individuos sin trastornos mentales constituyeron el grupo de referencia para contraste de nuestros resultados. El análisis estadístico se llevó a cabo utilizando el programa SPSS 20.0, adoptando un nivel de significancia del 95 % ($p \leq 0.05$).

III. RESULTADOS

La media de edad de las personas privadas de libertad que conforman la muestra fue de 39,8 años ($DT = 11,63$) y el rango osciló entre los 18 y los 73 años. Como podemos observar en la tabla 1, un 28,3 % de los participantes había sufrido violencia física y/o sexual durante la infancia, siendo claramente superior (32,4 %) en el colectivo recibiendo en prisión tratamiento para algún trastorno mental en prisión respecto a los que no (20,2 %). Respecto a la prevalencia exclusivamente de violencia física (21,4 %) y sexual (5,3 %) durante la infancia, también fue superior entre los individuos recibiendo tratamiento mental actualmente respecto a los que no. Durante la vida adulta previa a prisión, aproximadamente $\frac{1}{4}$ de los participantes había sufrido alguno de los tipos de victimización analizados, siendo en todos los casos claramente superior entre los participantes recibiendo tratamiento mental en prisión.

Como se muestra en la Tabla 2 del anexo, se observaron asociaciones estadísticamente significativas entre haber sufrido violencia física y/o sexual ($OR = 1,79$; $IC95\%: 1,48-2,04$) y exclusivamente sexual ($OR = 2,16$; $IC95\%: 1,76-2,47$) durante la infancia con estar recibiendo actualmente algún tipo de tratamiento mental en prisión. Durante la vida adulta previa a prisión, todos los tipos de victimización suponen un factor de riesgo asociado a estar recibiendo tratamiento mental, especialmente en el caso de la violencia física exclusivamente ($OR = 2,72$; $IC95\%: 1,89-3,66$).

IV. DISCUSIÓN

Los datos obtenidos en la presente investigación están en concordancia con la literatura científica revisada, donde se observa una elevada prevalencia de violencia durante la infancia (Kao *et al.*, 2014; Messina y Grella, 2006) y durante la vida adulta (Walsh *et al.*, 2012) previamente a prisión. De hecho, hemos observado como aproximadamente $\frac{1}{4}$ de los participantes había sufrido historias previas de victimización. Estas cifras son especialmente elevadas cuando las comparamos con los datos ofrecidos por el Observatorio de la Delincuencia de Andalucía (García *et al.*, 2010), donde la prevalencia encontrada de violencia física y sexual fue de 1,5 y 0,2 %, respectivamente.

Respecto a la prevalencia de trastornos mentales entre la población de estudio, hemos podido observar como aproximadamente un tercio de los participantes estaba recibiendo tratamiento para algún trastorno mental en prisión, mostrando una prevalencia similar a otras investigaciones previas (Mundt *et al.*, 2013). Los datos obtenidos en esta investigación están en concordancia con la literatura científica previa en población penitenciaria, donde se identifica las historias previas de violencia como un factor de riesgo asociado para el posterior desarrollo de diferentes problemas de salud mental (Wolff y Shi, 2012; Wolff *et al.*, 2014).

Actualmente, en España existen dos psiquiátricos penitenciarios (situados en las provincias de Alicante y Sevilla), donde se traslada e ingresa aquellos internos que necesitan de medidas especiales derivados de la existencia de eximente mental completa o incompleta (SGIP, 2011). Sin embargo, creemos que el número de este tipo de establecimientos debería ser mayor en nuestro territorio, con el fin de adaptarse al nuevo panorama penitenciario. En vista de los resultados obtenidos, creemos que se debe continuar con el estudio de estos fenómenos en las prisiones de nuestro entorno, con el fin de atenuar en la medida de lo posibles estos comportamientos violentos, y prestando del mismo modo mayor atención a las personas privadas de libertad con algún trastorno mental por su especial vulnerabilidad respecto al resto de internos.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bryer, J. B., Nelson, B. A., Miller, J. B. y Krol, P. A. (1987). Childhood sexual and physical abuse as factors in adult psychiatric illness. *The American journal of psychiatry*, 144(11), 1426-1430.
- España, E. G., Ripollés, J. L. D., Jiménez, F. P., Jiménez, M. J. B. y Domínguez, A. I. C. (2010). Evolución de la delincuencia en España: Análisis longitudinal con encuestas de victimización. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 8, 6-10
- Fazel, S., & Seewald, K. (2012). Severe mental illness in 33 588 prisoners worldwide: systematic review and meta-regression analysis. *The British Journal of Psychiatry*, 200(5), 364-373.
- Gibson, L. E., Holt, J. C., Fondacaro, K. M., Tang, T. S., Powell, T. A. y Turbitt, E. L. (1999). An examination of antecedent traumas and psychiatric comorbidity among male inmates with PTSD. *Journal of Traumatic Stress*, 12(3), 473-484.
- Jennings, W. G., Piquero, A. R. y Reingle, J. M. (2012). On the overlap between victimization and offending: A review of the literature. *Aggression and Violent Behavior*, 17(1), 16-26.
- Kao, J. C., Chuong, A., Reddy, M. K., Gobin, R. L., Zlotnick, C. y Johnson, J. E. (2014). Associations between past trauma, current social support, and loneliness in incarcerated populations. *Health & Justice*, 2(1), 7-14.
- Messina, N. y Grella, C. (2006). Childhood trauma and women's health outcomes in a California prison population. *American Journal of Public Health*, 96(10), 1842-1848.
- Mundt, A. P., Alvarado, R., Fritsch, R., Poblete, C., Villagra, C., Kastner, S. y Priebe, S. (2013). Prevalence rates of mental disorders in Chilean prisons. *PloS one*, 8(7), e69109.
- Roberts, N. P., Roberts, P. A., Jones, N. y Bisson, J. I. (2015). Psychological interventions for post-traumatic stress disorder and comorbid substance use disorder: a systematic review and meta-analysis. *Clinical Psychology Review*, 38, 25-38.
- Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2011). *Hospitales psiquiátricos dependientes de la administración penitenciaria: propuesta de acción*. Madrid: Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto. Disponible en: http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/bepidemilogicos/propuesta_de_accion_hospitales_psiquiátricos_penitenciarios.pdf
- Walsh, K., Gonsalves, V. M., Scalora, M. J., King, S. y Hardyman, P. L. (2012). Child maltreatment histories among female inmates reporting inmate on inmate sexual victimization in prison: The mediating role of emotion dysregulation. *Journal of Interpersonal Violence*, 27(3), 492-512.

Wolff, N. y Shi, J. (2012). Childhood and adult trauma experiences of incarcerated persons and their relationship to adult behavioral health problems and treatment. *International Journal of Environmental Research and Public Health*, 9(5), 1.908-1.926.

Wolff, N., Huening, J., Shi, J. y Frueh, B. C. (2014). Trauma exposure and posttraumatic stress disorder among incarcerated men. *Journal of Urban Health*, 91(4), 707-719.

ANEXO

Tabla 1. Prevalencia de violencia previa a prisión (en la vida adulta e infancia) para el total de la muestra y recibiendo tratamiento para algún trastorno mental en prisión

	Total (N = 453)		Tratamiento mental (n = 136)		Sin tratamiento mental (n = 317)	
	%	95 % IC	%	95 % IC	%	95 % IC
<i>Infancia</i>						
Física y/o sexual	23.8	20.5-27.8	32.4	24.5-40.5	20.2	16.0-24.6
Violencia física	21.4	18.1-24.9	25.0	18.1-32.3	19.9	15.5-24.2
Violencia sexual	5.3	3.3-7.5	9.6	5.0-14.8	3.5	1.6-5.6
<i>Adulthood</i>						
Física y/o sexual	28.3	24.3-32.7	43.4	34.8-51.8	21.8	17.2-26.7
Violencia física	26.3	23.0-31.3	40.4	32.0-48.5	21.1	16.6-25.9
Violencia sexual	5.3	3.3-7.5	9.6	4.9-14.7	3.5	1.5-5.7

Tabla 2. Asociaciones estadísticamente significativas entre haber sufrido violencia previamente a prisión y encontrarse actualmente recibiendo tratamiento para algún trastorno mental

	Tratamiento mental (n = 136)		Sin tratamiento mental (n = 317)	
	OR	95 % IC	OR	95 % IC
<i>Infancia</i>				
Física y/o sexual	1,79**	1,48-2,04	1,00	Ref.
Violencia física	1,21	0,84-1,46	1,00	Ref.
Violencia sexual	2,16*	1,76-2,47	1,00	Ref.
<i>Adulthood</i>				
Física y/o sexual	2,30**	1,96-2,73	1,00	Ref.
Violencia física	2,72***	1,89-3,66	1,00	Ref.
Violencia sexual	1,64*	1,26-1,97	1,00	Ref.
*p < .05 **p < .01 ***p < .001.				

6 | TRATAMIENTO PENITENCIARIO PARA PSICÓPATAS

Montserrat López

*Doctora en Derecho
Profesora de la UNIR*

- I. Conceptos previos
 - 1. Reeducación y reinserción
 - 2. Tratamiento penitenciario
- II. Tratamiento penitenciario para psicópatas

Referencias bibliográficas

I. CONCEPTOS PREVIOS

1. REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN

Partiendo del artículo 25.2 de la CE que dictamina «Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social [...]», podemos advertir que en España existe discrepancia doctrinal en cuanto a la interpretación de los términos de reeducación y reinserción, así para García-Pablos (1986:28-30), el término *reeducación* es poco afortunado y un «lamentable despropósito», que pugna con los conocimientos actuales de la Criminología, de la ciencia penitenciaria, de las ciencias de la conducta y de la propia política criminal; Mapelli (1983:150) indica que *reeducar* consiste en compensar las carencias del recluso frente al hombre libre ofreciéndole posibilidades para que tenga un acceso a la cultura y un desarrollo integral de su personalidad y, acepte los valores de la sociedad libre.

Nuestra Constitución utiliza el término *reinserción social*, lo que significa volver a insertar. En este sentido, son muy ilustrativas las líneas del profesor Bueno Arús (1987:233) en las que nos indica que reinserción supone la «segunda socialización», entendiéndose, además, que la reinserción no es el único fin, no siendo incompatible con la retribución o la protección social. Así, se define *reinserir* como «volver a meter una cosa en otra. En este sentido, reinserción es un proceso de introducción del individuo en la sociedad, ya no se trata, como en el caso de la reeducación, de facilitarle ese aprendizaje para que sepa reaccionar debidamente en el momento en que se produzca la liberación» (Mapelli, 1983:151).

La Constitución manifiesta, además, que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social, mientras que la Ley Orgánica General Penitenciaria, en su artículo 1 indica que tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas, junto a otras finalidades, como la de retención y custodia de detenidos, presos y penados, todo ello, a través del tratamiento penitenciario como conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social (art. 59.1 LOGP). Desde esta perspectiva, cabe subrayar que la generalidad de la doctrina esgrime que las metas resocializadoras se insertan en la propia concepción social del Estado y que estamos ante un derecho fundamental aplicable, exclusivamente, a los internos, en este caso, en Centros penitenciarios (López Melero, 2012:253-304).

2. TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Se define el *tratamiento* en el artículo 59 de la LOGP como «el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados». Además, la normativa penitenciaria, señala que el tratamiento está regido bajo el principio de especialización y debidamente coordinadas (art. 71.2 LOGP, art. 73.3 RP). En un sentido similar, García Valdés (2006:7) concibe la prisión bajo la idea de cárcel procesal y modo utilitario de cumplimiento de condena para pasar a la idea de que las penas privativas de libertad han de servir para que el sujeto busque y encuentre la corrección, a través del arrepentimiento, para luego mudar al objetivo institucional del tratamiento con el fin de conseguir que el penado sea capaz de vivir con posterioridad respetando la ley penal.

El tratamiento penitenciario consiste en un conjunto de medios y de actos que el Establecimiento penitenciario debe dirigir a los reclusos, con la intención de que no suponga la prisión un espacio de

exclusión social y de estigmatización, y con la pretensión de que sea eficaz para la consecución del respeto de unos valores sociales para que no vuelva a delinquir o reincidir. El tratamiento es la columna vertebral del Derecho Penitenciario, con autonomía y sustantividad propia.

Todos los reclusos tienen derecho a participar en los programas de tratamiento penitenciario que se ofrezcan, y que sean facilitados por la Administración Penitenciaria, para la reeducación y la reinserción social, es decir, para la mejora de las capacidades y habilidades sociales y laborales y la superación de los factores referente al comportamiento conductual que motivaron las conductas criminales. Es por ello que, una de las características del Tratamiento penitenciario es que sea individualizado (García Valdés, 1995:225), debiéndose tener en cuenta los principios recogidos en el artículo 62 de la LOGP, que dictamina, entre otros: «a) Estará basado en el estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto a tratar, así como de su sistema dinámico-motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a un enjuiciamiento global de la misma, que se recogerá en el protocolo del interno; b) Guardará relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y con un juicio pronóstico inicial, que serán emitidos tomando como base una consideración ponderada del enjuiciamiento global así como el resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales, del sujeto; c) Será individualizado, consistiendo en la variable utilización de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, en relación a la personalidad del interno; [...]».

II. TRATAMIENTO PENITENCIARIO PARA PSICÓPATAS

Es Garrido Genovés (2003:25) quien de manera detallada y exhaustiva realiza una definición, indicando que: «la psicopatía representa un cuadro clínico clasificado como un trastorno de personalidad, que incluye un conjunto de rasgos de naturaleza interpersonal, se caracterizan por poseer encanto superficial, narcisismo o grandioso sentido de la autoestima, mentir de manera patológica y emplear con maestría la manipulación y el engaño. Por lo que respecta a la faceta afectiva, destaca la falta de sentimientos de culpa, la ausencia de empatía y las emociones superficiales [...]». Sigue afirmando que, «El psicópata no ha perdido el contacto con la realidad. Sin embargo, el mundo afectivo nunca ha llegado a integrarse en su razonamiento, lo que ha producido tres consecuencias muy graves. En primer lugar, ha crecido sin desarrollar la capacidad de preocuparse de los demás. En segundo lugar, su falta extrema de empatía le hace el agente ideal de los actos más crueles y despiadados. En tercer lugar, le falla el actuar prudente, con sentido», además de que «[...] el pensamiento de los psicópatas se rige por la máxima de satisfacer las necesidades personales, generalmente las de control y poder.

Y en la consecución de estos fines, es muy habitual que diga y haga cosas que nos parezcan absurdas y gratuitas. Estas cosas pueden ser tanto actos criminales como abandonar un trabajo y pasar una semana intoxicado por el alcohol, o bien quitar el dinero a la única persona que le apoya, y despilfarrar una cuantiosa herencia en un año».

Extraemos una serie de características de la personalidad de los psicópatas para establecer un tratamiento penitenciario adecuado, encontrándonos, en los Centros penitenciarios, con los criminales más peligrosos por haber cometido los crímenes más graves, en cuanto a violencia y en cuanto a sufrimiento de sus víctimas, en particular, y a la sociedad, en general.

Muchas de estas características ya las señaló Robert Hare (1993) y Cleckley (1976) son: sujeto antisocial que realiza una conducta antisocial desde el prisma de la Criminología Clínica; egocéntricos, son personas muy satisfechas consigo mismas, es una representación de la fase narcisista de la personalidad; impulsivos, no obstante, es planificador en cuanto a la teoría de coste/beneficio; irresponsables en

cuando al quehacer del día a día; falta de culpa, falta de remordimientos, no hay preocupación del comportamiento que llevan hacia los demás; son encantadores (es una fachada), son locuaces y con encanto superficial; ausencia de alucinaciones u otra alteración del pensamiento irracional; ausencia de nerviosismo o de reacción neurótica.

Una vez entendida la criminalidad de los psicópatas, debemos señalar un programa de tratamiento específico para ellos. Las investigaciones han demostrado que los psicópatas tienen una elevada probabilidad de reincidencia y de peligrosidad cuando salgan en libertad de los Centros penitenciarios, incluso, demuestran que son más sádicos, siendo una característica inherente a la personalidad. Un tratamiento penitenciario tiene como objetivo un cambio de aptitud en el recluso, llevado a cabo mediante un programa o por un proceso terapéutico. De manera que, con independencia del delito que se haya cometido por el recluso, se incidirá en rasgos de la personalidad y, en vista de que el tratamiento ha de ser individualizado, se debe tener en cuenta la disparidad de condicionantes que a un sujeto le rodea para cometer un delito (factores endógenos y exógenos), existen, por ello, en nuestro sistema penitenciario programas de tratamientos.

En el análisis de la psicopatía hay una serie de factores que afectan al desarrollo en la personalidad del sujeto y se encuentran recogidos en los *Manuales Diagnósticos de Referencia*. Y, también cabe mencionar el Manual de *Técnicas de tratamiento para delincuentes*, elaborado por Vicente Garrido (1993:244), en el que detalla una serie de programas que, de forma significativa, y durante los años 80 y 90, fueron aplicados. Nos encontramos ante programas diferentes, aunque presenten en común la aplicación a sujetos con personalidad psicopática o un trastorno antisocial de la personalidad.

En este sentido encontramos los siguientes programas (De Lasala, 2013:58-62):

- a) La Terapia Expresiva de Apoyo (*Supportive-Expressive Therapy*). Es una terapia de orientación analítica que intenta ayudar al interno a identificar y trabajar los aspectos problemáticos de una relación, para ello es necesario que el interno hable de sus relaciones con diferentes personas, sean familiares o no, y se le facilita el apoyo necesario y adecuado.
- b) La Terapia Cognitivo-Conductual (*Cognitive-Behavioral Therapy*). Este tratamiento se centra en comprender la influencia de los pensamientos, creencias y actitudes subyacentes a las conductas antisociales, de esta manera el interno aprende a corregir, de forma sistemática, sus pensamientos y, por tanto, su personalidad, con el fin de que se adapte a los valores de la sociedad. El objetivo es que sea el propio interno quien corrija los pensamientos y conductas inadecuadas sustituyéndolas por otros más constructivos, se trata de una confrontación con las distorsiones cognitivas y la solución que ha planteado.
- c) El Entrenamiento en Habilidades de Afrontamiento (*Coping Skills Training*). Este tratamiento se caracteriza por ser grupal y de muy buena estructuración. Su diseño va dirigido a fomentar la adquisición de habilidades, tanto en la solución de problemas como en relaciones interpersonales, mecanismos de relajación y, especialmente, habilidades para el confrontar la ira.
- d) El Grupo de Terapia Interaccional (*Interactional Group Therapy*). El objetivo es analizar las relaciones interpersonales de los internos y la patología dentro del grupo. Se evitan dar guías específicas para afrontar los problemas, lo que se fomenta es la auto-reflexión, y el análisis de los sentimientos más inmediatos.
- e) Programa de Stoudenmire. El programa incluía terapia de grupo e individual, educación sobre adicciones, mecanismos de control de impulsos, ejercicio físico, educación para la nutrición, técnicas de relajación, disertaciones y discusiones sobre el pensamiento racional, entrenamiento asertivo, y discusión.

- f) La Comunidad Terapéutica Jerárquica. El objetivo principal es hacer un cambio del estilo de vida en el interno, y la anulación de la conducta antisocial. El modelo implica la utilización de técnicas de confrontación, por lo que el nivel de la tolerancia para los sentimientos agresivos del interno debe ser alto.
- g) Comunidad Terapéutica de Máxima Seguridad para Psicópatas y otros delincuentes con trastornos mentales. Este programa comenzó a funcionar en una institución de máxima seguridad y es por ello que fue muy aceptada ya que utilizaba un mecanismo novedoso. Los internos atienden, material y emocionalmente, los unos a los otros, siguen las normas impuestas en el centro, se someten a la autoridad del grupo, y sufren las sanciones adecuadas e impuestas por el grupo.
- h) La Terapia Ambiental en Wiltwyck (*Milieu Therapy at Wiltwyck*). Se utilizó como un centro para el tratamiento de niños psicópatas y de jóvenes delincuentes. El principio básico era evitar la crueldad, monstruosidad, el castigo y el autoritarismo.
- i) La Escuela de Entrenamiento Lyman (*The Lyman Training School*). En la Escuela Lyman eran sometidos a un ambiente estrictamente disciplinario. La escuela dogmatizaba una adhesión estricta a sus normas, una educación formal y labores agrícolas. Ahora bien, carecía de programa de tratamiento, lo más cercano era el suministro servicios religiosos y una educación vocacional rudimentaria.

Ahora bien, se hace necesario mencionar un programa de tratamiento para los psicópatas, considerado como el mejor para la reeducación y reinserción de los psicópatas. Se trata del *Modelo Riesgo-Necesidad-Responsividad* (RNR) o *Disposición al tratamiento* (Andrews y Bonta, 2010). Los estudios e investigaciones han demostrado que con la aplicación del citado modelo las estadísticas de reincidencia han disminuido considerablemente. El modelo se basa en tres principios: a) Principio de Riesgo. Teniendo en cuenta las connotaciones y las características de la personalidad del psicópata, es necesario que los que accedan al Modelo RNR tengan un elevado nivel de riesgo de peligrosidad y de reincidencia, suponiendo el mayor riesgo social. Es por ello que el Centro penitenciario ha de contar con el personal suficiente y profesional para valorar el riesgo y que la toma de decisiones sea fiable e incuestionable, si conoces el riesgo del agresor conoces el tratamiento a aplicar más efectivo; b) Principio de Necesidad. Se identifican dos tipos de necesidades: criminogénesis y criminodinámica. En cuanto al primer tipo, supone el estudio de los distintos factores y causas criminógenos que dan como consecuencia un crimen o conducta antisocial, y la criminodinámica, son los efectos que han tenido los anteriores factores y causas en el sujeto; c) Principio de Responsividad (o disposición a responder al tratamiento). Establece que existen ciertas características cognitivo-conductuales, y de personalidad, en los psicópatas que influyen sobre su disposición o aptitud a responder ante diversos tratamientos. En general, las intervenciones de carácter cognitivo-conductual u orientadas al aprendizaje social parece que logran mejores resultados que otras estrategias de tratamiento (responsividad general). Sin perjuicio de ello, la manera en la que se dispongan las acciones de tratamiento debe considerar los estilos de aprendizaje y motivaciones de las personas que participan de la intervención (responsividad específica).



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Andrews, D. A. y Bonta, J., *The psychology of criminal conduct* (1.ª a 5.ª ed.). Cincinnati, OH: Anderson Publishing, 1994-2010.
- Bueno Arús, F., «La resocialización del delincuente adulto normal desde la perspectiva del derecho penitenciario», *Actualidad Penal*, núm. 5, 1987.
- Cleckley, H. M., *The mask of sanity: An attempt to clarify the so-called psychopathic personality*, MO: C.V. Mosby, 5 ed., St. Louis, 1976.
- De Lasala Porta, F., *El tratamiento penitenciario de los delincuentes psicópatas. Del pesimismo a la esperanza a partir de los avances en la última década (2003-2013)*, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Madrid, 2013.
- Garrido Genovés, V., Garrido Genovés, V., *Técnicas de Tratamiento para Delincuentes*, Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 1993.
- *El Psicópata. Un camaleón en la sociedad actual*, Valencia: Algar, , 1 ed., 6.º reimp., 2003.
- García Valdés, C., *Comentarios a la Legislación Penitenciaria*, 2 ed., Madrid: Civitas, 1995.
- *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*, Madrid: Edisofer, 2006.
- García-Pablos de Molina, A., «Funciones y fines de las instituciones penitenciarias», en Cobo del Rosal, M., (Dir.) y Bajo Fernández, M., (coord.), *Comentarios a la Legislación penal*, t. VI, vol. I, Madrid: Edersa, 1986.
- Hare, R. D., *Without conscience: The disturbing world of the psychopaths among us*, New York: Pocket Books, 1993.
- Mapelli Caffarena, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario*, Barcelona: Bosch, 1983.

7

LA SITUACIÓN DEL REO TERRORISTA EN LAS PRISIONES ESPAÑOLAS

Borja Luján

Doctorando por la UAH

- I. Introducción
 - II. Concentración vs. dispersión
 - III. El tratamiento de los presos terroristas
- Anexos. Estadísticas de los presos terroristas en España (ETA y yihadistas)

I. INTRODUCCIÓN

Las prisiones son un mal necesario, estableciéndose en la actualidad como la única vía para conseguir la finalidad¹ consagrada en la Ley Orgánica General Penitenciaria (en adelante LOGP), con base constitucional, de la reeducación y reinserción social, retención y custodia de los penados, y la tarea asistencial de ayuda para internos y liberados².

Es curioso, como muchos autores interpretan cuál fue la orientación dada por el legislador en la confección de la Ley Orgánica 1/1979, pero, sin embargo, nunca se han dirigido a la obra de su redactor para corroborar estas posturas. Por ello, en la creación del texto, nada se deja al azar, nada se interpreta, solamente debemos leer y entender la profundidad de un texto que desemboca en una espléndida norma legal, desarrollada por un reglamento acorde a las necesidades de la ley. Una verdadera obra de ingeniería jurídica.

El artículo 1 de la LOGP es el ejemplo perfecto de la conjugación de finalidades que abarcan todo un desarrollo jurídico posterior de correcto engranaje. La retención y custodia, finalidad que algunos olvidan³, es de vital importancia para comprender la política penitenciaria que combate a aquellos presos de peligrosidad extrema⁴. Reos, que para nuestro trabajo han cometido delitos comprendidos en la Sección Segunda, del capítulo V, del título XXII, del libro II, del Código Penal. Es decir, los condenados por delitos de terrorismo⁵.

¹ Artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria: «1.º Las Instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados». Téngase en cuenta que esta expresión se repite en el artículo 59 de la LOGP al hablar del tratamiento.

² Recurso de Casación 4026/2007 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª), de 21 de julio, de 2011.

³ Por eso Gimbernat Díaz, E.: «El Derecho Penitenciario del Enemigo aplicable a los presos por delitos de terrorismo», en Cuerda Riezu, A. (Dir.): «El Derecho Penal ante el fin de ETA.». Tecnos, Madrid, 2016, pág. 94, dice, refiriéndose a la reforma procurada por la Ley Orgánica 7/2003, que la aprobación de aquella Ley Orgánica de 2003 chocaba frontalmente, con la finalidad de la pena (reeducación y custodia) regulado en el artículo 25 de la Constitución española (CE)

⁴ Clasificación de los presos que viene reflejada en el artículo 10 de la LOGP: «Art. 10.1. No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, existirán establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado o departamentos especiales para los penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciado por causas objetivas en resolución motivada... 3 parf. 2 «La permanencia de los internos destinados a estos centros será por el tiempo necesario hasta tanto desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso», precepto desarrollado por el artículo 102.5 c) del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el vigente Reglamento Penitenciario, donde dice: «5. Conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la LOGP, se clasificarán en primer grado a los internos de peligrosidad extrema ... como: ... c) Pertenencia a organizaciones delictivas o bandas armadas, mientras no demuestren, en ambos casos signos equívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas».

⁵ La última definición del terrorismo dada por Capita Remezal, M.: «Análisis de la legislación penal antiterrorista». Colex. Madrid, 2008, pág. 258 dice: «hecho delictivo, organizado o individual, con finalidad política, consistente en la subversión del orden constitucional, que suele producir como resultado la alteración grave de la paz pública o la atemorización de los habitantes de una población o de los miembros de un colectivo, social, político o profesional». Esta definición debe ser conjugada con la nueva redacción del artículo 573 del Código Penal por la Ley Orgánica 2/2015.

En línea con lo anterior, y en el afán de encuadrar el marco legal de la presente comunicación, debemos exponer que la Constitución Española, en su Sección I: De los derechos fundamentales y de las libertades públicas, establece en el artículo 25.2 de la CE⁶ el deber de estar orientadas las penas privativas de libertad y medidas de seguridad a la finalidad de reeducación y de reinserción social⁷. No siendo obligatoria la consecución de estas finalidades y, no siendo así las mismas los únicos fines admisibles de la política penitenciaria⁸.

En cuanto al tema específico de trabajo debemos reflexionar en torno a los siguientes dos artículos de la LOGP. El artículo 12 y el 59 de la citada ley. El artículo 12 de la LOGP dice: «12.1. La ubicación de los establecimientos será fijada por la Administración penitenciaria dentro de las áreas territoriales que se designen. En todo caso, se *procurará* que cada una cuente con el número suficiente de aquellos para satisfacer las necesidades penitenciarias y *evitar el desarraigo social* de los penados», mientras que el artículo 59 de la LOGP dice: «59.1. El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados. 2. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley Penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a si mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general».

Una vez introducido el marco legal inspirador del tema de estudio, vamos a tratar los asuntos planteados.

II. CONCENTRACIÓN VS. DISPERSIÓN

La adaptación de las políticas penitenciarias a los medios materiales existentes para la consecución de las finalidades del tratamiento de los presos terroristas, es un hecho del que ningún Director General de Instituciones Penitenciarias ha podido huir. Lejos de mirar a otro lado, don Carlos García Valdés⁹, «padre» –si se me permite– de la Ley Orgánica General Penitenciaria y Exdirector General de Institu-

⁶ Artículo 25.2 de la Constitución Española: «2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad».

⁷ La resocialización debe ser interpretada con ausencia absoluta de consideraciones morales o ideológicas, como la consecución de que el sujeto no vuelva a cometer hechos delictivos en el futuro. Barrero Santos, M.: «La pena de muerte, problema actual», Estudios de Criminología y Derecho Penal, Universidad de Valladolid, 1972, p. 170.

⁸ El Tribunal Constitucional ha establecido ya reiteradamente que los fines reeducadores y resocializadores no son los «únicos objetivos admisibles de la privación penal de la libertad» y, consecuentemente, no puede considerarse antitética a la Constitución «la aplicación de un pena que pudiera no responder exclusivamente a dicho punto de vista» (Autos TC 985/1986, de 19 de noviembre y 1112/1988, de 10 de octubre y Sentencia TC 19/1988, de 16 de febrero). Por lo tanto, no es posible, en consecuencia, transformar «en derecho fundamental de la persona lo que no es sino un mandado del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del no se derivan derechos subjetivos (Auto TC 15/1984, de 11 de enero. En el mismo sentido las SSTC 2/1987, de 21 de enero, 112/1996, de 24 de junio, 119/1996, de 8 de julio, 167/2003, de 29 de septiembre, 2/2006, de 16 de enero, 196/2006, de 3 de julio, y 160/2012, de 20 de septiembre; y los Autos TC 739/1986, de 24 de septiembre y 1112/1988, de 10 de octubre).

⁹ Vid. Téllez Aguilera, A.: «Vidas paralelas en el penitenciarismo europeo. De la unificación italiana a la transición española a través de sus figuras señeras». Edisofer. Madrid, 2017, pp. 73 y ss.

ciones Penitenciarias, ha escrito y explicado cuales fueron los motivos por los que, desde su Dirección General de Instituciones Penitenciarias, se tomo la decisión de concentrar a los diferentes presos terroristas en cuatro prisiones fundamentalmente¹⁰, así como, la posterior dispersión ejecutada por otros directores de la institución, a partir de Antonio Asunción¹¹.

La LOGP establece el sistema progresivo o de individualización científica¹² para la consecución de los fines enunciados en su articulado. Esta metodología conlleva que la Administración¹³ sea quien tome, con carácter exclusivo, la decisión del destino del interno, sin perjuicio de su ulterior revisión jurisdiccional. No podemos olvidar que los presos no están obligados a seguir el tratamiento propuesto por los centros¹⁴ imposibilitando, de esta forma, el mandato orientativo constitucional de reeducación y socialización, pero sí, cumpliendo con la finalidad de retención y custodia consagrada en la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Ahora bien, como hemos expuesto en el artículo 12 de la LOGP, el legislador propone una solución potestativa –*se procurará*– para el cumplimiento del tratamiento y de las políticas penitenciarias del momento. Por ello, desde Instituciones Penitenciarias, se han seguido diferentes modelos (concentración y dispersión) para el tratamiento de los presos terroristas. Modelos que han sido eficaces para el trascendental objeto pretendido: debilitar a las bandas armadas y aislarlas carcelariamente.

En primer lugar, las razones que fundamentaron la política penitenciaria de concentración fueron: para prevenir el contagio criminógeno hacia los delincuentes comunes¹⁵, neutralizar el proselitismo ideológico que realizaban en estos años los activistas del Grapo, y evitar la derivación de estos grupos terroristas hacia otros tipos de delincuencia común¹⁶, además debemos unir las razones humanitarias, que permitían el relativo mantenimiento de un contacto del sujeto con su entorno y familia¹⁷, y de orden procesal, el facilitar de esta manera los traslados y comunicaciones a la Audiencia Nacional¹⁸. Por último, y enlazando con el inicio de esta parte de la comunicación, en el año 1979 no se disponían de los centros-tipos modulares, en fase de construcción, que permitieran la dispersión de los presos terroristas y la capacidad del Estado, mediante las políticas penitenciarias, de luchar contra el terrorismo.

El gobierno y la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias conserva, a día de hoy¹⁹, acertadamente, el modelo de dispersión como política penitenciaria eficaz en la lucha contra el terrorismo.

¹⁰ Soria (ETA), Zamora (Grapo), Terra Llure (Segovia) y Ciudad Real (extrema derecha). *Vid.* García Valdés, C.: «Los presos terroristas en España: Concentración vs Dispersión y régimen penitenciario. Historia y presente», en VV. AA: «Libro-Homenaje a Bern Shünemann». II. Gaceta Penal. Lima, 2014, pp. 457 y ss.

¹¹ Pues con anterioridad el Gobierno del PSOE, por Orden de la Presidencia del Gobierno, de 26 de octubre de 1983, destinó a todos los internos de ETA a Herrera de la Mancha.

¹² Artículo 72.1 de la LOGP.

¹³ Artículo 31 del Reglamento Penitenciario

¹⁴ Artículo 71.1 de la LOGP.

¹⁵ García Valdés, C.: «Los presos terrorista...», *ob. y loc. Cit.*.

¹⁶ Rodríguez Yagüe, A. C.: «El modelo penitenciario español frente al terrorismo», *La Ley Penal*, , número 65, 2009, pág. 57.

¹⁷ Argumento que con el paso del tiempo ha demostrado que fue utilizado por la banda para la continuación de sus fines terroristas, utilizando las visitas de familiares y letrados para la penetración de consignas desde el exterior al interior de las cárceles, *vid.* García Valdés, C.: «Los presos terrorista...», *ob. y loc. cit.*

¹⁸ García Valdés, C.: «Política Penitenciaria y Terrorismo», en Derecho Penitenciario (escritos 1982-1989) Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, pp. 222 a 224.

¹⁹ Me remito a las estadísticas aportadas en el Anexo de la presente comunicación.

La razón fundamental que ha llevado al Centro Directivo a continuar con esta política es la fórmula consagrada por el legislador de «clasificar, separar, y dividir»²⁰, que llevada a la *praxis* supone la clasificación de estos presos de peligrosidad extrema en centros cerrados u especiales²¹, su separación de la estructura interna de la banda, como instrumento de tratamiento que posibilita la ruptura de esta última y, el posterior periodo de reflexión y autocrítica individual de esta categoría de internos que permita al individuo replantearse la necesidad de abandonar la lucha violenta de una determinada ideología²². Además, no podemos olvidar que los reos de tal peligrosidad extrema (criminal o penitenciaria) requieren un trato específico y que su dispersión mejora la seguridad²³ de los centros y evita, en la medida, de lo posible la ejecución de intentos de evasión.

Desde el punto de vista penitenciario, es una realidad que la dispersión ha roto la organización criminal terrorista, haciendo más débiles los lazos, más débil la comunicación y, por tanto, la relación entre ellos. Pero, sobre todo, la dispersión ha favorecido a la reinserción social de los condenados por delitos de terrorismo. Es decir, algunos se han arrepentido y resocializado cumpliendo, de esta forma, con los fines consagrados en nuestro artículo 25.2 de la Constitución²⁴.

Frente a la postura dominante, ajustada a la legalidad y al propósito de lucha contra el terrorismo por parte del estado, mediante todos los elementos a su alcance, otros autores defienden el cumplimiento de las condenas de los presos terroristas, en el caso de ETA, en establecimientos penitenciarios cercanos al País Vasco o en comunidades autónomas colindantes. Los detractores de la dispersión argumentan que con la actual política de dispersión se quiebra la finalidad de reinserción social del preso y, por defecto, el consecuente desarraigo familiar y una contraria integración social de los penados. Además, esta situación del interno provoca una agravación del sujeto en el mantenimiento de sus relaciones familiares y personales²⁵, así como de su derecho a la defensa²⁶.

Una vez expuestas las diferentes posturas doctrinales, debemos entender que, independientemente de la estructura orgánica de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias²⁷, la política peniten-

²⁰ García Valdés, C.: «Política Penitenciaria...», ob. cit., p. 225.

²¹ Artículo 10 de la LOGP.

²² Jiménez García, J.: «Terrorismo y represión, presos políticos y presos comunes», en *Jueces para la Democracia*, núm. 30, 1997, pp. 23 y 24

²³ La problemática de la localización de reclusos terroristas en prisiones cercanas a sus zonas de control social y político, como por ejemplo, Martutene, Basauri Nanclares de Oca y Pamplona, allá en la década de los 70 fue un claro ejemplo de los problemas de seguridad que pueden ocasionar las políticas contrarias a la concentración de presos terroristas en prisiones alejadas de su influencia.

²⁴ Es decir, la hoy denominada «vía Naclares» en la prisión de Zaballa (Álava).

²⁵ Rodríguez Yagüe, A. C.: «El modelo penitenciario...», ob. cit., p. 61.

²⁶ Martín Scheinin: «Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo», 16 de diciembre de 2008. El Relator Especial opina que la política penitenciaria española sobre los sospechosos y condenados por delitos de terrorismo, incluida la ley de cumplimiento íntegro de las penas y su aplicación retroactiva mediante la doctrina Parot, así como la proyectada reforma que prevé aplicar medidas de vigilancia a los presos de ETA tras su excarcelación, pueden dar lugar a situaciones incompatibles con los objetivos de rehabilitación y reinserción social que ha de perseguir el sistema penitenciario, de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 10 del Pacto. <https://www.defensordelpueblo.es/wpcontent/informesMNPEspania/ONU/8_INFORME_2008_ELATOR_ESPECIAL_TERRORISMO.pdf>.

²⁷ Actualmente se encuentra dentro del organigrama del Ministerio de Interior. Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior. Algunos autores consideran que la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias debería ser funcionalmente dependiente del Ministerio de Justicia, *vid.* Jiménez García, J.: «Terrorismo y represión...», ob. cit., p. 24.

ciaria es un instrumento global en la lucha antiterrorista. Siempre, dentro de la más estricta legalidad y atendiendo al espíritu inspirador de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

III. EL TRATAMIENTO DE LOS PRESOS TERRORISTAS

Un delito ordinario nunca será igual que un delito calificado como terrorista. Las razones son obvias. Los actos criminales de este tipo de delincuentes²⁸, son llevados a cabo contra los pilares básicos de nuestra sociedad, con ataques contra la población civil, con la finalidad, entre otras, de subvertir el orden constitucional o provocar un estado de terror en la población.

Nadie puede estar en desacuerdo que este tipo de sujetos deben ser considerados como de peligrosidad extrema.

El tratamiento y ejecución de la pena privativa de libertad nunca será igual para los presos calificados como ordinarios como para los presos de peligrosidad extrema, como son, entre otros, los presos terroristas²⁹. Presos de peligrosidad extrema, que como expone el artículo 10 de la LOGP, deberán cumplir condena en establecimientos de régimen cerrado o departamentos especiales.

El centro de cumplimiento de los delitos de terrorismo será aquel destinado a los presos de peligrosidad extrema y, por ello, su régimen de cumplimiento será en régimen cerrado, debiéndose ejecutar la pena privativa de libertad en centros o Módulos de régimen cerrado o departamentos especiales, ubicados en los modernos centros modulares de régimen común, con absoluta separación de del resto de los presos³⁰.

Este régimen de cumplimiento siempre se cumplirá en celdas individuales, con una limitación de la actividad común; además, se realizará un mayor control y vigilancia sobre los presos, los cuales deberán acatar las normas de comportamiento de los centros con una exigencia superior.

Debemos continuar exponiendo que aquellos internos que se encuentren destinados al cumplimiento en un departamento especial tendrán unas restricciones más notables. A diferencia de los reclusos en régimen cerrado, los reos clasificados en departamentos especiales tendrán tres horas diarias de salida al patio, siendo ampliable por otras tres y, nunca podrán coincidir más de dos internos juntos en el patio; también, se permitirá los registros diarios en las celdas y a los internos, llegado el caso, si existen fundadas sospechas se podrá realizar un cacheo integral. Los destinados en régimen cerrado disfrutarán de una hora más de patio y similares restricciones³¹.

En cuanto al tratamiento penitenciario a los presos de peligrosidad extrema, debemos tener presente, en primer lugar, que el sistema de clasificación de los internos puede no ser el adecuado, si tales reclusos se niegan a recibirlo, siendo ineficaz el proclamado legalmente sistema de individualización científica separado en grados. Así y aquí recupera todo su vigor la ulterior finalidad de la prisión: ser retención y custodia. Una vez clasificados como de peligrosidad extrema, deducida del delito de terrorismo come-

²⁸ Tipificados en el artículo 573 del CP.

²⁹ García Valdés, C.: «Los presos terroristas...», *ob. cit.*, pág., 4, dice: que el endurecimiento de la ejecución de la pena privativa de libertad en estos delincuentes, respecto de los que podemos denominar ordinarios, es claro. Y ello no debe admitir muchas dudas ni debate. Cumplen los autores de tales hechos una de las previsiones esenciales para que les sea aplicado una superior severidad regimental, la peligrosidad extrema de la que hablan la norma básica del ramo y la concordancia reglamentaria, peligrosidad que, en este caso, es con evidencia la criminal, pudiendo no concurrir la penitenciaria...»

³⁰ Artículo 90.1 del RP.

³¹ Artículos 89 y ss. del RP.

tido, vamos a ver cuáles son las características que la legislación penal mantiene para los mismos, especialmente restrictivas en cuanto hace al disfrute de los beneficios que se otorgan a otros internos.

Y así, el cumplimiento de los reclusos penados por terrorismo será ajustado a los siguientes términos: a) Requisitos del CP, referidos especialmente al abandono de la actividad criminal y denuncia de sus autores; b) satisfacción de las responsabilidades civiles con sus rentas y patrimonio presentes y futuros; c) que muestren signos equívocos de haber abandonado los fines y medios terroristas y, además hayan colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización, bien para atenuarlos, bien para identificación, captura, procesamiento de los responsables, para la obtención de pruebas, lo que podrá acreditarse con una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia; d) una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito; f) así como acreditar, mediante los informes técnicos, que el preso esta realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno.

Todo lo anterior, aun siendo compatible con los principios constitucionales, no hay una base en un fundamento criminológico que permita deducir una mayor prevención de los graves delitos a los que se aplica, máxime en los casos de delincuencia por convicción como los terroristas.³²

El legislador nunca olvida las finalidades de la norma y así, siempre encontramos en todos los artículos destinados al tratamiento y clasificación, el estrecho control del preso y su individualización científica mediante diferentes programas de tratamiento realizados por la Junta de Tratamiento. Es un claro ejemplo que para la Administración la tenencia de este tipo de reclusos en sus cárceles supone un reto en la búsqueda de su reinserción y reeducación social. Ante presos extremadamente peligrosos, se requieren tratamientos y medidas extremas para darle la oportunidad al preso de cumplir el mandato orientativo de nuestra Constitución.

Con la reforma del CP, mediante las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, por las que se modifica el Código Penal, se introdujeron numerosos preceptos que afectan a los condenados por delitos de terrorismo. El principal, la prisión permanente revisable³³, pero también encontramos otras como el endurecimiento para la consecución del tercer grado³⁴, también para la aplicación del régimen general de cumplimiento³⁵,

³² García de Blanco, V.: «Delitos de terrorismo, cumplimiento de pena y separación de poderes: el caso "De Juana Chaos"», La Ley Penal, Madrid, 2007, pág. 25.

³³ El legislador argumenta en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal que: «Igualmente, se introduce la prisión permanente revisable para aquellos delitos de extrema gravedad, en los que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido.» Justificación que no convence a la doctrina, porque en la actualidad la pena máxima de cumplimiento obrante antes de la última reforma, era suficientemente elevada como para conseguir las finalidades de la LOGP.

³⁴ Artículo 36.1 a) del CP «1. La pena de prisión permanente será revisada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92. La clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, y no podrá efectuarse: a) Hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del capítulo VII del título XXII del libro II de este Código y 36.2 a) del CP. «2. La pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de veinte años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código. Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el juez o tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta. En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma: a) Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código».

³⁵ Artículo 78.2 del CP «1. Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los

para la progresión al tercer grado³⁶ o, en fin, para la obtención de la libertad condicional³⁷; en cuanto a la pena de prisión perpetua revisable, se propone para la suspensión de su ejecución una serie de requisitos adicionales a los sujetos condenados por terrorismo, siendo los mismos inexcusables para la consecución de la suspensión³⁸.

beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias.

2. En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad solo será aplicable: a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena. b) A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena».

³⁶ Artículo 78.bis.3 del CP 3. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del capítulo VII del título XXII del libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado de clasificación serán de veinticuatro años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y dos años de prisión en el de la letra c) del apartado primero.

³⁷ Artículo 90.8 del CP.

³⁸ Artículo 92.2 del CP.

ANEXOS

ESTADÍSTICAS DE LOS PRESOS TERRORISTAS EN ESPAÑA (ETA Y YIHADISTAS)³⁹

I. Situación en enero de 2016 (ETA) España, Francia y Portugal

Comunidad autónoma	Establecimiento penitenciario	Total
Andalucía	Albolote	13
Andalucía	Algeciras	12
Andalucía	Almería	8
Andalucía	Cádiz-Puerto I-II-III	28
Andalucía	Córdoba	11
Andalucía	Jaén	10
Andalucía	Huelva	12
Aragón	Daroca	4
Aragón	Teruel	1
Aragón	Zuera	9
Cantabria	El Dueso	2
Castilla-La Mancha	Herrera de la Mancha	12
Castilla-La Mancha	Ocaña	9
Castilla y León	Ávila	2
Castilla y León	Burgos	3
Castilla y León	Dueñas	4
Castilla y León	León	6
Castilla y León	Segovia	1
Castilla y León	Soria	3
Castilla y León	Valladolid	7
Castilla y León	Topas	9
Comunidad Valenciana	Alicante	20
Comunidad Valenciana	Castellón	18
Comunidad Valenciana	Valencia I-II-III	19
Extremadura	Cáceres	5
Extremadura	Badajoz	9
Galicia	A Lama	11
Galicia	Curtis	10
Galicia	Monterroso	5
La Rioja	Logroño	4
Madrid	Aranjuez	3
Madrid	Extremera	6
Madrid	Meco	2

.../...

³⁹ Elaboración propia, con los últimos datos proporcionados por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

Comunidad autónoma	Establecimiento penitenciario	Total
.../...		
Madrid	Navalcarnero	1
Madrid	Soto del Real	2
Murcia	Murcia	16
País Vasco	Basauri	1
País Vasco	Villabona	3
País Vasco	Zaballa	1
Francia	Francia	87
Portugal	Portugal	1

II. Situación a 6 de julio de 2016 (ETA) España, Francia, Portugal y Suiza

Andalucía	102
Aragón	13
Asturias	5
Cantabria	2
Castilla- La Mancha	10
Castilla y León	35
Comunidad Valenciana	50
Comunidad de Madrid	17
Galicia	26
La Rioja	2
País Vasco	2
Francia	83
Portugal	1
Suiza	1

III. Situación actual

1. Internos de ETA

Hombres	246
Mujeres	34
Total	280

Distribución por comunidades autónomas

Andalucía	98
Valencia	48
País Vasco	12
Castilla y León	23
Extremadura	9
Aragón	12
Cantabria	2
Castilla La Mancha	16
La Rioja	1
Madrid	11
Murcia	19
Navarra	1
Asturias	5
Galicia	23
Total	280

2. Internos ingresados en prisión vinculados con el terrorismo yihadista

Hombres	124
Mujeres	9
Total	133

Distribución por comunidades autónomas

Andalucía	43
Valencia	18
Baleares	1
Castilla y León	18
Aragón	6
Castilla La Mancha	2
Madrid	24
Asturias	7
Galicia	14
Total	133

8

LOS INTERNOS YIHADISTAS EN ESPAÑA Y EL PROYECTO SALADINO

Rocío Gutiérrez

*Licenciada en Derecho y Máster en Derecho Penal
ICAB*

- I. El perfil de los internos yihadistas en prisiones españolas
- II. Signos externos del proceso de radicalización
- III. El Proyecto Saladino
- IV. Conclusión

I. EL PERFIL DE LOS INTERNOS YIHADISTAS EN PRISIONES ESPAÑOLAS

El medio penitenciario, por sus especiales características de privación de libertad y asilamiento social, constituye un entorno propicio para el fenómeno de la radicalización y aunque no se trate del único ni el medio más utilizado para la captación de eventuales yihadistas, sí se trata de un entorno favorable para el desarrollo y fomento de la misma, lo que nos obliga a estudiar este fenómeno en profundidad e idear estrategias de detección y desradicalización.

En la actualidad existen aproximadamente 7.000 internos provenientes de los países del Magreb en los centros penitenciarios españoles, siendo los delitos más frecuentes cometidos por estos, los delitos contra la salud pública, robos en sus diferentes modalidades y delitos de estafa y falsificación de documento público, delitos sancionados con penas privativas de libertad, relativamente cortas, entre 1 y 3 años. Por lo que se refiere a la edad media de los internos yihadistas que cumplen condena en España, se encuentra entre los 26 y 40 años, siendo la mayoría varones, en situación administrativa regular, en contra de lo que suele pensarse, con niveles bajos de estudios y de cualificación profesional.

Luis de la Iglesia distingue entre terroristas o internos directamente vinculados al radicalismo yihadista, musulmanes no relacionados con el radicalismo islámico que se sienten discriminados y albergan resentimiento contra la sociedad (y por tanto son vulnerables y susceptibles de sufrir un proceso de radicalización) y musulmanes no relacionados con el islamismo y no resentidos contra la sociedad (grupo que no es tan vulnerable a la radicalización). Añade el autor una cuarta categoría que considera especialmente relevante «los individuos radicalizados que ingresan por delitos no relacionados con el terrorismo, cuya militancia es ignorada»¹, cuyo potencial de captación es aún mayor dado el desconocimiento de la Institución de la implicación en el radicalismo de estos sujetos. Pues bien, con el segundo y tercer grupo, especialmente el segundo, los más propensos a ser radicalizados en prisión. A este respecto, destacan como causas que llevan a ese proceso de radicalización tres grupos de factores: a) factores de atracción, como el contacto con internos radicalizados, con imanes radicalizados, o la necesidad de recurrir a la religión (radical) voluntariamente, para llenar vacíos internos, o forzadamente, como medio de ser parte de un grupo; b) los factores de empuje, como la necesidad de protección frente a la violencia de otros internos, percepción de hostilidad del personal penitenciario, así como la percepción de discriminación o injusticia; y c) los factores ambientales, que dependen de la situación de cada centro penitenciario, como la sobreocupación, falta de personal suficiente, sobrerrepresentación de la población musulmana en prisión, etc.² El autor señala como perfiles más vulnerables al proceso de radicalización el de aquellos internos que «resentidos contra la sociedad, se sienten humillados y estigmatizados, ya que son vulnerables «y pueden sentirse atraídos por el prestigio y la ideología de los líderes radicalizados»³, igualmente otros internos se encuentran sometidos a conflictos existenciales y buscan la seguridad y el apoyo espi-

¹ Luis de la Iglesia, J. A. (2012): El terrorismo yihadista en el sistema penitenciario español. Situación actual y perspectivas de futuro. (Trabajo de Fin de Máster: *Programa Modular de Formación Universitaria para Funcionarios de Instituciones Penitenciarias. Máster en Dirección de Instituciones Penitenciarias*). UNED (Fundación UNED) [material no publicado], p. 38.

² Montero Pérez de Tudela, E. (2016): «El fenómeno del yihadismo: Especial mención a sus características en el medio penitenciario español». Cuadernos de Política Criminal. Segunda Época, núm. 119, pp. 312 y 313.

³ Luis de la Iglesia, J. A. (2012): El terrorismo yihadista..., *op. cit.*, p. 46.

ritual que necesitan en el Islam, y aunque estos nuevos conversos no necesariamente adoptan una ideología radical, en general son más propensos o tienen más probabilidad de caer en ella⁴.

II. SIGNOS EXTERNOS DEL PROCESO DE RADICALIZACIÓN

Desde Instituciones Penitenciarias se trabaja desde hace varios años para erradicar el reclutamiento de nuevos yihadistas dentro de las prisiones españolas. Para ello, todo el personal de los centros penitenciarios españoles realizan, entre otras medidas, una tarea de observación de los internos con el objetivo de detectar posibles signos externos de radicalización y ponerlo inmediatamente en conocimiento de Instituciones Penitenciarias.

Detectar esos posibles signos de radicalización, resulta cada vez más difícil para los funcionarios de prisiones dado que, precisamente para evitar ser descubiertos, los internos yihadistas y los que se encuentran en proceso de reclutamiento, intentan imitar el comportamiento y aspecto físico occidental para pasar desapercibidos.

Podemos resumir los signos externos del proceso de radicalización de la siguiente forma: desde el punto de vista de la apariencia física, señalan Javier Jordán y Fernando Mañas⁵ que estos sujetos tienden a dejarse barba larga (con o sin bigote), en aras de imitar a sus referentes religiosos, procuran llevar el pelo de la cabeza muy corto, se recortan mucho las uñas, suelen emplear vestimenta tradicional islámica siempre que pueden (si el trabajo u otras circunstancias se lo impiden podrían usarse estas vestimentas los días festivos o en periodos vacacionales), procuran que los pantalones cubran justo por encima de los tobillos y no usan pantalones cortos para hacer deporte. Tienden a no hacerse tatuajes por motivos religiosos. (...) Es frecuente la existencia de una pequeña callosidad en la frente –fruto de la oración– y la pérdida de peso, debida a la eventual práctica del ayuno voluntario y posibles cambios alimenticios. A estas características añade la Guía para la Observación del Islamismo en centros penitenciarios⁶, el uso habitual de prendas blancas y, en ocasiones, el afeitado completo del cuerpo, signo habitual de purificación.

Desde el punto de vista del comportamiento individual, se produce, lógicamente, una intensificación de la práctica religiosa por parte del individuo. Centrándonos en el ámbito de prisiones, es representativo que el individuo anteponga la práctica de sus oraciones al resto de actividades, aunque ello pueda incluso acarrearle consecuencias negativas tales como la apertura de un expediente disciplinario-por incumplimiento de órdenes de los funcionario o alteración del horario regimental-.

Es igualmente indicativo de radicalización que tengan citas del Corán, frases del profeta o de otros textos sagrados como parte de decoración de su celda (...) especialmente, cuando las citas o textos hagan referencia a la guerra santa, apología de la violencia, o actos contra los infieles⁷.

Notable es también el aumento de la agresividad de estos individuos, tanto contra el personal funcionario, como con otros internos a los consideran malos musulmanes, por no profesar con el mismo

⁴ Montero Pérez de Tudela, E. (2016): «El fenómeno del yihadismo...», *op. cit.*, p. 313.

⁵ Jordán, J. y Mañas, F. (2007): «Indicios externos de la radicalización y de la militancia Yihadista», *Jihad Monitor Occasional Paper*, núm. 4.

⁶ Guía para la observación del islamismo en centros penitenciarios, Centro penitenciario de Madrid III». Ministerio del Interior, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 2014.

⁷ Montero Pérez de Tudela, E. (2016): «El fenómeno del yihadismo...», *op. cit.*, pp. 314 y 315.

fanatismo que ellos, y sobre todo contra la figura de la mujer. Suelen encerrarse y aislarse en sí mismos o ser muy selectivos con sus compañías, eligiendo únicamente estar con aquellos internos que toman el papel de líderes espirituales, dentro de prisión.

El control de esos líderes autoproclamados, de los que hablábamos, ha sido una de las medidas que ha reivindicado Instituciones Penitenciarias, desde hace años, pues se trata de personas que divulgan el Corán, pero fomentando la violencia y el odio hacia los infieles, captando a jóvenes, normalmente vulnerables y de baja autoestima, necesitados de pertenecer a un grupo para sentirse identificados. Un ejemplo de estos Imanes radicales, es Mustafá Maya Amaya, conocido como el hombre de las mezquitas, quien fue detenido en 2004. Este español de origen belga y residente en Melilla, estaba considerado como el principal dinamizador de una red terrorista, destinada a captar, adoctrinar y mandar combatientes a Siria.

Ya en octubre de 2001 la Fiscalía de Málaga abrió contra él diligencias por ocupar ilegalmente una mezquita en cuya puerta colocó un manifiesto titulado «Los talibanes y las mujeres», en el que defendía, entre otras cuestiones, la obligación del uso del burka para las mujeres, así como el trato que se da a estas en Afganistán, y definía el burka como «un atuendo típico, como la peineta o el traje de flamenca». Además, declaró que era incapaz de matar a inocentes «... está prohibido en la religión musulmana. Puedes matar a gente culpable de algo. Tienes derecho a matarles en una guerra o si ha cometido un crimen. La ley islámica dice que esa persona tiene que morir, recibir cien latigazos o tiene que estar lapidada o con las manos cortadas. Si eso es ser integrista, soy integrista»⁸.

Estos Imanes radicales son una de las raíces del reclutamiento de nuevos yihadistas y quienes forjan las ideas extremistas y violentas de quienes ya sufrieron la radicalización, por ello, es tan importante localizarlos en prisión y tenerlos «controlados» por el personal funcionario. Es importante poder controlar sus comunicaciones y visitas, para ver qué relaciones entablan tanto con internos condenados ya por terrorismo, como con otros internos; proceder a la intervención de todo material que haga apología de la violencia y el terrorismo, ya sean libros, vídeos, textos o audios, y que se encuentre mediante los correspondientes registros y cacheos, aunque aquí nos encontramos con un problema importante, como es la falta de intérpretes dentro de los módulos y el desconocimiento del árabe y sus correspondientes dialectos por parte del personal de Instituciones Penitenciarias, por lo que puede darse la circunstancia que dos internos estén hablando de la guerra santa delante de un funcionario, sin que este se entere de nada.

Actualmente, existen en los diferentes centros penitenciarios de España, aproximadamente 9 yihadistas, (entre los que se encuentran dos mujeres) especialmente vigilados, al creerse que, dadas sus actividades o su relevancia jerárquica dentro de las células terroristas podrían intentar, de manera más intensa radicalizar a otros presos. Estos presos se encuentran dentro de los denominados internos FIES, sometidos a un seguimiento individualizado y específico. El FIES incluye varias categorías de internos: a) los especialmente conflictivos (presos de control directo); b) los pertenecientes a bandas y crimen organizado, terrorismo o que han sido miembros de los cuerpos y seguridad del Estado o funcionarios de prisiones y c) presos de características especiales, entre los que se incluyen los condenados por terrorismo islamita y destaquen por su fanatismo radical, su afinidad al terrorismo islámico o liderar grupos de captación de yihadistas en prisión).

En el fichero FIES se almacena documentación de estos internos que va desde fotografías, datos de visitas y comunicaciones tanto que reciban del exterior como las que mantengan con otros internos y se mantendrá sobre ellos una especial y continua observación y control.

⁸ <www.lainformacion.com/disturbios-conflictos-y-guerra/terrorismo>.

III. EL PROYECTO SALADINO

En octubre de 2016 comenzó a desarrollarse por la Secretaría General de Prisiones el programa bautizado como Proyecto Saladino, pionero en Europa. El programa actúa sobre tres tipos diferentes de presos. Los primeros son aquellos que están cumpliendo pena o se encuentran en prisión preventiva por delitos relacionados con el terrorismo. En este caso, el control sobre ellos por parte de Instituciones Penitenciarias es total. El segundo grupo lo componen los reclusos que Instituciones Penitenciarias interpreta que ejercen o pueden ejercer como captadores. El tercer y último grupo es el que componen los presos musulmanes que están cumpliendo penas por delitos que no están relacionados con el yihadismo, pero que los especialistas penitenciarios consideran que son susceptibles de caer en las redes que van tejiendo los ojeadores⁹.

Como explicábamos en el apartado anterior, desde Instituciones Penitenciarias se lleva más de una década trabajando por frenar la radicalización y el reclutamiento de internos yihadistas, pero sin contar con los medios materiales y personales suficientes. La falta de traductores de idioma árabe dentro de los módulos, y de personal funcionario debidamente formado en la detección del proceso de radicalización que sufren algunos de los internos, dificultaba conseguir localizar tanto a los presos en fase de conversión, como a los líderes o imanes autoproclamados.

Otra reivindicación de Instituciones Penitenciarias, desde hace años, era poder ejercer mayor control sobre los Imanes que impartían oración dentro de los centros penitenciarios españoles. Era fundamental para ello, contar con la ayuda de la Comunidad Islámica en España, para asegurar que los Imanes que oficiaran dentro de prisión no hicieran apología del terrorismo y la lucha por la guerra santa. Por ello, para llevar a cabo este Programa, Instituciones Penitenciarias cuenta con aproximadamente 300 funcionarios que, de forma voluntaria, participan formándose debidamente erradicar la radicalización yihadista en las prisiones españolas.

Entre los instrumentos con los que cuentan los miembros del Proyecto Saladino para frenar la acción de los yihadistas figura la colaboración de imanes moderados. Seleccionados por la Comisión islámica, y tras pasar el filtro de Prisiones, los imanes ayudan en la labor de concienciar a los presos de que se puede y se debe ser musulmán sin defender la violencia. «Se facilitará la labor de imanes moderados que puedan contrarrestar la desviación en la interpretación y vivencia de textos sagrados», apunta el texto de este proyecto¹⁰.

El grupo más difícil de detectar para los funcionarios de prisiones, es el de los musulmanes que entraron en prisión ajenos al yihadismo, pero que ya están siendo captados. Para ello, los funcionarios se encuentran en alerta y observan cualquier cambio en estos internos, ya sean cambios a nivel físico, de comportamiento o de carácter susceptibles de poder ser alguno de los signos externos del proceso de radicalización que comentábamos con anterioridad. En caso de detectar alguno de estos signos externos, los especialistas reciben una alerta por parte de los funcionarios que permite proponer la inclusión de estos internos en el Proyecto Saladino.

Periódicamente, los funcionarios de prisiones elaborarán un boletín estadístico con todas las novedades relevantes que detecten en los centros penitenciarios, respecto de los internos yihadistas o sobre posibles internos reclutados, que será remitida a la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior quien, a su vez, remitirá esos datos a los responsables de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado para su análisis e investigación. En la actualidad, el Programa Saladino ya cuenta con 241 internos, tanto yihadistas, como presos susceptibles de ser captados por estos.

⁹ <www.elmundo.es/espana/2016/12/19/>.

¹⁰ <www.elmundo.es/espana/2016/12/19/>.

IV. CONCLUSIÓN

El terrorismo yihadista es un fenómeno que cada vez preocupa más a la sociedad europea. Los centros penitenciarios han resultado ser uno de los núcleos de radicalización y reclutamiento de yihadistas y por ello, Instituciones Penitenciarias lleva, sobre todo desde el 2004, luchando para poner freno a este fenómeno. Sus reivindicaciones de falta de personal y medios por fin fueron atendidas y en octubre de 2016 nació el Proyecto Saladino, con el objetivo único y claro de erradicar en las prisiones españolas la contaminación ideológica y la apología a la violencia en defensa de la guerra santa.

El Proyecto se encuentra aún en fase casi embrionaria, pues son muy pocos los meses transcurridos desde que se pusiera en funcionamiento para poder analizar resultados, pero sí se sabe que ya se cuenta con 241 internos acogidos a dicho programa y si al menos, pudiéramos decir a finales de año, que se ha conseguido redimir a 1 de esos 241 potenciales yihadistas, creo que podríamos hablar de que vamos por el buen camino.

PARTE

II

**DERECHO
PENITENCIARIO**

9

**LA CONTROVERTIDA
HISTORIA DEL FICHERO
DE INTERNOS DE ESPECIAL
SEGUIMIENTO (FIES). DESDE
SU NACIMIENTO HASTA
LA ACTUALIDAD****Sara Carou***Doctora en Derecho
Profesora de Derecho Penal de la UDC*

- I. Introducción
- II. El FIES durante la década de los 90 del pasado siglo
- III. La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 17 de marzo de 2009, ¿un punto de inflexión?
- IV. El FIES en la actualidad
- V. Conclusiones

I. INTRODUCCIÓN

La creación del Fichero de Internos de Especial Seguimiento (FIES) –así como sus sucesivas modificaciones– aparecen íntimamente relacionadas con los cambiantes problemas de orden y seguridad a los que debe hacer frente la Administración Penitenciaria. Estos nuevos desafíos securitarios traen su causa bien de la evolución de ciertas realidades delictivas, bien de la aparición de nuevas formas de criminalidad.

Desde su nacimiento hasta la actualidad, el FIES ha despertado grandes recelos y críticas –tanto a nivel doctrinal, como jurisprudencial– en relación a su verdadera naturaleza. Su inicial categorización, como un fichero administrativo, pronto se vio puesta en tela de juicio, debido a las restricciones regimentales anudadas a la inclusión en alguno de los grupos que conforman el fichero. Hasta tal punto ha llegado la confusión entre el FIES y la aplicación de medidas de máxima seguridad, que se ha llegado a hablar de un «régimen FIES», ubicado supuestamente extra muros de la regulación regimental albergada en la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) y el Reglamento Penitenciario (RP). En este sentido es de destacar el informe del Comité de Prevención de la Tortura de Naciones Unidas, realizado en 2002, en el que se expresaba la preocupación por «las severas condiciones de reclusión de algunos presos clasificados en el denominado Fichero de Internos de Especial Seguimiento. (...) En general, pareciere que las condiciones materiales de reclusión que sufren estos internos estarían en contradicción con métodos de tratamiento penitenciario dirigidos a su readaptación y podrían considerarse un trato prohibido por el artículo 16 de la Convención».

II. EL FIES DURANTE LA DÉCADA DE LOS 90 DEL PASADO SIGLO

La primera referencia expresa al FIES se recoge en la Orden Circular (OC) 06/03/1991. A través de ella, el Centro Directivo, ampliaba los sujetos sometidos a un programa especial de seguimiento y control –activado mediante la OC 13/11/1989– que inicialmente estaba enfocado a internos vinculados a bandas armadas (Rivera *et al.*, 2008:187). Los nuevos destinatarios de dicho programa fueron: por una parte, aquellos reclusos considerados como especialmente peligrosos a efectos de aplicación del artículo 10 de la LOGP; por otra parte, aquellos internos relacionados con actividades organizadas de narcotráfico (Arribas, 2010:193). La OC 06/03/1991 ordenaba sistematizar todos los datos obtenidos, a través de ese especial seguimiento de ciertos internos, en un único fichero (Arribas, 2010:194). Aparecía así el controvertido FIES, dividido en ese momento en tres colectivos: el FIES BA (Banda Armada) compuesto por los reclusos vinculados a bandas armadas; el FIES RE (Régimen Especial), conformado por internos sometidos al régimen del artículo 10 de la LOGP y el FIES NA (Narcotráfico), en el que se incluían reos relacionados con organizaciones dedicadas al tráfico de drogas.

En el verano de 1991 se produjo una situación de emergencia penitenciaria, en la que se sucedieron graves motines y violentos intentos de evasión en diversos centros penitenciarios (Brandariz, 2001:16). El telón de fondo de este convulso escenario carcelario hay que situarlo en una convergencia de diferentes factores, que propiciaron un aumento exponencial de la tensión intrapenitenciaria (Lorenzo, 2012:129). Las reformas legales, subsiguientes a la aprobación del Código Penal de 1983, provocaron un incremento de la población reclusa. Este elevado número de internos no fue acompañado de un proporcional aumento en el gasto penitenciario, por lo que las condiciones materiales de confinamiento no eran óptimas. A ello debemos sumar la generalización del consumo y tráfico de drogas en el interior de los establecimientos, circunstancia propiciatoria de altercados regimentales. Al mismo tiempo, el personal de

la Administración Penitenciaria vio incrementada en exceso su carga de trabajo, siendo insuficiente el número de efectivos para mantener el orden y la seguridad en los centros. Estas deficiencias del sistema carcelario generaron un clima de hostilidad entre los reclusos, que fue aprovechado por algunos internos para ejecutar venganzas personales, dando lugar a motines, agresiones, secuestros e incluso asesinatos.

Para revertir esta situación de colapso de la Administración, el Centro Directivo aprobó la Circular (C) 02/10/1991, mediante la que se autorizaba la aplicación de medidas excepcionales para internos de régimen cerrado –incluidos en el FIES RE– y destinados en los centros de Badajoz, Sevilla-2, Valladolid y El Dueso (Arribas, 2010:204). Algunas prisiones aplicaron de manera extrema estas medidas. Así, los internos vieron reducida su salida diaria al patio a solo una hora y siempre en solitario; fueron obligados a vestir prendas suministradas por la Administración, bajo el pretexto de facilitar los cacheos, y durante sus desplazamientos por el interior del recinto carcelario permanecieron esposados para evitar conductas violentas (Aymerich, 1997:90). Esta dinámica regimental, aplicada sobre el colectivo FIES RE, ultrapasaba sin duda la frontera de la legalidad, marcada por el respeto a la LOGP y al RP de 1981.

En 1995, mediante la I 08/1995, tiene lugar una modificación de carácter expansivo del FIES. De los tres colectivos iniciales, se aumentó el número hasta cinco. Así el fichero pasó a estar estructurado en los grupos: FIES-1 CD (antes denominado FIES-RE), FIES-2 NA, FIES-3 BA, FIES-4 FS y FIES-5 CE. El FIES-4 FS englobaba aquellos internos que pertenecían, o habían pertenecido, a las Fuerzas de Seguridad del Estado o Funcionarios de Instituciones Penitenciarias. El especial seguimiento de este colectivo de reclusos no aparecía motivado por su potencial desestabilizador del orden prisional, sino que subyacía (y subyace actualmente) una finalidad protectora, puesto que son internos que, debido a su adscripción a determinados cuerpos de funcionarios del Estado, pueden ser objeto de agresiones en el medio penitenciario (Arribas, 2010:226). El FIES-5 CE (Características Especiales) albergaba un grupo heterogéneo de perfiles tales como: reclusos que evolucionaban de forma muy positiva en el antiguo colectivo de régimen especial (FIES RE); aquellos relacionados con la delincuencia común de carácter internacional; los autores, o presuntos autores, de delitos contra la libertad sexual que hubiesen causado gran alarma social por su extrema violencia; y, finalmente, internos recluidos por su negativa a realizar bien el servicio militar, bien la prestación social sustitutoria. De nuevo, la inclusión en un determinado colectivo del FIES llevaba aparejadas, por parte de la I 08/1995, determinadas restricciones regimentales, tal y como determinaron, entre otras las siguientes resoluciones judiciales: Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (AJVP) de Madrid número 3, de 14 de julio de 1995; AJVP de Madrid número 3 de 10 de agosto de 1995; Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 3.^a, de 12 de julio de 1995.

La aprobación del vigente RP en 1996 también tuvo su repercusión en el FIES, pese no contener ninguna referencia expresa al mismo. La Disposición Transitoria cuarta del texto reglamentario ordenó la refundición, armonización y adecuación de las circulares, instrucciones y órdenes de servicio existentes, dando lugar a I 21/1996, en la que se concentró la nueva regulación del fichero. La citada instrucción mantuvo los cinco grupos de internos integrantes del FIES, creados por su predecesora, la I 08/1995. En relación a las injerencias regimentales de la normativa FIES, la I 21/1996 intentó suavizar en cierta medida la afectación directa del fichero en el ámbito regimental, efectuando las mínimas alusiones posibles a aspectos de control y vigilancia, que pudieran afectar el estatus libertatis del interno, intentando soslayar las posibles críticas en tal sentido (Brandariz, 2001:20).

III. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, DE 17 DE MARZO DE 2009, ¿UN PUNTO DE INFLEXIÓN?

Las derivas regimentales del FIES habían sido trasladadas a sede judicial en numerosas ocasiones, dando lugar a una jurisprudencia de los JVP, en general, crítica con la legalidad de las restricciones de

derechos vinculadas al fichero por la normativa emanada del Centro Directivo. No obstante, no es hasta el año 2009 cuando el Tribunal Supremo (TS) se pronunció, de manera categórica, en relación a la regulación administrativa del FIES.

El camino para la declaración de la ilegalidad de las normas de seguridad y control recogidas en la I 21/1996, se inició en octubre del año 2000, cuando el colectivo «Madres Unidas contra la droga de Madrid» solicitó al Ministerio del Interior que dejase sin efecto el apartado primero de la citada instrucción titulado *Normas de seguridad, control y prevención de incidentes relativas a internos muy conflictivos y/o inadaptados*. En julio de año siguiente, el Ministerio del Interior desestimó la petición. En septiembre de 2001 el citado colectivo cívico interpuso un recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional (AN), contra la resolución desestimatoria dictada por el Ministro del Interior. Mediante sentencia de 1 de marzo de 2004 la AN estimó de modo parcialmente el recurso interpuesto. Consideró el tribunal que la I 21/1996 vulneraba el derecho de los presos incluidos en el FIES exclusivamente en lo atinente a las visitas de convivencia, ya que estas tenían una duración de tres horas frente a las seis horas, que disfrutaban el resto de internos.

Esta resolución fue recurrida en casación, originando la Sentencia del Tribunal Supremo (STS), Sala de lo Contencioso Administrativo, de 17 de marzo de 2009, por la que se declaró la nulidad del controvertido apartado primero de la I 21/1996, rubricado «Normas de seguridad, control y prevención de incidentes relativas a internos muy conflictivos y/o inadaptados». En la citada resolución, el TS (FJ. 2) concluyó que la afectación de derechos ocasionada por ese apartado «excede del cometido y finalidad de los denominados "reglamentos administrativos o de organización" para adentrarse en el ámbito reservado a la ley y a sus reglamentos ejecutivos, rodeados estos de unas garantías en su elaboración y requisitos de publicidad de los que aquella carece». En consecuencia, la sala dictaminó que se había producido una conculcación del principio de legalidad de los artículos 9.3 y 103.1 de la CE.

Durante los cinco años que duró el periplo judicial de la I 21/1996, la Administración Penitenciaria dictó una nueva disposición, la I 6/2006, que derogó la controvertida instrucción de 1996. De tal forma que, paradójicamente, en el momento de dictar su resolución el Tribunal Supremo la I 21/1996 estaba, al menos formalmente, derogada. Si bien es cierto que la nueva I 6/2006, también contenía un apartado dedicado a «Medidas de seguridad relativas a internos incluidos en el fichero de internos de especial seguimiento».

IV. EL FIES EN LA ACTUALIDAD

Aunque, como hemos visto, la STS de 17 de marzo de 2009, no pudo tener efectos directos sobre la I 21/1996, las apreciaciones en ella efectuadas por el Alto Tribunal sí incidieron de modo indirecto en la normativa penitenciaria.

En el año 2011, se incluyó por primera vez una alusión expresa al FIES dentro del RP, aprovechando las modificaciones del texto reglamentario introducidas por el Real Decreto (RD) 419/2011, de 25 de marzo. La Exposición de Motivos del citado RD describe un escenario justificador de la necesidad del FIES, en el que la Administración Penitenciaria cobraría una especial relevancia en clave securitaria, dentro de un marco global de «amenazas y riesgos para la seguridad provenientes, especialmente, del terrorismo y de la delincuencia organizada». Ante este contexto «se prevé que la Administración penitenciaria pueda establecer perfiles de internos que requieran un mayor control. De acuerdo con esos perfiles, las medidas generales de seguridad, tales como la observación, conocimiento e información por parte de los funcionarios, se intensificarán en función del riesgo atribuido a cada recluso». Acorde con esta argumentación, la nueva redacción del apartado 4 del artículo 6 del RP dispone que «la Admi-

nistración penitenciaria podrá establecer ficheros de internos que tengan como finalidad garantizar la seguridad y el buen orden del establecimiento, así como la integridad de los internos. En ningún caso la inclusión en dicho fichero determinará por sí misma un régimen de vida distinto de aquel que reglamentariamente corresponda».

En cuanto a los colectivos incluidos en el FIES, la I 12/2011 mantiene la estructura de cinco grupos, si bien introduce ciertas precisiones en relación al perfil de los internos:

- El FIES 1 CD (Control Directo) incluye internos especialmente conflictivos y peligrosos, protagonistas e inductores de alteraciones regimentales muy graves que hayan puesto en peligro la vida o la integridad de los funcionarios, autoridades, otros internos o personal ajeno a la institución, tanto dentro como fuera del centro, con ocasión de salidas para traslados, diligencias u otros motivos. Las características de estos reclusos coinciden con aquellas establecidas, por el artículo 91.3 del RP, como tributarias del destino a los departamentos especiales.
- El FIES-2 DO (Delincuencia Organizada) incluye ahora una definición algo más precisa de los internos englobados por él. Se alude a internos ingresados en relación con delitos cometidos en el seno de organizaciones o grupos criminales, conforme a los conceptos fijados en los artículos 570 bis y ter del CP, «tanto si se trata de delitos independientes relacionados con la participación en los mismos, cuanto si en la tipificación de las infracciones se ha previsto específicamente un subtipo agravado por pertenencia a organización, así como internos de alto potencial de peligrosidad ingresados por su vinculación con asociaciones ilícitas».
- El FIES-3 BA (Bandas Armadas) engloba a los reclusos «ingresados por vinculación a bandas armadas o elementos terroristas, y aquellos que, de acuerdo con los informes de las Fuerzas de Seguridad, colaboran o apoyan a estos grupos». Es de destacar, en este caso, la mención efectuada a los informes de las Fuerzas de Seguridad, hecho que no se produce en la descripción de los otros colectivos integrantes del FIES, en los que se alude a los delitos que han dado lugar a la entrada en prisión y que, en consecuencia, su comisión ha sido verificada en sede judicial.
- El FIES-4 FS (Fuerzas de Seguridad y Funcionarios de Instituciones Penitenciarias) incluye a los internos que pertenecen o han pertenecido a estos colectivos profesionales, al exigirse durante su internamiento determinadas cautelas.
- El FIES-5 CE (Características Especiales) alberga un colectivo heterogéneo de internos, cuyo denominador común lo constituye la necesidad de un especial seguimiento, por razones de seguridad. Está compuesto por:
 - a) «Internos con un historial penitenciario de alta conflictividad, evasiones o violencia grave».
 - b) «Autores de delitos graves contra las personas, la libertad sexual o relativos a la corrupción, que hayan generado gran alarma social».
 - c) «Pertencientes o vinculados a colectivos o grupos violentos». La alusión a un concepto indeterminado como colectivos o grupos violentos, permite ubicar en este grupo a aquellos internos que no tengan encaje estricto en el FIES-2 DO y el FIES-3 BA.
 - d) «Internos que sin estar procesados o condenados por terrorismo islamista, destaquen por su fanatismo radical, por su afinidad al ideario terrorista y por liderar o integrar grupos de presión o captación en el Centro penitenciario». Coincidiría este colectivo con los, denominados por la I 8/2014 –reguladora del Nuevo Programa para la prevención de la radicalización en los Establecimientos Penitenciarios– como GRUPO B y GRUPO C, que recientemente fueron rebautizados por la I 2/2016 –en la que se

establece el Programa Marco de intervención en radicalización violenta con internos islamistas— como FIES B y FIES C. La deficiente técnica jurídica de la Administración a la hora de abordar una realidad tan compleja como la radicalización islámica violenta en prisión, hace que a primera vista, parezca que se ha creado un nuevo FIES dentro del FIES, para internos relacionados o simpatizantes del terrorismo yihadista. La razón de la aparente confusión estriba en la nomenclatura empleada por la I 2/2016, en la que se entremezcla la denominación de los grupos FIES con la división de grupos instaurada por la I 8/2014.

- e) «Condenados por el Tribunal Penal Internacional».
- f) «Colaboradores de la justicia contra bandas terroristas u otras organizaciones criminales». En este punto se aprecia, al igual que en el FIES-4 FS una finalidad protectora, ya que estos internos pueden ser objeto de actos de venganza por parte de los grupos criminales que ayudaron a llevar ante la justicia.

Ante la pregunta relativa a una posible deriva regimental del FIES en la actualidad, las respuestas divergen en función del colectivo FIES al que nos refiramos. Así, respecto al colectivo FIES CD —conformado por los internos a los que se les aplica el art. 10 LOGP— hoy en día no existe una afectación del estatus jurídico del interno, conectado de modo directo con la inclusión en el fichero. Esto es debido a que gran parte de las medidas de seguridad, otrora aplicadas a los FIES, han sido incorporadas a la dinámica regimental de los departamentos especiales y de los módulos de régimen cerrado a través de la I 17/2011, sobre Protocolo de Intervención y Normas en Régimen Cerrado.

Las sospechas de la incidencia regimental del FIES aparecen vinculadas a los colectivos FIES-BA, FIES-DO y parte del colectivo FIES-CE (en concreto los internos relacionados, de un modo activo o pasivo, con la radicalización violenta de corte islámico). El tercer punto de la I 12/2011 lleva por título «Medidas de seguridad relativas a internos vinculados a grupos terroristas y otras organizaciones o grupos de delincuencia organizada». Estas medidas se hicieron extensivas, vía I 2/2015, a aquellos internos susceptibles de sucumbir en prisión a un proceso de radicalización violenta. Dichos internos pasaron a engrosar el, ya de por sí, diverso colectivo FIES-CE. Las medidas enunciadas por el tercer punto de la I 12/2011 no introducen nada nuevo, respecto de las previsiones que en materia de seguridad interior se contienen en los artículos 65 a 70 del RP, si bien su inclusión en la misma instrucción reguladora del FIES no hace sino retroalimentar la negra leyenda del fichero.

V. CONCLUSIONES

Nada hay de reprochable jurídicamente en la creación de un fichero administrativo, en el que se recojan datos relativos a los reclusos potencialmente desestabilizadores del orden penitenciario. Su existencia estaría amparada legalmente por las previsiones contenidas en el capítulo III del título I del RP —rubricado «Protección de los datos de carácter personal de los ficheros penitenciarios»—, así como por la normativa específica de protección de datos de carácter personal, establecida por la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD). A estas dos normas habría que sumar la Orden del Ministerio del Interior 1202/2011, de 4 de mayo, por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal del Ministerio del Interior. Por tanto, la inclusión en el RP de una referencia al FIES, con la finalidad de darle cobertura legal a su existencia, resultaba innecesaria y deviene, como veremos a continuación, contraproducente.

La nueva redacción dada al artículo 6.4 del RP genera un efecto paradójico. En lugar de eliminar los tradicionales recelos en relación con la verdadera finalidad del FIES, aumenta la desconfianza entorno al

mismo, al citar literalmente entre los objetivos del fichero aspectos puramente regimentales, tales como «garantizar la seguridad y el buen orden del establecimiento, así como la integridad de los internos». Un fichero por sí mismo no puede garantizar la seguridad y el orden penitenciarios, todo lo más puede servir de apoyo para el diseño de protocolos de seguridad, partiendo de los datos contenidos en él.

Las polémicas, pasadas y presentes, en relación al FIES traen su causa, en parte, de la deficiente técnica jurídica empleada por la Administración a la hora de regular el FIES. Sentada la apoyatura legal de su existencia, tanto en la LOPD como en el RP, su regulación vía instrucción debiera limitarse a aspectos concretos de la estructura y organización del fichero. Así pues, cualquier intensificación de las medidas de seguridad interior debe quedar desvinculada del FIES y, por lo tanto, eliminada de la I 12/2011. La intensificación de las medidas de seguridad tomando como justificación la inclusión del interno en determinados colectivos del FIES, resulta manifiestamente contraria al principio de individualización científica –contenido en el art. 72.1 LOGP– y a la proscripción –establecida en el art. 6.1 RP– de que las decisiones administrativas se adopten a partir de un tratamiento automatizado de datos. Así pues, el agravamiento de las medidas de seguridad debe estar basado, exclusivamente en la peligrosidad del interno individualmente considerado, y no en su pertenencia o vinculación con determinadas realidades criminales.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arribas López, E., *El régimen cerrado en el sistema penitenciario español*, Madrid: Ministerio del Interior-Secretaría General Técnica, 2010.
- Aymerich Cano, C. I., «Régime penitenciario fechado e cárceres de máxima seguridad. Unha reflexión desde o Dereito Administrativo», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade de A Coruña*, núm. 1, 1997.
- Brandariz García, J. Á., «Notas sobre el régimen penitenciario para penados considerados extremadamente peligrosos: Departamentos especiales y F.I.E.S. -1 (CD)», *Estudios penales y criminológicos*, núm. 24, 2001.
- Lorenzo Rubio, C., «Protestar, ¿por qué y para qué? una propuesta de marco analítico para la contestación carcelaria reciente en España», *Revista Crítica Penal y Poder*, 2012, núm. 2.
- Rivera Beiras, I. y Cano, F. (Coord), *Privación de Libertad y Derechos Humanos. La tortura y otras formas de violencia institucional*, Barcelona: Icaria Editorial, 2008.

10

SUSPENSIÓN EXTRAORDINARIA DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Mónica Fernández

Juez sustituta de la Audiencia Provincial de Orense

- I. Introducción
- II. Suspensión de la pena
- III. Suspensión extraordinaria de la pena
- IV. Conclusiones

I. INTRODUCCIÓN

El Tribunal Constitucional asegura que el mandato establecido en el artículo 25 de la Constitución Española¹, dirigido al legislador y a la Administración Penitenciaria, es la base y orienta la ejecución de las penas privativas de libertad².

La necesidad de evitar el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad por determinados condenados, que presentan un pronóstico favorable de no cometer delitos en el futuro, inspira el beneficio de la remisión condicional de la condena, pues en determinados casos la ejecución de una pena breve impediría la resocialización y readaptación social del penado³.

Una de las razones aducidas para operar con otras fórmulas, que no sea el ingreso en prisión, es evitar la «contaminación carcelaria» que se produce en delincuentes primarios a causa de su convivencia en un centro penitenciario con avezados internos que generarán más efectos negativos y perjudiciales en su personalidad que los de integración social, fines principales de la pena.

Las penas cortas privativas de libertad, tal y como afirma Liszt «no intimidan, no mejoran y solo corrompen».

El fundamento de la suspensión de la ejecución de estas penas resulta ser el propósito de evitar el riesgo de «contagio» que el cumplimiento, en un centro penitenciario, de una pena corta puede suponer cuando, dada la escasa duración de la misma, no resulta posible alcanzar resultados estimables a través de ese tratamiento. Los únicos candidatos idóneos, o al menos los más idóneos, para obtener la suspensión son, precisamente, los delincuentes primarios, es decir, aquellas personas que habiendo observado a lo largo de su vida una conducta respetuosa con el cumplimiento de las normas penales, delinquen por primera vez⁴.

II. SUSPENSIÓN DE LA PENA

La suspensión de la ejecución de la pena es un beneficio en virtud del cual se concede al penado la posibilidad legal de no ingresar en prisión, estableciéndose a cambio la sumisión a un periodo de prueba sometido a una o varias condiciones, de suerte que si se superan, la pena se entiende definitivamente cumplida y si no es así, se procede a su cumplimiento siguiendo el régimen general (Magro Servet y Solaz Solaz).

Molina Blazquez, define esta figura jurídica como un sustitutivo de las penas cortas de libertad basado en la ausencia de peligrosidad criminal del delincuente primario, que deja en suspenso la ejecución de la pena durante un periodo de tiempo que fijan los Tribunales, y que puede ser revocada de no cumplirse determinadas condiciones.

¹ Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados.

² Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional núm. 120/2000, de 11 de abril de 2015.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 209/1993, de 28 de junio de 1993.

⁴ Puente Segura, L. Suspensión y Sustitución de las penas.

Poza Cisneros, considera que la suspensión de la ejecución de la pena supone la paralización temporal y condicional del castigo que beneficia a determinados delincuentes siendo la principal y a veces única condición impuesta la de no delinquir durante el plazo señalado.

El artículo 35 del Código Penal señala las distintas penas que privan de libertad a un condenado⁵. La Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su artículo 990⁶, y la Ley Orgánica General Penitenciaria, en su artículo 15.1⁷, establecen que el ingreso de un detenido, preso o penado, en cualquiera de los establecimientos penitenciarios se hará bajo el control de la autoridad judicial, siempre previa imposición de una pena privativa de libertad a la que indefectiblemente seguirá la medida limitativa de un bien jurídico fundamental para el reo. El Tribunal Constitucional exige una motivación reforzada por afectar esta materia al valor libertad personal⁸.

Se podrá dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que su ejecución no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.

La relación que se establece entre la persona sometida a pena privativa de libertad y el Estado, representado por los órganos penitenciarios y los jurisdiccionales, es la jurídica penitenciaria y nace mediante sentencia firme condenatoria que imponga una pena o una medida de seguridad, auto de prisión provisional o en virtud de una orden judicial de detención .

Mir Puig⁹ asegura que con la suspensión de la ejecución de la pena se pretende evitar el cumplimiento de penas privativas de libertad no absolutamente necesarias. Se puede aplicar a todas las penas privativas de libertad, prisión, localización permanente y responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa.

El Código Penal español vigente regula la suspensión de la ejecución de la pena en los artículos 80 a 87, sección 1.ª del capítulo III titulado «De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional», encuadrado en el título III dedicado a «Las penas», dentro del libro I del Código Penal.

Los principales cambios operados en esta institución, tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 1/15, se resumen en los siguientes aspectos:

- a) Los jueces y tribunales valorarán si los antecedentes penales del condenado tienen, por su naturaleza y circunstancias, relevancia para conocer su posible peligrosidad y, en consecuencia, si puede concedérsele o no el beneficio de la suspensión.

⁵ Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código.

⁶ Corresponde al Juez o Tribunal a quien el presente Código impone el deber de hacer ejecutar la sentencia, adoptar sin dilación las medidas necesarias para que el condenado ingrese en el establecimiento penal destinado al efecto, a cuyo fin requerirá el auxilio de las Autoridades administrativas, que deberán prestárselo sin excusa ni pretexto alguno.

⁷ El ingreso de un detenido, preso o penado, en cualquiera de los establecimientos penitenciarios se hará mediante mandamiento u orden de la autoridad competente.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 248/2004, de 20 de diciembre.

⁹ Derecho Penal. Parte General, 9.ª ed., 2011, p. 689.

- b) Se establece la equivalencia entre los antecedentes correspondientes a condenas impuestas por los tribunales españoles y las impuestas por cualesquiera otros tribunales de Estados miembros de la Unión Europea¹⁰.
- c) Los jueces y tribunales resuelven sobre si la pena de prisión debe ser ejecutada o no una sola vez.
- d) El pago de la responsabilidad civil continúa siendo un presupuesto de la suspensión de la ejecución; pero es la ocultación de bienes, o el hecho de no aportar información sobre los disponibles o de no facilitar el decomiso acordado, lo que determina la revocación de la suspensión ya acordada.
- e) Como alternativas posibles, dentro del régimen único de suspensión de condena que se establece, se mantienen los supuestos de delincuentes que cometen el hecho delictivo a causa de su grave adicción a drogas o sustancias tóxicas y la sustitución de la pena de prisión por multa o trabajos en beneficio de la comunidad con algunas modificaciones que intentan hacer más efectivo el sistema y que ofrecen a los jueces y tribunales una mayor flexibilidad.
- f) Se concede libertad a los jueces y tribunales para resolver sobre cuáles son las comprobaciones que deben llevarse a cabo para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales.
- g) El tradicional régimen de sustitución de la pena pasa a ser regulado como una modalidad de suspensión en la que el juez o tribunal pueden acordar la imposición de una pena de multa o de trabajos en beneficio de la comunidad moderándose su importe dentro de ciertos límites.
- h) Se precisa cuál es el momento de inicio de los plazos de suspensión. El plazo de suspensión se computará desde la fecha de la resolución que la acuerda, aclarándose que si la suspensión hubiera sido acordada en sentencia, el plazo de la suspensión se computará desde la fecha en que aquella hubiere devenido firme. Cuando la decisión no pueda adoptarse en sentencia (que se hará siempre que sea posible), se articula un trámite de audiencia para las partes. Este mismo trámite se incorpora antes de resolver sobre la modificación de las condiciones o su revocación, si bien en este último supuesto queda salvaguardada la posibilidad de que el juez revoque inmediatamente ante casos de riesgo de fuga, peligro para la víctima o reiteración delictiva.

El artículo 80.1¹¹ del Código Penal regula la suspensión ordinaria exigiendo como requisitos el artículo 80.2¹² que el condenado haya delinquirido por primera vez que la pena o la suma de las impues-

¹⁰ Decisión Marco 2008/675/JAI.

¹¹ Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos. Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

¹² Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes: 1.^a Que el condenado haya delinquirido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros. 2.^a Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa. 3.^a Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127. Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el

tas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa y que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127.

La peligrosidad no es el único baremo a tener en cuenta por los jueces en el momento de dictar su resolución sobre la concesión o denegación de la suspensión, hay que fijar la atención en las circunstancias personales y sociales del delincuente y la posibilidad de que cometa nuevos delitos.

III. SUSPENSIÓN EXTRAORDINARIA DE LA PENA

Si no se cumplen los requisitos de los dos primeros apartados del artículo 80 y siempre que no se trate de reos habituales podrá acordarse la suspensión de penas privativas de libertad inferiores a dos años. Se trata de la suspensión extraordinaria de la pena¹³ y abordaremos su estudio distinguiendo la excepcional del artículo 80.3, la del artículo 80.4 y la del artículo 80.5 del Código Penal¹⁴. Estas suspensiones manifiestan un componente preventivo especial, orientado a lograr la rehabilitación social de los condenados, aunque se flexibilicen las exigencias y condiciones de la suspensión precisamente por entender que resulta improbable la comisión de nuevos delitos por parte del condenado o que la rehabilitación social del penado y sus posibilidades de acomodar su futura conducta al ordenamiento jurídico, resultan objetivos de mucho más fácil logro si se suspende la pena impuesta en lugar de entorpecer con su ejecución el proceso rehabilitador ya emprendido¹⁵.

Con carácter excepcional y siempre que no se trate de reos habituales¹⁶, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años, aunque no concurren las condiciones de delincuente primario y que la suma de las penas impuestas no sea superior a dos años, cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen. Se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño, a la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas o al cumplimiento de las medidas del artículo 84.1 del Código Penal¹⁷. Se impone como condición el

mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine. El juez o tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento

¹³ Artículo 80.3 del Código Penal: Excepcionalmente, aunque no concurren las condiciones 1.ª y 2.ª del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen. En estos casos, la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento del acuerdo a que se refiere la medida 1.ª del artículo 84. Asimismo, se impondrá siempre una de las medidas a que se refieren los numerales 2.ª o 3.ª del mismo precepto, con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el mismo sobre un quinto de la pena impuesta.

¹⁴ Vicente de Gregorio, M.: Cuestiones básicas de Derecho penitenciario y de ejecución de penas privativas de libertad.

¹⁵ Puente Segura L. Suspensión y sustitución de las penas.

¹⁶ Artículo 94 Código Penal: A los efectos previstos en la sección 2.ª de este capítulo, se consideran reos habituales los que hubieren cometido tres o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo, en un plazo no superior a cinco años, y hayan sido condenados por ello. Para realizar este cómputo se considerarán, por una parte, el momento de posible suspensión o sustitución de la pena conforme al artículo 88 y, por otra parte, la fecha de comisión de aquellos delitos que fundamenten la apreciación de la habitualidad.

¹⁷ El juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas: 1.ª El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.

cumplimiento de un acuerdo alcanzado entre las partes. El juez ahora va a poder establecer prudencialmente la cuantía cuya conversión deja de ser automática. El cambio respecto a la regulación es importante, pues ahora estamos ante una medida de cumplimiento. El Consejo General del Poder Judicial en su informe preceptivo al Anteproyecto de la reforma, aprobado por el Pleno de fecha 16 de enero del 2013, pidió que se regulasen en la norma criterios orientativos de conversión, así como unos claros límites mínimos, a fin de no generar inseguridad¹⁸.

Realmente se trata de una suspensión muy beneficiosa para el condenado, pues consiste en suspender el ingreso en prisión de aquellos delincuentes que han sido penados por la comisión de varios delitos castigados, cada uno de ellos, con penas de prisión que individualmente no excedan de dos años de prisión, pero que pueden sumar muchos años más de privación de libertad. En cualquier caso, se trata de una posibilidad con la que puede operar el Tribunal sentenciador en función de los parámetros subjetivos y objetivos que arrojen luz sobre la conducta del infractor y su pronóstico futuro, pero contando con la reparación del daño causado, que aquí es exigida como requisito ineludible para su concesión. Señala el Código que «en estos casos, la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento del acuerdo a que se refiere la medida 1.ª del artículo 84». Se exige la reparación efectiva del daño vinculado a las posibilidades económicas del infractor; eventualmente, también la indemnización del perjuicio causado condicionada a sus posibilidades físicas, que habrá de ser entendida como de reparación de un perjuicio estético¹⁹.

Se posibilita la sustitución de la pena privativa de libertad no solo por trabajos en beneficio de la comunidad, sino también por una multa para el caso de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, siempre que se acredite que entre las partes no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común (art. 84.2 Código Penal).

En el caso de los penados aquejados de una enfermedad grave con padecimientos incurables debidamente acreditada, no se requiere el cumplimiento de ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 80.2 del Código Penal, siempre que el penado, en el momento de la comisión del delito, no tenga ya otra pena suspendida por el mismo motivo, lo que claramente revela peligrosidad²⁰. Esta pretensión está cla-

2.ª El pago de una multa, cuya extensión determinarán el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, que no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración. 3.ª La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La duración de esta prestación de trabajos se determinará por el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.

¹⁸ «Pero la omisión de dichos criterios orientativos de conversión y de unos claros límites mínimos, puede generar, inseguridad, por lo que debería dotarse de unos criterios flexibles pero seguros que permitieran conocer con una certera probabilidad la medida a cumplir. Al fijar el módulo máximo de conversión de la medida de multa, se acude al sistema de multa cuota, pero sin fijarse los límites máximos y mínimos de la cuota diaria ni los datos a atender para su concreción».

¹⁹ Sánchez Melgar, J.: La decisión de suspender la ejecución de una pena privativa de libertad: nuevos contornos jurídicos. El Derecho Editores/Revista de Jurisprudencia El Derecho, n.º 2. 1 de diciembre de 2016.

²⁰ Artículo 80.4 del Código Penal: Los jueces y tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

Puente Segura L.: Suspensión y sustitución de las penas.

ramente vinculada a la finalidad de prevención especial ya que es innecesario el cumplimiento efectivo de la pena respecto de condenados con padecimientos incurables pues ya no están en condiciones de volver a delinquir. La novedad consiste en que este resorte podrá ser decidido por el propio órgano sentenciador sin esperar al ingreso en prisión y a la activación del mecanismo por vía de vigilancia penitenciaria.

Mapelli Caffarena considera un despropósito la forma de objetivar el juicio de peligrosidad, excluyendo del beneficio a quien aprovecha el disfrute de una suspensión anterior por este mismo motivo para cometer un nuevo delito, señalando que estos condenados tendrán que pasar inexorablemente sus últimos días de vida en prisión, lo que parece, en opinión del autor citado, a todas luces inhumano. Sánchez García y Ríos Martín, afirman que en atención a la dicción literal del articulado no solo resultará irrelevante la extensión de la pena privativa de libertad impuesta, sino también la naturaleza de la pena misma, de tal modo que «cualquier pena», sea o no privativa de libertad, admitiría que su ejecución quedara en suspenso.

Por enfermedad muy grave con padecimientos incurables se entiende que el condenado habrá de sufrir una enfermedad muy grave y que le reporte padecimientos incurables, circunstancias que aisladas no justificarán por sí misma la aplicación del artículo. La enfermedad ha de comprometer de forma seria la supervivencia a corto plazo. Una enfermedad será muy grave, no cuando anuncie la presencia, más o menos remota, de la muerte, sino cuando imponga un pronóstico de muerte próxima y ha de acompañarse de padecimientos incurables, con síntomas que hagan sufrir al enfermo²¹.

Magro Servet y Solaz Solaz consideran que no es imprescindible que exista un peligro de muerte inminente o inmediato, pero sin que baste, sin embargo, naturalmente cualquier dolencia reversible. No podrá cuestionarse, la gravedad de la enfermedad si la permanencia en prisión implica un riesgo para la vida e integridad física del penado. Debe tratarse de una enfermedad incurable que suponga una disminución importante de las facultades físicas del sujeto, entendiéndose como «criterio a favor de la concesión de este beneficio que el estado de salud del penado no le permita participar en las distintas actividades de tratamiento programadas por el Centro Penitenciario para alcanzar el objetivo de reeducación y reinserción social».

La Consulta de la Fiscalía General del Estado, número 4/1990, de 5 de noviembre, con relación a la concesión de la libertad condicional, entendía que no bastaba con que se hubiera diagnosticado una enfermedad grave sino que era preciso que la misma hubiese entrado en el último periodo y sin que cupiera la posibilidad de volver de ese estado a otro anterior más benigno. Siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional consideramos que tan solo una enfermedad grave e incurable, en cuya evolución incida desfavorablemente la estancia en la cárcel con empeoramiento en la salud del paciente, acortando así la duración de su vida, aún cuando no exista riesgo inminente de su pérdida, permite la excarcelación del recluso aquejado por aquella, si se dan las demás circunstancias que exige el Código Penal²².

²¹ Puente Segura, L. Suspensión y sustitución de las penas.

²² La Sentencia del Tribunal Constitucional 48/1996, de 25 de marzo, con referencia a la aplicación de la libertad condicional «privilegiada» en atención a la enfermedad del penado, que en el caso resuelto se encontraba aquejado de una severa dolencia cardíaca y otra que afectaba a su deambulación, con riesgo progresivo de su salud en un medio hostil para ella como era el carcelario, dejó establecido que: «La Constitución proclama el derecho a la vida y a la integridad física. Soporte existencial de cualquier otro derecho y primero, por ello, en el catálogo de los fundamentales, tiene un carácter absoluto y está entre aquellos que no pueden verse limitados por un pronunciamiento judicial ni por ninguna pena... La puesta en libertad condicional de quien padezca una enfermedad muy grave y además incurable tiene su fundamento en el riesgo cierto que para su vida y su integridad física, sus salud en suma, pueda suponer la permanencia en el recinto carcelario. Por consiguiente, no exige la existencia de un peligro inminente o inmediato, ni tampoco significa que cualquier dolencia irreversible provoque el paso al tercer grado penitenciario... Está claro que la excarcelación no puede garantizar la sanidad de un mal incurable según diagnóstico, pero permite una mejoría relativa y una evolución más lenta, con menos ocasiones de episodios agudos,

Aun no cumpliendo la condición de ser delincuente primario y si la pena o la suma de las impuestas excede de los dos años pero no es superior a cinco años, se podrá acordar la suspensión de la pena a los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia a bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos²³.

Se hace una remisión al apartado segundo del artículo 20 del Código Penal²⁴; están incluidas las bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos. Por lo tanto, no se trata de cualquier clase de sustancia; únicamente podemos entender comprendidas en el precepto aquellas que pudieran incluirse en las listas de estupefacientes sometidos a fiscalización internacional por la Convención Única de las Naciones Unidas de 1961 sobre estupefacientes, a las que debería añadirse el alcohol y, conforme a la cláusula abierta que utiliza el artículo 20 –u otras que produzcan efectos análogos– cualquier otra sustancia cuyo consumo impida al sujeto conocer la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. No se incluye, en consecuencia, cualquier tipo de adicción, como podría ser la ludopatía, ni cualquier tipo de sustancia que pudiera generar adicción, como las sustancias dopantes, es decir, aquellas que persiguen el desarrollo muscular de los deportistas o el incremento de los resultados en actividades deportivas, al no afectar estas últimas sustancias a las capacidades intelectivas o volitivas del sujeto²⁵.

Otro de los aspectos determinantes para valorar la relación de la drogodependencia con el delito cometido, es la exigencia de que dicha drogodependencia concurra en el momento de la comisión del delito y no en otro momento diferente, como sería el momento en que se decida acerca de la concesión del beneficio. El precepto no prevé su concesión a las personas drogodependientes, sin más, sino únicamente a aquellos en los que pueda concluirse que esa drogodependencia tuvo una importancia decisiva en la comisión del delito, así se deriva también de varias Sentencias del Tribunal Supremo²⁶. Es necesario, en consecuencia, que exista una cierta relación de causalidad entre la dependencia al consumo de las mencionadas sustancias y el delito cometido por el que se impuso la pena cuya ejecución se pretende sea suspendida.

no solo por el tratamiento médico, que también podría recibir en la cárcel, sino por el cambio de ambiente que coadyuva positivamente por la unidad psicosomática del ser humano».

²³ Artículo 80.5. Aún cuando no concurran las condiciones 1.ª y 2.ª previstas en el apartado 2 de este artículo, el juez o tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numeral 2.º del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión. El juez o tribunal podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos. En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabitación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. No se entenderán abandono las recaídas en el tratamiento si estas no evidencian un abandono definitivo del tratamiento de deshabitación.

²⁴ El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

²⁵ Uriarte Valiente. La drogadicción como causa extraordinaria de suspensión de penas privativas de libertad.

²⁶ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 112/2010 de 15 de enero: «...el tratamiento resulta por sí mismo insuficiente por exigirse también para su aplicación que el delito se haya cometido "a causa de su dependencia", lo que no resulta en este caso de los documentos invocados». Sentencia del Tribunal Supremo núm. 809/2002 de 30 de abril: «La condición de drogadicto, como pretende el recurrente, no sería suficiente para la aplicación del precepto regulador de esa modalidad de suspensión de pena (art. 87 Código Penal). Es preciso acreditar que tal estado morboso o criminológico (hábito más o menos arraigado en el consumo de sustancias psicoactivas prohibidas), vaya acompañado de cierta influencia o repercusión en la comisión del hecho delictivo, circunstancia no acreditada».

Los informes médicos certificados exigidos deben aludir, no a la condición de toxicómano del condenado, sino a que el mismo se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento de deshabitación. Aunque no se haya declarado expresamente la atenuante de drogadicción, si de los hechos probados de la Sentencia se deduce que el autor obró a causa de su drogadicción, el requisito ha de tenerse por cumplido. El órgano judicial podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.

Y en el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabitación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. En la legislación anterior las recaídas revocaban la suspensión pero ahora se exige que evidencien un abandono definitivo. El abandono del tratamiento no supone la revocación automática. El objetivo es lograr la desintoxicación de deshabitación que consiga de forma efectiva la rehabilitación social del penado²⁷.

Si transcurrido el plazo suspensivo se acredita la deshabitación, el juez o tribunal acordará la remisión definitiva de la condena; pero deberá acreditarse la deshabitación del sujeto o la continuidad del tratamiento. De lo contrario, el juez o tribunal ordenará el cumplimiento de la pena, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento; en tal caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años²⁸.

Serrano Pascual afirma que la suspensión de la ejecución de la condena constituye una reacción penal innecesaria respecto de condenados que ya se hubieran deshabitado. Poza Cisneros sin embargo opina que nos regimos por una necesidad estricta de prevención especial, puede ocurrir que la deshabitación no sea definitiva, existiendo riesgos de recaída en el consumo y, por tanto, en el delito; y, en segundo lugar, porque los fines de prevención especial no excluyen otros, constitucionalmente legítimos, de prevención general, que no se ven negados por la deshabitación del culpable.

Resulta ampliamente mayoritario el criterio consistente en que no deviene indispensable que la circunstancia de haberse cometido el delito a causa de la dependencia del condenado a las sustancias referidas en el artículo 20.2 del Código Penal resulte establecida en la sentencia condenatoria, pudiendo acreditarse en el periodo de ejecución²⁹.

La experiencia ha venido demostrando que el seguimiento de un tratamiento de deshabitación de toxicomanías resulta mucho más efectivo cuando se desarrolla en libertad que dentro de los establecimientos penitenciarios; la razón de ello estriba en la mayor posibilidad que tiene el tratamiento externo de adoptar medidas progresivas de inserción social, con seguimiento terapéutico, que el tratamiento en las prisiones, que siempre chocará con un cambio más brusco en los hábitos de vida cuando el toxicómano alcance la libertad definitiva.

El Tribunal Constitucional ha establecido que a la finalidad genérica de rehabilitación, que persigue la institución del beneficio de suspensión de la ejecución de las penas, destinado a evitar el cumplimiento en prisión de determinadas penas privativas de libertad en quienes concurren los requisitos previstos legalmente, se une, la de propiciar que quienes han cometido un delito no grave por motivos de su adicción a las drogas –caso habitual del llamado traficante/consumidor– reciban un tratamiento que les permita

²⁷ Auto de la Audiencia Provincial de Cuenca, Ejecutoria n.º 10/2007, Rollo n.º 6/2007.

²⁸ Artículo 87.2 del Código Penal.

²⁹ Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 1.ª, de 28 de junio de 2006; Auto de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, Sección 2.ª, de 16 de marzo de 2006; el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 4.ª, de 10 de febrero de 2005.

emanciparse de dicha adicción con carácter preferente a un ingreso en prisión que, lejos de favorecer su rehabilitación, pudiera resultar contraproducente para ella³⁰.

La limitación en la extensión de este artículo impide abordar con más detalle las cuestiones tratadas y se quedan en el tintero aspectos importantes de los que únicamente adelanto una pincelada:

- a) Si variaran las circunstancias tenidas en cuenta para acordar las prohibiciones, deberes o prestaciones a las que se refieren los artículos 83 y 84 del Código Penal, el juez o tribunal podrá alzar todas, algunas prohibiciones, deberes o prestaciones o modificarlas o sustituirlas por otras menos gravosas.
- b) El juez o tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, sin que puedan imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados (art. 83 Código Penal).
- c) Se revocará la suspensión de la pena en caso de que el condenado volviere a delinquir y desaparezcan las necesidades de prevención especial del sujeto (art. 86 Código Penal). En ningún caso se le restituirán al penado los gastos por él efectuados para reparar el daño causado por el delito cuando se hubiere alcanzado un acuerdo entre las partes por mediación.
- d) En el artículo 81 se distingue entre el plazo general y el plazo de la suspensión para el caso de drogodependientes. El correspondiente a quienes están aquejados de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, no tiene plazo; y es lógico que así sea, pues se tratará de enfermos terminales. En el supuesto de la suspensión ordinaria, el plazo será de entre dos a cinco años para las penas privativas de libertad no superiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves. Para el supuesto de drogodependientes, esto es, la acordada de conformidad con lo dispuesto en el artículos 80.5, el plazo de suspensión será de tres a cinco años.

IV. CONCLUSIONES

La institución de la «suspensión de la pena» constituye un pilar fundamental dentro de la «política criminal» moderna. Ha de orientarse hacia la reinserción social del reo y evitar así los efectos criminógenos de la prisión cuando se cumplen determinados requisitos y cuando no existe un pronóstico de reincidencia en el futuro.

Claro ejemplo de esta pretensión es la suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad en los supuestos de comisión del delito como consecuencia de la adicción del condenado a las drogas, constituye uno de los instrumentos jurídicos más idóneos para la aplicación de políticas de reinserción social y al mismo tiempo encaminadas a la disminución de la delincuencia aunque esta finalidad a veces sea utilizada como mero fraude para evitar penas de prisión con la simple condición de toxicómano del autor de un delito. La finalidad loable de esta institución avalada por la propia Constitución en su artículo 25, en mi opinión, hoy en día, carece de defensa por parte de la sociedad en supuestos de suspensión condicional de la condena de determinados delitos como los económicos, el blanqueo de capitales, delitos fiscales o de corrupción.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 222/2007, de 8 de octubre; Sentencia del Tribunal Constitucional 110/2003, de 16 de junio.

11

LA LIBERTAD CONDICIONAL

Salvador Cutino

Doctor en Derecho

Profesor del Departamento de Derecho Penal de la UPO

- I. Introducción
 - II. La naturaleza jurídica de la libertad condicional
 - III. Requisitos y criterios a valorar para la concesión
 - IV. Supuestos especiales
 - V. Reglas de conducta
 - VI. Plazo de suspensión, modificaciones y revocación
 - VII. Breves reflexiones finales
- Referencias bibliográficas

I. INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica 1/2015 ha introducido una importante reforma en el sistema de penas, en todo el título III del Código Penal (en adelante, CP), *De las penas*, pero sobre todo en su capítulo III, *De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional*. Se reforman los 15 artículos existentes, que ahora pasan a ser 14, al quedar dos sin contenido e introducirse el artículo 94 bis.

En el Preámbulo de la ley se justifican los cambios afirmando que se trata de una reforma que está orientada a incrementar la eficacia de la justicia penal. Por ello, «se introduce un nuevo sistema, caracterizado por la existencia de un único régimen de suspensión que ofrece diversas alternativas, que introduce mayor flexibilidad y eficacia.» Hasta ahora existía una triple regulación de la suspensión (ordinaria, drogodependientes y sustitución) y ahora se establece un régimen único aunque se mantienen los diversos supuestos. Además, también la Libertad Condicional se convierte en una modalidad de suspensión.

La reforma en cuanto a la suspensión tiene ciertos aspectos positivos, pues puede facilitar el acceso a la misma y flexibilizar su aplicación. Sin embargo, en lo que se refiere a la Libertad Condicional, la valoración no puede ser más que negativa, tanto desde una perspectiva político criminal, pues violenta el sistema de individualización científica en que se basa nuestro sistema penitenciario y prioriza posiciones securitarias frente al ideal resocializador, como desde un punto de vista técnico, pues la deficiente redacción y las incoherencias van a provocar complicaciones en la interpretación de los operadores jurídicos.

II. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (en adelante, LOGP) señala a la libertad condicional como el último grado de la ejecución de la pena privativa de libertad. A pesar de esta declaración normativa, la naturaleza jurídica de este instrumento ha sido discutida por la doctrina (Lledot, 1996), considerándola algunos autores una libertad a prueba (Mapelli y Terradillos 1996:145), otros un beneficio penitenciario, algunos que se trata de una forma sustitutiva de la ejecución de la pena privativa de libertad (Landecho y Molina, 2004) e, incluso, una parte de la doctrina la consideraba un derecho de las personas que reunían los requisitos establecidos legalmente (Navarro Villanueva, 2002; Renart, 2003; Tébar, 2005). Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria (en adelante, JVP), en sus reuniones periódicas, parecían considerarlo como el último grado del sistema de individualización, consistiendo en un «régimen de prueba para comprobar si la apariencia de reinserción social que presenta el condenado se corresponde con la realidad». La reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015 ha establecido que, a partir de ahora, la libertad condicional va a ser tratada como un supuesto de suspensión de la pena, por lo que esta discusión sobre la naturaleza jurídica ha perdido algo de virtualidad. A pesar de ello, el artículo 72 de la LOGP sigue manteniendo el mismo contenido, considerándola el último grado de clasificación penitenciaria.

Parece pues que la naturaleza jurídica de la libertad condicional ha cambiado radicalmente. La tradicional visión de este instrumento como último periodo de cumplimiento de la pena, constituyendo un inestimable instrumento para la resocialización, resulta difícil de mantener con la nueva regulación que parece derivarse de perspectivas retributivas y preventivo generales, que entienden que la libertad condi-

cional no es realmente cumplimiento de la pena (Muñoz Conde y García Arán, 2015:625). De este modo, aunque el articulado mantiene el término de libertad condicional, se convierte en una «suspensión del resto de la pena», lo que a nuestro juicio significa la ruptura definitiva con el sistema de individualización científica establecido en el artículo 72 de la LOGP y ya seriamente dañado con las reformas del 2003.

III. REQUISITOS Y CRITERIOS A VALORAR PARA LA CONCESIÓN

La libertad condicional viene regulada en los artículos 90 a 92 CP, pues el artículo 93, también de la misma Sección, ha quedado sin contenido. Además, podemos encontrar normas relativas a esta figura en el capítulo I del título VIII del Reglamento Penitenciario (en adelante RP), que no ha sido modificado.

Los requisitos para acceder a la libertad condicional siguen estando regulados en el artículo 90.1 del CP, con algunos cambios en la redacción. El primero de los requisitos que establece la legislación es la clasificación en tercer grado, de ahí que, aunque la concesión es competencia de los JVP, requiera de una previa clasificación que corresponde a la Administración Penitenciaria, por lo que este grado de tratamiento actúa como filtro previo para conseguir la libertad condicional (Navarro, 2002; Tébar, 2005).

El segundo requisito es el cumplimiento de tres cuartas partes de la pena impuesta. Esta condición temporal puede tener varias explicaciones (Vega Alocén, 2001:52 y ss), ya sean razones de prevención general o la necesidad de un tiempo de observación de la conducta pero, en cualquier caso, nos parece un plazo excesivo, más si lo comparamos con lo exigido en los países de nuestro entorno (Tamarit, 2007:22 y ss). Antes de que la persona cumpla este límite temporal, la Junta de Tratamiento debe iniciar el expediente para que no haya retrasos en la concesión de este beneficio (art. 194 RP). Sin embargo, es habitual que las personas internas se encuentren cerca de este límite de las tres cuartas partes o, incluso lo hayan superado, y no haya constancia de que el expediente haya sido iniciado (Ríos Martín y Cabrera, 2002:67; Tébar 2006:299).

El tercer requisito que aparece en el artículo 90 del CP es que el interno haya observado buena conducta, concepto jurídico indeterminado y muy subjetivo (Tébar, 2005:153). Pensamos que este requisito no puede referirse a la conducta penitenciaria, pues el cometido de la libertad condicional es «lograr buenos ciudadanos y no buenos reclusos» (Mapelli y Terradillos, 1996:147). Sin embargo, gran parte de la doctrina entiende que está vinculado al régimen disciplinario y precisamente esto es lo que ocurre en la práctica de los centros penitenciarios. Es la buena conducta penitenciaria, la ausencia de sanciones, la sumisión a la disciplina del centro, la que es tenida en cuenta, sirviendo como un mecanismo más de control y mantenimiento del orden carcelario. Por ello, parte de la doctrina piensa que este requisito es más propio de los antiguos sistemas progresivos que del actual sistema de individualización científica (Manzanares 2010:726).

La reforma de 2015 ha eliminado en este apartado el requisito de que exista un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social emitido en el informe final previsto en el artículo 67 de la LOGP. Se trataba de un concepto jurídico indeterminado en el que se concentraba todo el poder discrecional de la Administración en la concesión de la libertad condicional (Tébar, 2005:157), que suponía además realizar un juicio sobre el comportamiento futuro, lo que generaba incertidumbre (Ferrajoli, 1995:409). La inclusión de este criterio, que no aparecía en la legislación anterior provocó una limitación en las libertades condicionales concedidas (Roldán, 2010:6).

La reforma especifica unos nuevos criterios que debe valorar el JVP, algunos de los cuales ya se venían teniendo en cuenta en la práctica, aunque ahora no parece que tenga que supeditarse a lo establecido en el informe pronóstico final del centro penitenciario. Sin embargo, al no derogarse el artículo 67 de la

LOGP entiendo que este informe se seguirá haciendo y que servirá de base al JVP para acordar la suspensión. Así además lo ha entendido Instituciones Penitenciarias al establecer, en la Instrucción 4/2015, que la fundamentación de la decisión en estos nuevos criterios supone «en definitiva que el Juez debe hacer una valoración positiva sobre la capacidad del interno para respetar la ley penal, que no es otra cosa que establecer un pronóstico de que el interno va a cometer o no nuevos delitos, es decir, el tradicional pronóstico de reincidencia o de reinserción social favorable o desfavorable».

Basándonos en lo establecido por el artículo 195 del RP, el expediente de libertad condicional debía recoger (Leganés 2009:412 y ss.), por una parte, la situación penal del interno, es decir, la existencia o no de antecedentes penales, las causas por las que fue condenado con los delitos cometidos y las condenas impuestas, la existencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad que puedan ofrecer información sobre las causas y circunstancias del delito o la existencia de responsabilidades pendientes. De otro lado, la situación penitenciaria, con indicación de los ingresos en prisión, la fecha de la última excarcelación, datos sobre su comportamiento en prisión, así como las sanciones y sus cancelaciones, permisos de salida disfrutados, participación en las actividades del centro, etc. También debería indicarse la existencia de acogida por una persona o institución del exterior y la posibilidad de trabajo o el medio de vida del que dispondrá al salir. Con estos datos, se debe realizar el juicio pronóstico de probabilidad de comisión futura de delitos, analizando el historial personal y la carrera criminal y realizando un diagnóstico de peligrosidad criminal (Leganés, 2009:436).

Estos datos son muy parecidos a los nuevos criterios reflejados en el artículo 90.1 del CP, esto es, la personalidad del penado, los antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, la conducta durante el cumplimiento de la pena, las circunstancias familiares y sociales y los efectos que quepa esperar de la suspensión y del cumplimiento de las medidas impuestas. Resulta cuanto menos curioso que se haga referencia en sede de libertad condicional a la personalidad, elemento valorativo que desapareció, siendo sustituido por la fórmula «circunstancias personales», en el texto final de la reforma en materia de suspensión, por la reminiscencia a tipos criminológicos y por las dificultades de prueba ya que no contamos en nuestros JVP con psicólogos forenses. Por otro lado, se contienen elementos que ya han sido tenidos en cuenta en la sentencia condenatoria, como pueden ser los antecedentes o las circunstancias del delito, o durante la ejecución de la pena para la progresión en grados, como sería el caso de la conducta penitenciaria, a la que además habría que hacerle las objeciones que planteamos más arriba en cuanto al requisito del artículo 90.1 c) del que no parece diferenciarse demasiado.

En el mismo artículo 90.1 se sigue incluyendo, con la misma redacción, la exigencia de la satisfacción de la responsabilidad civil para la concesión, aunque ahora ya no se vincula con el requisito de la buena conducta sino que aparece de forma independiente. Por tanto, los requisitos serían realmente cuatro si añadimos el pago de la responsabilidad civil, criterio incorporado a nuestra legislación por la regresiva reforma del año 2003. El pago de esta responsabilidad no parece tener ninguna relación con la posible reinserción de la persona o su futura reincidencia y solo trata de dificultar el acceso a la libertad condicional, poniendo una traba más (Renart, 2003:123 y ss; Roldán, 2010:6). De cualquier manera, entendemos que el requisito debe ser interpretado de forma restrictiva, en el sentido que predica el artículo 72.5 LOGP, que valora la conducta del sujeto tendente a reparar, sus condiciones económicas y personales y las garantías de pago que ofrezca.

Por último, querríamos mencionar la introducción de un precepto totalmente nuevo que, a nuestro juicio, conformaría un quinto requisito que, extrañamente, no se ha incluido en el apartado primero sino en el artículo 90.4. Establece este precepto la posibilidad para el JVP de *denegar* la suspensión de la ejecución del resto de la pena en cuatro casos. En primer lugar, que se hubiere dado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes cuyo decomiso se haya acordado. En segundo lugar, que el penado no cumpla el compromiso de pago de las responsabilidades civiles conforme a su capacidad. En

tercer lugar, que facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio. Y, por último, para alguno de los delitos del título XIX, es decir, los delitos contra la Administración Pública, si el penado hubiere eludido el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño económico causado a la Administración. Tal vez hubiera sido más oportuno incluir estos criterios como una variable más para valorar la buena conducta, teniendo en cuenta los esfuerzos por reparar el daño. Esto es lo que hacen muchos JVP imponiendo el pago de una cantidad mensual de la responsabilidad civil como una de las reglas de conducta de la Libertad Condicional. En cualquier caso, se trata de condicionar la evolución penitenciaria en base a criterios de naturaleza civil.

IV. SUPUESTOS ESPECIALES

La nueva regulación del CP recoge varios supuestos especiales introduciendo bastantes novedades con respecto a la legislación vigente hasta 2015. En primer lugar, el artículo 90.2 contiene ahora el supuesto de libertad condicional anticipada del antiguo artículo 91, permitiendo el adelantamiento de la misma a las dos terceras partes del cumplimiento de condena. Hasta ahora, este supuesto era considerado como excepcional pero ya no recibe este calificativo sino que se establece que el juez «también podrá acordar» esta modalidad de suspensión del resto de la pena, de lo que parece derivarse que se trata de un supuesto ordinario más. De cualquier manera, el uso del verbo poder y no del imperativo «acordará» parece seguir concediéndole a esta figura un menor automatismo que a la prevista en el apartado 1.

Los requisitos en este caso son similares a los ya previstos en la regulación anterior. Además del cumplimiento de las dos terceras partes de la condena, el sujeto ha debido desarrollar de forma continuada actividades laborales, culturales u ocupacionales aunque se introduce como novedad la alternativa de que este desarrollo, aunque no fuera continuado, se hubiera hecho «con un aprovechamiento del que se derive una modificación relevante y favorable de aquellas circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa». La inclusión de esta opción nos parece acertada pues en no pocas ocasiones es la propia insuficiencia de recursos de la Administración penitenciaria la que impide ese desarrollo continuo de actividades. El resto de requisitos, es decir, la clasificación en tercer grado, la buena conducta y la satisfacción de la responsabilidad civil sí son aplicables a estos casos.

El segundo párrafo de este artículo 90.2 regula ahora la otra posibilidad de adelantamiento prevista hasta ahora en el artículo 91.2. Se trata de la posibilidad de que el JVP, a propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, adelante, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional hasta un máximo de noventa días por cada año de cumplimiento efectivo en relación al plazo de las dos terceras partes. En estos casos, es imprescindible no solo que el penado haya desarrollado continuadamente las actividades laborales, culturales u ocupacionales sino además que acredite la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación. La redacción es idéntica a la anterior, salvo la referencia a la exclusión para los delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones o grupos criminales que ahora se deja al artículo 90.8 que regula todas las especialidades para este tipo de delitos.

El tercer supuesto especial sí es absolutamente novedoso y sí aparece configurado como excepcional. Se trata de la posibilidad prevista en el artículo 90.3 de acceso a la libertad condicional con la extinción de la mitad de la condena. Los requisitos para esta forma de acceso privilegiada serían que la persona se encuentre cumpliendo su primera condena de prisión y que esta no supere los tres años de duración. Pensamos que de la redacción se deduce que el penado puede haber cometido otros delitos e incluso haber recibido una condena anterior de prisión, siempre que no haya dado lugar al cumplimiento efectivo y así lo interpreta también la Instrucción 4/2015 de Instituciones Penitenciarias. Los requisitos exigibles para la concesión de esta suspensión serían la clasificación en tercer grado, la buena conducta, la satisfacción

de la responsabilidad civil y el haber desarrollado durante el cumplimiento de la condena actividades laborales, culturales u ocupacionales de forma continuada o con aprovechamiento. Esta nueva posibilidad nos parece acertada, aunque la rigidez de los plazos en combinación con los ritmos de la Administración y del sistema judicial, creemos que la va a convertir en un supuesto casi anecdótico.

El último párrafo del apartado excluye la aplicación de esta libertad condicional privilegiada en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, sin hacerse ninguna diferencia ni a la gravedad del concreto delito cometido ni a las circunstancias personales del autor, lo que nos parece un grave error pues equipara conductas de muy diversa índole.

El articulado recoge otros tres supuestos especiales. Se trata, en primer lugar, de las normas específicas previstas para los delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o de los regulados en el capítulo VII del título XXII, que antes aparecían diseminadas en varios artículos, pero cuyo contenido es semejante salvo en cuanto a la desaparición de la mención a los grupos criminales. Se trata de un claro ejemplo de derecho penal del enemigo (López Peregrín, 2003:13; Renart 2003:14; Tébar, 2005:187 y ss.), con una técnica legislativa que deja mucho que desear y de una dureza además innecesaria pues las personas internas por este tipo de delito, en el caso de que hubieran accedido al tercer grado, ya deberían haber superado los requisitos que se establecen, por lo que no tiene mucho sentido volver a analizarlos.

En segundo lugar, podemos ver la libertad condicional para septuagenarios y enfermos muy graves con padecimientos incurables que, en el artículo 91, incorpora con pocas variaciones la regulación anteriormente contenida en el artículo 92, exigiéndose una menor cantidad de requisitos.

Por último, habría que mencionar la novedosa suspensión de la ejecución de la nueva pena de prisión permanente revisable que aparece regulada en el artículo 92, aunque con remisiones a la normativa del también nuevo artículo 78 bis. Este supuesto merece otro análisis más específico por las enormes particularidades que presenta, tanto en el procedimiento de concesión como en las posibilidades de revocación y los plazos temporales.

V. REGLAS DE CONDUCTA

El antiguo artículo 90.2 otorgaba la facultad al JVP, al decretar la libertad condicional, de imponer motivadamente la observancia de una o varias de las medidas que en aquel momento se preveían en el artículo 83 para la suspensión o de algunas de las medidas de seguridad del artículo 96.3. El actual artículo 90.5 se limita a señalar la aplicación a la libertad condicional de un serie de preceptos de entre los que regulan la suspensión. Entre ellos, se efectúa una remisión al artículo 83, que establece las nuevas «prohibiciones y deberes» en la suspensión. Por tanto, el JVP podrá imponer cualquiera de estas medidas, pero la exigencia de motivación que contenía la regulación anterior parece que ahora deberá restringirse a que se entienda que resulta necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, como establece el artículo 83.

En este sentido, en el 83.1.1.º encontramos la prohibición de aproximación y comunicación que antes regulaba el número 2.º. En cuanto a la prohibición de aproximación, además de la aproximación a la víctima, familiares u otras personas que se determinen, se incluye ahora la del domicilio, lugar de trabajo u otros lugares habitualmente frecuentados por las personas antes citadas. Por lo que se refiere a la prohibición de comunicación, se incluye la expresión «por cualquier medio», cuestión que no parecía necesario aclarar. De la misma manera, se añade la obligación de comunicar la medida adoptada «a las personas con relación a las cuales sea acordada».

El apartado 2.º recoge una prohibición totalmente novedosa. Se trata de la prohibición de establecer contacto con determinadas personas o miembros de un grupo, «cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo». Parece claro que el precepto no está pensando en las víctimas del delito concreto, pues ya se contendrían en el número anterior. Podemos pensar que esta prohibición puede aplicarse para impedir el contacto con determinados grupos que puedan ser víctimas propicias, como los protegidos en los delitos de odio (Cano 2015:323). Pero el hecho de que se use la expresión «facilitar la ocasión» parece dirigirnos más hacia personas o grupos que puedan incrementar la peligrosidad criminal del sujeto, lo que puede suponer la criminalización de determinado sectores sociales o formas de vida concretas, expandiendo un derecho penal de sospecha muy discutible.

La regla 3.ª tiene un contenido parecido a la recogida en el antiguo 83.1.3.º, pero los leves cambios también suponen una extensión del control. La prohibición de ausentarse del lugar donde resida el penado se convierte en la obligación de mantener el lugar de residencia con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización.

En cuarto lugar, encontramos una medida de nueva creación, pero que incluye la anterior prohibición de acudir a determinados lugares del artículo 83.1.1.º. Se añade la prohibición de residencia y se especifica que sean lugares donde pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos. La aclaración me parece correcta, pues entiendo que obliga a motivar en la resolución que el lugar en el que se prohíbe residir o acudir ofrece ocasiones o motivos para la comisión de delitos y porqué.

El apartado 5.ª recoge la anterior regla 4.ª que obligaba a comparecer ante el juzgado o servicio de la Administración señalado para informar de sus actividades y justificarlas. Se incluye ahora «con la periodicidad que se determine» y se añaden, a los lugares donde realizar la comparecencia, las dependencias policiales.

En el apartado 6.º se regula una de las dos únicas medidas, junto con la siguiente, que no tienen un carácter exclusivamente inocuidador y securitario sino resocializador. Se trata de la participación en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares. Desde la versión original del Código penal de 1995 el listado se ha ido aumentando con los programas relativos al medio ambiente, protección de animales y, tras la reforma de 2015, con los programas de igualdad de trato y no discriminación.

La regla 7.ª, también de nueva creación, se refiere a la participación en programas de deshabitación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamientos de otros comportamientos adictivos.

El artículo 83.1.8.ª incluye una nueva prohibición, la de conducir vehículos que no dispongan de dispositivos técnicos que condicionen el funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, si la persona ha sido condenada por un delito contra la seguridad vial y la medida resulta necesaria para prevenir la comisión de nuevos delitos.

La última de las medidas que recoge este artículo conforma una cláusula abierta que aparece en nuestro código penal desde su primera versión. Se trata de la obligación de «cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de este, siempre que no atienten contra su dignidad».

El artículo 83.2 recoge una indicación casi similar a la que aparecía antes en el último párrafo del 83.1. Y digo «casi» porque tal vez, a efectos prácticos, no termine teniendo relevancia pero puede conducir a interpretaciones muy distintas. Se establecía en él la obligación, para los delitos relacionados

con la violencia de género, de la imposición de las medidas de prohibición de acudir a determinados lugares, aproximación y comunicación y el deber de participación en programas formativos. Las obligaciones son las mismas en la redacción actual, pero se transforman (o confunden) los delitos en los que debe imponerse. Ahora se dice en los «delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad». El cambio puede deberse a la inclusión en esta misma reforma de la agravante «razones de género» en el artículo 22.4.º. Y es que el juego de esta agravante con la anterior redacción podía llevarnos a interpretar que en cualquier tipo de delito al que se le aplicara la misma, debería tenerse en cuenta la indicación contenida en el artículo 83.2 (si se hubiera mantenido la antigua letra del 83.1 último párrafo). Igualmente ocurriría en el delito de quebrantamiento de condena, ya sea de una pena cualquiera (art. 468.1), de una de las penas del artículo 48 (art. 468.2) o de la inutilización o perturbación del funcionamiento de los dispositivos técnicos de control (art. 468.3). No se trata en estos casos de un delito cometido sobre la mujer, sino de un delito contra la Administración de Justicia, por lo que parece que la nueva regulación no sería aplicable aunque el delito de origen estuviera relacionado con la violencia de género.

El mismo artículo 83, en sus apartados 3 y 4, regula las formas de control del cumplimiento de las medidas o condiciones impuestas, precepto que también sería de aplicación a la libertad condicional y que también ha sufrido algunos cambios de cierta relevancia.

Casi todas estas prohibiciones y controles están pensado en clave securitaria y de alarma social y muy pocas se dirigen al tratamiento y la resocialización. Debería redactarse un catálogo específico de medidas para esta figura, que se centraran más en la continuación del proceso de reintegración social, por ejemplo obligar a realizar actividades tratamentales, continuar con los programas que se realizaban en el establecimiento penitenciario, asistirle en la búsqueda de un trabajo, ayudarle y acompañarle en actividades formativas, proporcionarle asistencia social o recursos a los que acudir en caso de problemas, etc.

Al realizarse una remisión también a los establecido en el artículo 86, parece que es de aplicación la previsión de este precepto de que en los casos de incumplimientos de estas reglas que no tuvieran carácter grave o reiterado, el juez podrá imponer nuevas medidas, modificar las impuestas o prorrogar el plazo de suspensión. A pesar de esto, el artículo 90.5 también contiene en su párrafo segundo que el JVP, a la vista de la modificación de las circunstancias valoradas, podrá acordar la imposición de nuevas prohibiciones, la modificación de las acordadas o el alzamiento de las mismas.

VI. PLAZO DE SUSPENSIÓN, MODIFICACIONES Y REVOCACIÓN

En el artículo 90.7 se establece una escueta regulación nueva sobre el procedimiento de concesión, curiosamente después de que se hayan tratado ya las posibilidades de modificación, revocación y el plazo de la suspensión. No alcanzamos a comprender las razones de esta inversión del orden lógico de las cosas. Pues bien, el precepto una vez más no es ejemplo de claridad y buena redacción. Se establece en él que el JVP resolverá «de oficio» «a petición del penado», incongruencia que no entendemos a qué es debida. Entendemos que «de oficio» resolverá cuando le llegue el expediente desde Instituciones Penitenciarias. En el otro caso, no se concreta ni la forma ni el momento de la posible solicitud del penado ni si aquí también tendría que esperarse al expediente de libertad condicional de la Administración o si han sido derogados implícitamente los artículos 194 y siguientes del RP.

Por su parte, el artículo 90.5 contiene una serie de reglas referentes a distintos aspectos de la libertad condicional, que tal vez debieran haberse situado en preceptos diferentes evitando esta tendencia ya habitual del legislador actual a redactar estos apartados tan extensos y confusos. Una de las principales

novedades de la nueva legislación es que el plazo de la ahora llamada suspensión del resto de la pena será de dos a cinco años y no del tiempo que le reste a la persona de cumplimiento, aunque este periodo constituiría el límite mínimo de dicho plazo. Esto quiere decir que el periodo de libertad condicional siempre va a durar más (o al menos lo mismo) del tiempo que resta de pena, produciéndose en la práctica una extensión del tiempo de control penal. Además, al ser un plazo fijo supone una evidente desigualdad entre las penas cortas y las de larga duración y puede dar lugar a situaciones absurdas como el supuesto de penados que, al tener una pena muy corta, solo puedan acceder a la libertad condicional cuando le resten por cumplir pocos meses de condena pero puedan tener un periodo de suspensión condicionado de otros tres o cuatro años. Por otro lado, como prevé el artículo 90.6, en caso de revocación el tiempo transcurrido en libertad condicional no será computado. Tal vez estas normas sean las más criticables de la nueva regulación pues suponen un notable endurecimiento de la figura, una desvirtuación de la naturaleza jurídica que tradicionalmente ha tenido y, a nuestro juicio, significan en definitiva el fin del sistema de individualización científica o, al menos, del cuarto grado de tratamiento.

En este mismo precepto también se regulan los casos de revocación. En el primer párrafo se incluye entre las remisiones a la normativa de la suspensión el artículo 86, que recoge, entre otras cuestiones, los supuestos de revocación. Hasta ahora, el artículo 93 (ahora sin contenido) solo establecía la revocación si, durante el plazo de la libertad condicional, se cometiera un nuevo delito o se incumplieran las reglas impuestas. Sin embargo, el artículo 86.1 actual, recoge cuatro situaciones distintas en las que puede producirse la revocación. En primer lugar, encontramos el caso de que la persona sea condenada por un delito cometido durante el periodo de suspensión «y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de la suspensión adoptada ya no puede ser mantenida». Parece pues que, al contrario de lo establecido en el antiguo artículo 93, ahora la revocación no es automática cuando se produzca un delito siempre que no se defraude la expectativa que fundaba la decisión.

En segundo lugar, se producirá la revocación si se incumplen de forma grave o reiterada las condiciones del artículo 83 o la persona se sustrae al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria. El incumplimiento de las reglas de conducta, tiene que ser ahora grave o reiterado para producir la revocación, pues en caso contrario serían de aplicación las normas del artículo 86.2. Además, se incluye como causa de revocación el hecho de que la persona se sustraiga al control del servicio administrativo competente, obligación meramente formal que si no hay incumplimiento de las reglas no debiera dar lugar a la revocación.

En tercer lugar, se establece en el 86.1 c) como causa de revocación el incumplimiento grave o reiterado de las condiciones del artículo 84, es decir, el incumplimiento del acuerdo de mediación, del pago de la multa o del trabajo en beneficio de la comunidad, cuestión que, a pesar de la deficiente redacción, no puede ser aplicable a la libertad condicional pues entre las reglas de conducta que aquí podemos imponer no están las del artículo 84, al no aparecer este en la remisión normativa que realiza el primer párrafo del artículo 90.5.

Por último, el 86.1 d) estima como causa de revocación el incumplimiento de ciertos deberes de carácter económico, como puede ser facilitar información inexacta o insuficiente sobre el paradero de los bienes decomisados, no dar cumplimiento al compromiso de pago de la responsabilidad civil o facilitar información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio.

El último apartado del artículo 86 se dedica al procedimiento de revocación con una confusa redacción difícil de integrar con el contenido del resto del precepto y en el que parecen recogerse nuevas causas de revocación. Afirma el artículo 86.4 que «En todos los casos anteriores el juez o tribunal resolverá después de haber oído al Fiscal y a las demás partes. Sin embargo, podrá revocar la suspensión de la ejecución de la pena y ordenar el ingreso inmediato en prisión cuando resulte imprescindible para evitar el riesgo de reiteración delictiva, el riesgo de huida del penado o asegurar la protección de la víctima». Las

interpretaciones pueden ser varias, aunque la que nos parece más respetuosa con el principio de legalidad es entender que, para estos casos de especial peligrosidad, no se necesitarían ninguna de las anteriores razones de revocación ni oír al Ministerio Fiscal ni a las partes, por lo que se tratarían de unas nuevas causas de revocación que podrían haberse incluido con las anteriores y no sacarlas a otro apartado con una técnica legislativa malísima.

Para complicar aún más la cosa, el artículo 90.5 contiene en su párrafo tercero, una nueva referencia a la revocación, obligando al JVP a acordarla cuando se ponga de manifiesto un cambio de circunstancias que no permita mantener el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundó la concesión de la libertad condicional.

VII. BREVES REFLEXIONES FINALES

Como hemos visto, la regulación de la libertad condicional ha sufrido notables modificaciones que la han hecho dejar de ser el cuarto grado de tratamiento, violentando gravemente el sistema de individualización científica. El endurecimiento que ha supuesto en la práctica es notable, los problemas interpretativos derivados de la remisión que se hace a ciertas normas de la suspensión, el uso de conceptos jurídicos indeterminados o la posible aplicación retroactiva de la figura (no hemos podido entrar a analizar este importante problema) no nos pueden llevar más que a una valoración muy negativa de la reforma producida.

La reforma no soluciona, además, los problemas que venía detectándose en el instrumento, como la previa clasificación en tercer grado que hace depender el acceso a la libertad condicional de la decisión de la Administración. En la fase de aprobación, el JVP sufre una serie de carencias muy graves que le impiden distanciarse del criterio de la Administración y dificultan el éxito de su decisión; No existe un procedimiento específico ante estos juzgados, los JVP no conocen directamente a la persona sobre la que tiene que decidir, sino que decide en función de los informes que le llegan desde prisión, no tienen una formación especializada en materias esenciales para el análisis de los datos que reciben, como sería la criminología o la psicología, ni disponen de especialistas que puedan analizar y rebatir los informes de los técnicos del centro penitenciario y que puedan emitir sus propios informes sobre el pronóstico de reinserción. Por último, en la fase de seguimiento, los servicios sociales penitenciarios no realizan un control activo y dinámico, sino meramente burocrático, del cumplimiento de los requisitos impuestos y de la eficacia de la medida. La práctica habitual es que el seguimiento se limite a presentarse en la oficina de los servicios sociales a firmar los días fijados.

La poca extensión en la aplicación de la libertad condicional en España va a consolidarse con esta nueva regulación, ya que va a desincentivar las solicitudes de algunas personas internas a las que le resten pocos meses de cumplimiento ante el temor al alargamiento del periodo de control y la consecuencia de pérdida del tiempo en caso de revocación.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bueno Castellote, J. M.^a, *La liquidación de condenas y otras instituciones del Derecho Penitenciario práctico*, Valencia: Revista General de Derecho, 1999.
- Cano Cuenca, A., «Suspensión de la condición de la pena condicionada al cumplimiento de prohibiciones y deberes. Especial consideración de la expulsión de los extranjeros. La sustitución de la pena de prisión por la expulsión (Arts. 83, 86, 85, 86, 87, 308 bis y 89)», en González Cussac (Dir.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015, pp. 319 y ss.
- Fernández Bermejo, D., «La desnaturalización de la libertad condicional a la luz de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal», *La Ley Penal*, núm. 115, julio-agosto 2015.
- Ferrajoli, L., *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid: Trotta, 1995.
- Landecho Velasco y Molina Blázquez, *Derecho Penal Español. Parte General*, 7.^a ed., Madrid: Tecnos, 2004, pág. 567.
- Leganés Gómez, S., *Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión*, Madrid: Dykinson, 2009.
- Lledot Leira, L., «La libertad condicional», *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 10, San Sebastián, 1996, pp. 46 y ss.
- López Peregrín, M. del C., «¿Lucha contra la criminalidad mediante el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas?», *Revista Española de Investigación Criminológica*, núm. 1, 2003.
- Muñoz Conde, y García Arán, *Derecho Penal. Parte General*. 18.^a ed., Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015.
- Manzanares Samaniego, J. L., *Código penal (adaptado a la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio) (Comentarios y jurisprudencia)*, I Parte General (Artículos 1 a 137), Granada: Comares, 2010.
- Mapelli Caffarena, B. y Terradillos Basoco, J., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Madrid: Civitas, 1996.
- Navarro Villanueva, C., *Ejecución de la pena privativa de libertad*, J. M. Bosch, Barcelona, 2002.
- Renart García, F., *La Libertad Condicional. Nuevo Régimen Jurídico*, Madrid: Edisofer, SL, , 2003.
- Roldán Barbero, H., «El uso de la libertad condicional y su influencia en el tamaño de la población reclusa en España», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 12-04, 2010.
- Tamarit Sumalla, J. M.^a, «Sistema de sanciones y política criminal. Un estudio de Derecho comparado europeo», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 9-06, 2007.
- Tamarit Sumalla, J. M.^a y García Albero, R., *La reforma de la ejecución penal*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2004.
- Tébar Vilches, B., *El modelo de libertad condicional español*, Barcelona: Bellaterra, 2005.
- «La aplicación de la libertad condicional en España», *Revista de Derecho penal y criminología*, 2.^a época, núm. 18, 2006, pp. 283 a 315.
- Vega Alocén, M., *La libertad condicional en el derecho español*, Madrid: Civitas, 2001.

12

LA VÍCTIMA DEL DELITO EN LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Silvia M.^a Rosales

Juez sustituta del TSJ de Canarias

- I. Introducción
- II. La intervención de la víctima en los procedimientos penitenciarios tras la Ley 4/2015
- III. La protección de las víctimas de violencia de género

I. INTRODUCCIÓN

Desde la aparición del Estado la víctima del delito fue perdiendo protagonismo en todos los sectores del sistema punitivo motivado por una concepción del *ius puniendi* estatal, como potestad exclusiva de este, que al sustituir a la venganza privada separó, definitivamente, el castigo del ofensor del interés directo y privado del ofendido.

Tradicionalmente la víctima no ha estado presente en el ámbito de la ejecución penitenciaria en tanto la finalidad resocializadora atribuida a la pena privativa de libertad en el artículo 25.2 de la Constitución Española (CE) va a determinar, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre (LOGP), el sistema de ejecución penal denominado de «individualización científica» en el que todas las decisiones que se toman tienen como único destinatario al penado, lo que conlleva dejar en un segundo plano el delito cometido y el daño ocasionado a la víctima y primar, casi con exclusividad, la idea de reinserción del sujeto autor del delito¹.

En las últimas décadas estamos asistiendo no obstante a un resurgimiento de la víctima, con especial presencia en todos los sectores del sistema punitivo, con el objetivo de asegurar la protección y dignidad de esta. En la ejecución penal este resurgimiento se puso de manifiesto, por primera vez, con la Ley Orgánica 7/2003, de reforma del Código Penal, al exigir al infractor el pago de la responsabilidad civil entre los requisitos para su clasificación en tercer grado y para el acceso a la libertad condicional. Tal reparación material de la víctima, se hace extensible también a la satisfacción moral, que se produciría mediante la necesaria petición expresa de perdón, que se exige, además del pago de la responsabilidad civil, para acceder a los citados «beneficios penitenciarios» –tercer grado y libertad condicional– en el caso de personas condenadas por delitos de terrorismo y/o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales. Esta participación, calificada como pasiva por algún autor², se amplió también a los incidentes para alzar el periodo de seguridad del artículo 36 del Código Penal (CP), para acordar el régimen general de cumplimiento en el artículo 78.3 del CP y al supuesto de libertad condicional anticipada del artículo 91 del CP, en los que se introdujo la audiencia del MF, Instituciones Penitenciarias y «las demás partes» por el juzgado de vigilancia penitenciaria antes de decidir. Aún dentro de esta limitada intervención, la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de modificación del Código Penal, da un paso más, estableciendo, antes de decidir sobre la modificación de la medida de seguridad (art. 98 CP), la audiencia del sometido a la misma, del Ministerio Fiscal y de las demás partes, y además la de «las víctimas del delito que no estuviesen personadas cuando así lo hubiesen solicitado al inicio o en cualquier momento de la ejecución de la sentencia y permanezcan localizables al efecto».

El creciente protagonismo que puede asumir la víctima en lo que respecta a la ejecución penal es en la actualidad aún mayor con la Ley 4/2015, de 27 de abril que regula el Estatuto de la Víctima, puesto que refuerza los derechos de las víctimas, al ofrecerles mayor apoyo y protección, así como facilitándoles los medios para contribuir a su reparación material y su recuperación personal. Afirma Tamarit Sumalla que este Estatuto ha ido más allá de lo exigido por la Directiva 2012/29, del parla-

¹ Nistal Burón, J., 2015. La participación de la víctima en la ejecución penal. Su posible incidencia en el objetivo resocializador del victimario, Diario La Ley, núm. 8.555, 5 de junio de 2015.

² Nistal Burón, J., 2015. La participación de la víctima en la ejecución penal..., *op. cit.*

mento y del Consejo de 25 de octubre, que establece las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, permitiendo que la víctima pueda recurrir resoluciones en materia penitenciaria³.

II. LA INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN LOS PROCEDIMIENTOS PENITENCIARIOS TRAS LA LEY 4/2015

En el preámbulo del Estatuto de la Víctima, se indica que el Estado conserva el monopolio absoluto sobre la ejecución de las penas, lo que no es incompatible con que se faciliten a la víctima ciertos cauces de participación que le permitan impugnar ante los Tribunales determinadas resoluciones que afecten al régimen de cumplimiento de condena de *delitos de carácter especialmente grave*, así como facilitar información que pueda ser relevante para que los Jueces y Tribunales resuelvan sobre la ejecución de la pena, responsabilidades civiles, y solicitar la adopción de medidas de control con relación a liberados condicionales que hubieran sido condenados por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de *peligro para la víctima*. En el mismo preámbulo se mantiene que la regulación de la intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena, cuando se trata del cumplimiento de condenas por delitos especialmente graves, garantiza la confianza y colaboración de las víctimas con la justicia penal, así como la observancia del principio de legalidad, dado que la decisión corresponde siempre a la autoridad judicial, por lo que no se ve afectada la reinserción del penado.

Entre las reformas más relevantes que se han aprobado en este texto es de destacar la inclusión de los familiares en la categoría de víctima, ya que hasta la fecha eran algo ajeno a esta condición como sujetos familiares de quien lo era directamente, pero los familiares directos también deben ser considerados víctimas, como así lo son los padres o hijos y tendrán los mismos derechos que la víctima directa.

Los derechos de la víctima que contempla el Estatuto son efectivos desde «el primer contacto con autoridades y funcionarios» (art. 3), lo que reitera el artículo 5 en relación con el derecho a recibir información, entre otros extremos [apartado 1 m)], sobre «el derecho a efectuar una solicitud para ser notificada de las resoluciones a las que se refiere el art. 7». Esa información, según el artículo 5.2, debe actualizarse en cada fase del procedimiento, para garantizar a la víctima la posibilidad de ejercer sus derechos. La solicitud es el presupuesto para disfrutar no solo del derecho pasivo a estar informado de las vicisitudes penitenciarias de la condena [salvo en violencia de género], sino también de la nueva participación activa que regula el artículo 13 de la ley. El Estatuto establece que en la solicitud la víctima designará una dirección de correo electrónico y, en su defecto, una dirección postal o domicilio, al que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones por la autoridad. El Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, en el artículo 7.2, prevé para facilitar la información que se documente en un modelo de solicitud que explicita el contenido del artículo 5.1 de la ley.

En el ámbito nacional, el derecho a recibir información, circunscrito a las víctimas de violencia de género y doméstica, aparece por primera vez en nuestra legislación procesal penal en la reforma de la Ley Orgánica 7/2003.

De las resoluciones que contempla el ya referido artículo 7.1 del Estatuto de la Víctima, del derecho de la víctima a recibir información sobre la causa penal, solo dos afectan a los juzgados de vigilancia penitenciaria, y son las siguientes:

³ Tamarit Sumalla, J. M., 2015. El estatuto de las víctimas de delitos, Valencia, 2015.

- e) *Las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima. En estos casos y a estos efectos, la Administración penitenciaria comunicará inmediatamente a la autoridad judicial la resolución adoptada para su notificación a la víctima afectada.* Se trata de las resoluciones de permisos, tercer grado y libertad condicional. Respecto de los permisos, abarcarían los acuerdos de concesión por la Junta y de autorización por el Centro Directivo y excepcionalmente por el director de permisos ordinarios o extraordinarios de salida, si son estos últimos en autogobierno. También, los autos judiciales que convaliden acuerdos de concesión administrativos o estimen quejas, en primera instancia o apelación. En cuanto a las de tercer grado se ha planteado, respecto de las administrativas, si además de notificarse la resolución de clasificación y/o progresión a tercer grado debe hacerse de cada una de las salidas de fin de semana y otras autorizadas en el marco del régimen abierto. También habrá de notificarse los acuerdos de aplicación del principio de flexibilidad que comporten salidas. En ambos casos, también los autos que acuerden la progresión o la aplicación del artículo 100.2 por vía de recurso. En todos los casos, solo deberá notificarse siempre que comporte situación de riesgo.
- f) *Las resoluciones a las que se refiere el artículo 13.* Se trata de resoluciones judiciales que permiten la vuelta al régimen general levantando el periodo de seguridad para acceder al tercer grado o en supuestos de acumulación, así como decisiones sobre libertad condicional. Aquí la finalidad de la comunicación no es tanto garantizar la seguridad, pues las dos primeras no suponen excarcelación inmediata, cuanto facilitar la participación activa de la víctima en esas decisiones. Todas ellas serán objeto de análisis en el siguiente apartado.

La participación activa directa con el derecho de formular alegaciones antes de adoptar determinadas resoluciones y de recurrir las mismas. Conforme al artículo 13.1 de la Ley 4/2015 siempre que la víctima, aunque no estuviese personada, haya hecho uso del derecho del artículo 5.1 m) solicitando la notificación de las resoluciones del artículo 7, se le concede un plazo de cinco días para formular alegaciones antes de que el juzgado de vigilancia adopte alguna de las siguientes resoluciones:

- a) El auto por el que se posibilita la clasificación del penado en tercer grado antes de la extinción de la mitad de la condena del artículo 36.2 del CP, cuando se trate de un delito de homicidio, de aborto del artículo 144 del CP, de lesiones, contra la libertad, tortura y contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual o robo con violencia o intimidación. Es de destacar que se refiere en realidad el precepto al párrafo 4.º y no al 3.º del artículo 36.2, lo que revela, como manifiesta Fernández Arévalo, que la regulación viene referida a la vigente antes de la Ley Orgánica 1/2015. Por otra parte, en supuesto de concurrencia de penas la audiencia debe restringirse a la de aquellos delitos que dieron lugar a la fijación del periodo de seguridad. Parte de la doctrina ha sido muy crítica con la selección de los delitos.
- b) La decisión del artículo 78.2 del CP, relativa a que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento y no a la suma de las penas impuestas, cuando la víctima lo fuera por alguno de los delitos antes enumerados, de un delito de terrorismo, o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal.
- c) El auto de libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a los que se refiere el párrafo segundo del artículo 36.2 del CP, o cuando se trate de un delito de homicidio, de aborto del artículo 144 del CP, de lesiones, contra la libertad, tortura y contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual o robo con violencia o intimidación, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.

Esta legitimación a las víctimas de determinados delitos seleccionados en atención a su especial gravedad, o a la particular intensidad de la relación entre la víctima y el infractor para impugnar estas resoluciones judiciales del Juez de vigilancia penitenciaria en la fase de ejecución es algo que no cabía hasta ahora a la vista de la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que limita, expresamente, la legitimación para interponer recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de vigilancia penitenciaria en materia de ejecución de penas al Ministerio Fiscal, al interno o liberado condicional, siendo necesaria en todo caso la asistencia de letrado.

La participación activa indirecta a través del artículo 13.2 de la Ley 4/2015 concede también legitimación a las víctimas para las siguientes actuaciones:

- a) Interesar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquel hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima. Es la seguridad de la víctima el fundamento que legitima su intervención, concretada en la posibilidad de interesar las «medidas o reglas de conducta previstas por la ley» para garantizarla. En relación con el elenco de medidas contempladas en el artículo 90.5 en relación con el artículo 83 del CP, se ha postulado una interpretación restrictiva, estimando que solo la 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a resultan adecuadas al fin pretendido, toda vez que son aquellas cuya imposición genera el deber de su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que velarán por su cumplimiento. Asumiendo esa interpretación restrictiva, se ha abogado por excluir, por ejemplo, la imposición de participar en programas de contenido sexual que prevé la regla 6.^a, por mucho que, de tener éxito, pudiese redundar en la seguridad de la víctima, al no tener una incidencia directa e inmediata en la evitación de actos que atenten a bienes jurídicos individuales fundamentales. Prueba de ello es que su observancia se atribuye a los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas y no a las fuerzas de policía.
- b) Facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado.

Entiende Fernández Arévalo⁴ que este precepto constituye una verdadera cláusula de cierre general extensible a cualquier incidente de ejecución judicializado, englobando tanto el cumplimiento material de la pena, como la propia ejecución jurisdiccional, ampliada a las responsabilidades civiles y el comiso. Así, en relación con las competencias del juzgado de vigilancia, no se aprecia obstáculo en que la víctima pueda informar al órgano judicial, por ejemplo, de la real situación económica del condenado al que, se le impuso como regla de conducta la continuidad en el pago de la responsabilidad civil.

El Estatuto de la Víctima incluye también en su artículo 15 una referencia a la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa. La actuación de estos servicios se concibe orientada a la reparación material y moral de la víctima, y tiene como presupuesto el consentimiento libre e informado de la víctima y el previo reconocimiento de los hechos esenciales por parte del autor. En todo caso, la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa quedará excluida cuando ello pueda conllevar algún riesgo para la seguridad de la víctima o pueda ser causa de cualquier otro perjuicio.

Por el contrario en ninguna de las actividades de cumplimiento de la condena, que son competencia de la Administración penitencia, se da participación activa a la víctima en el Estatuto, cuando según Nis-

⁴ Fernández Arévalo, L., 2015. Posición jurídica de la víctima en el sistema español de ejecución. Curso de formación continua de fiscales, CEJ, 2015.

tal Burón sería razonable que esa participación tuviera lugar, al menos, en la clasificación y progresión al tercer grado de tratamiento, pues si la víctima puede recurrir el auto del Juez de vigilancia de concesión de la suspensión de la condena y libertad condicional más aún deberá tener esta posibilidad con el tercer grado, ya que el salto cualitativo que para el penado supone dicho grado de clasificación es superior al que se produce cuando aquel pasa a la libertad condicional.

En cualquier caso, es preciso señalar que esta exclusión de la intervención directa de las víctimas en la fase de cumplimiento de la condena, que es competencia de la Administración penitenciaria, no implica, en absoluto, una situación de indefensión o desprotección para estas, por cuanto la intervención del Ministerio Fiscal garantiza, en todo caso, la salvaguarda de sus intereses legítimos (art. 3 Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal).

III. LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Para finalizar conviene hacer referencia expresa a la relación de las víctimas de la violencia de género con la Administración Penitenciaria. Establece el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reformado por la Ley 27/2003, de 31 de julio, Reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, en su apartado nueve: «La orden de protección implicará el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. En particular, la víctima será informada en todo momento de la situación penitenciaria del agresor. A estos efectos se dará cuenta de la orden de protección a la Administración penitenciaria».

Por tanto, la Administración penitenciaria, tiene que comunicar a las Oficinas de Atención a las Víctimas las salidas al exterior (permisos, régimen abierto, libertad condicional) o de la excarcelación definitiva de la persona condenada.

La protección activa de las víctimas de delitos en la Unión Europea (UE) tiene desde hace tiempo una gran preocupación, como demuestra la Decisión Marco del Consejo 2001/220/JAI, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, que fue revisada por Resolución del Consejo de 10 de junio de 2011 para reforzar los derechos y la protección de las víctimas, particularmente en los procesos penales. El instrumento aprobado fue la *Directiva 2011/99/UE* del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 que insta la Orden Europea de Protección (OEP). Posteriormente la *Directiva 2012/29/UE* del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, estableció las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.

Las medidas de protección tienen efectividad mientras la víctima se encuentra en el país en el que se ha dictado la medida, pero la pierden cuando la persona se traslada a otro país de la UE para vivir, trabajar o hacer turismo. Aquí se produce un importante vacío que puede ser aprovechado por determinados agresores para perseguir a sus víctimas allí donde estas se encuentren. Este vacío es el que ha pretendido llenar la OEP, por tanto, esta es útil para garantizar eficacia extraterritorial a las medidas de protección de las víctimas, y con ella se pretende asegurar y compaginar la integridad física y la libertad de movimiento de las víctimas, tanto de las de género como de cualquier otro tipo dentro de la UE.

La OEP es un mecanismo de cooperación entre los distintos Estados orientado a garantizar la protección de las víctimas en la UE. Consiste en una resolución que emite la autoridad de un Estado miembro que ha adoptado una medida de protección a favor de una persona, contra posibles actos delictivos de otra, para que una autoridad de otro Estado miembro de la UE adopte una medida de protección similar (*principio de dependencia o de necesidad* de la existencia de una medida de protección con arreglo

al ordenamiento nacional)⁵ conforme a su propio Derecho con el fin de mantener la protección de la persona en el territorio de ese Estado⁶.

En la OEP se incluyen tanto las situaciones en las que ha existido un procedimiento penal, como aquellas otras en las que habiéndose podido iniciar este tipo de procedimiento, este no se ha entablado. Es importante destacar que la OEP es una resolución penal adoptada por el Estado de emisión, según su legislación nacional, por la que se impone a una persona causante del peligro las prohibiciones o restricciones del artículo 5 de la Directiva, que constituye el contenido de la OEP⁷. Es preciso que las citadas medidas hayan sido dictadas con la finalidad de proteger a la víctima y a sus familiares, frente a futuros ataques que procedan del delincuente. Por el contrario, no se puede adoptar la OEP cuando la finalidad de la medida de vigilancia o control impuesta al delincuente se dirige a su rehabilitación o reinserción social.

La OEP no significa la institución de un título válido en todo el territorio de la UE. Es una medida de eficacia territorial limitada, que, aparte del Estado de emisión, no irá más allá de aquellos Estados en los que se tenga constancia o se preverá vaya a desplazarse la víctima. No existe por tanto un instrumento jurídico que dictado por un Estado miembro de la UE desplegara su eficacia en todo el territorio de la Unión. La autoridad nacional emite una orden europea para un Estado miembro concreto o para un conjunto de ellos, siempre bien precisados⁸.

La Directiva no supone que los Estados impongan ni reconozcan idénticas medidas de protección, sino que han de reconocer la necesidad de protección de la víctima. Debe constatarse una decisión por parte de la víctima de residir en un Estado distinto al de dictado de la medida de protección; o al menos de permanecer en este durante un tiempo⁹.

Así pues, si encontrándose en España las víctimas expresan su intención de trasladarse a otro Estado miembro de la UE deberán ser informadas de su derecho a solicitar la emisión de una OEP de conformidad con lo regulado en los artículos 133 a 137 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales de la UE¹⁰. El artículo 16 de la indicada ley establece que el reconocimiento y ejecución por las autoridades españolas de las órdenes o resoluciones europeas se realizarán sin más trámites que los establecidos en el mismo y en el plazo previsto para cada caso.

Dicha orden de protección, se inscribirá en el Registro Central para la protección de las víctimas de violencia doméstica.

Por tanto, cuando esté ingresada en una prisión española una persona que tenga aplicada una OEP, la Administración Penitenciaria deberá comunicar sus excarcelaciones (permisos de salida, pase a régimen abierto, en libertad condicional o definitiva) a las Oficinas de Atención a la Víctima para que estas informen a la respectiva víctima de estas situaciones.

⁵ Rodríguez Lainz, J. L., 2012. La orden europea de protección», Diario La Ley, núm. 7.854, Sección Doctrina, 9 de mayo de 2012, pág. 7.

⁶ Carrasquero Cepeda, M., 2014. «Orden Europea de Protección: un paso adelante en la protección de las víctimas», Cuaderno electrónico de estudios jurídicos, núm. 2, 2014, pp. 91-114. Molina Mansilla, M.ª C., 2012. La protección de la víctima en el espacio europeo: La orden europea de protección, La Ley Penal, núm. 92, Sección Estudios, abril 2012.

⁷ Ladrón de Guevara, J. B., 2013. La orden europea de protección: analogías y diferencias con la orden de protección del proceso penal español, Diario La Ley, núm. 8.022, Sección Tribuna, 13 de febrero de 2013.

⁸ Blanco-Morales Limones, P., 2014. «La eficacia internacional de las medidas de protección en materia de violencia de género, Diario La Ley, núm. 8.427, Sección Doctrina, 24 de noviembre de 2014.

⁹ Rodríguez Lainz, J. L., La orden europea de protección, *op. cit.*, pág. 8.

¹⁰ Serrano Masip, M., 2015. El estatuto de las víctimas de delitos, Valencia, 2015, pág. 86.

PARTE

III

EXPERIENCIAS APLICADAS

13

PROTOCOLO DE PREVENCIÓN DE SUICIDIOS. EL PAPEL DEL FUNCIONARIO DE VIGILANCIA

Carolina López
Técnico superior de II. PP.

- I. Introducción
 - II. El programa marco de prevención de suicidios
 - III. Actuaciones del funcionario de vigilancia
- Referencias bibliográficas

I. INTRODUCCIÓN

El suicidio es un grave problema de Salud Pública y constituye un fenómeno complejo y multidimensional resultado de la interacción de numerosos factores. Cada año se suicidan más de 800.000 personas según la Organización Mundial de la Salud, y por cada uno de estos fallecimientos, existen numerosos intentos no consumados o conductas parasuicidas. No es posible encontrar una única causa, sino que suele ser el resultado de la interacción de aspectos sociales, biológicos, genéticos, psicológicos, ambientales, sociológicos y culturales.

Pero ¿qué es el suicidio? La Organización Mundial de la Salud (OMS, 1986) lo definió «un acto con resultado letal, deliberadamente iniciado y realizado por el sujeto, sabiendo o esperando su resultado letal y a través del cual pretende obtener los cambios deseados». Igualmente definió el parasuicidio, como «un acto sin resultado fatal mediante el cual, sin ayuda de otros, una persona se autolesiona o ingiere sustancias con la finalidad de conseguir cambios a través de las consecuencias actuales o esperadas sobre su estado físico». En la actualidad se considera que la problemática suicida constituye un continuo que se mueve desde la ideación (idea de la muerte como descanso, deseos de muerte e ideación suicida) hasta conductas concretas ordenadas según su nivel de gravedad (amenazas, gestos, tentativas y suicidio consumado).

La OMS agrupa los factores de riesgo de conducta suicida en población general en varias áreas:

- a) Asociados con el sistema de salud y con la sociedad en general: las dificultades de acceso a la asistencia sanitaria, disponibilidad de los medios, el sensacionalismo de los medios de comunicación (por el riesgo de imitación) y la estigmatización de quienes buscan ayuda por comportamientos suicidas o por problemas de salud mental y de consumo de sustancias psicoactivas
- b) Vinculados a la comunidad y las relaciones: guerras y desastres, estrés ocasionado por la aculturación (como entre pueblos indígenas o personas desplazadas), la discriminación, un sentido de aislamiento, el abuso, la violencia y las relaciones conflictivas.
- c) Factores de riesgo individual: intentos de suicidio previos, trastornos mentales, consumo nocivo de alcohol, pérdidas financieras, dolores crónicos y antecedentes familiares de suicidio.

Las personas privadas de libertad presentan un mayor riesgo de suicidio que la población general (Snow, Paton, Oram y Teers, 2002). La Organización Mundial de la Salud en el año 2000 afirmó que el suicidio es, como causa única de muerte, la más frecuente en las instituciones penitenciarias.

La tasa de suicidios en población penitenciaria es significativamente mayor que en población general, debido a una saturación de factores de riesgo. Metaestudios posteriores centrados expresamente en población penitenciaria, han identificado ciertos factores de riesgo específicos para población penitenciaria:

- a) Factores sociodemográficos: edad, los internos jóvenes, al igual que en población general, tienen un mayor riesgo de suicidio (Sherman y Morschauser, 1989), ya que la experiencia de estar encarcelado puede ser especialmente difícil para ellos al estar separados de su familia y amigos; sexo, a pesar de que la mayoría de los suicidios en los centros penitenciarios

son llevados a cabo por hombres (la mayoría de la población), las mujeres también presentan un elevado riesgo de suicidio sobre todo cuando están en prisión preventiva, tienen una enfermedad mental severa, poco apoyo familiar y social y un historial previo de conducta suicida (OMS, 2000); falta de apoyo social, Sherman y Morschauser (1989) encontraron que el apoyo social es un factor de protección del suicidio en la población penitenciaria.

- b) Factores Forenses y Penitenciarios: estar en prisión preventiva o en una fase temprana de la condena, por el estrés derivado del encarcelamiento, la posibilidad de sufrir síndrome de abstinencia y la ambigüedad de su situación; Delito violento/grave, se han propuesto diversas explicaciones a este respecto. Por ejemplo en el caso de agresiones sexuales, los motivos que les llevan a este comportamiento pueden ser las expectativas de una larga condena, las represalias de otros internos al enterarse del delito que se les imputa, sentimientos de culpa y vergüenza por sus delitos; condena larga (igual o mayor a 18 meses); encarcelamiento previo. Existen datos contradictorios a este respecto. Lo que sí se ha identificado, es que en los internos reincidentes con mayor riesgo suicida, presentan más trastornos psiquiátricos y adictivos, así como una carencia de apoyo social (Griffiths, 1990), según Danto (1973), existirían dos momentos clave: a los primeros días ingreso en caso de interno primarios, y tras varias semanas o meses en internos reincidentes (más de cuatro ingresos); faltas disciplinarias, se presenta como uno de los factores con una relación más clara con las conductas autolesivas. Las explicaciones pivotan en torno a la existencia de un factor general de agresividad que puede ser expresada de forma auto o heteroaplicada; aislamiento en celda, las investigaciones han encontrado que entre el 76% (He, Felthous, Holzer, Nathan y Veasey, 2001) y el 97% (Anno, 1985) de los internos que fallecen por suicidio estaban en ese momento en una celda de aislamiento; acoso sexual, físico y/o verbal por parte de otros internos. Como en el factor anterior, el acoso puede ser tanto la causa como la consecuencia de la conducta autolesiva. En la misma línea se ha encontrado que la influencia del acoso es más importante en internos jóvenes.
- c) Factores psicológicos y psiquiátricos: trastornos psicológicos/psiquiátricos, la importancia de este factor, resulta controvertida. Por un lado hay que tener en cuenta que la frecuente comorbilidad entre diagnósticos, dificulta poder establecer el potencial explicativo de cada uno de ellos en relación a la conducta autolesiva. Por otro lado, el hecho de que la elevada prevalencia de los trastornos mentales en internos, limita la validez predictiva de estos trastornos en cuanto a la conducta estudiada. Los trastornos psicológicos/psiquiátricos más frecuentes en la población penitenciaria suicida son: el abuso de sustancias, los trastornos afectivos y la presencia de síntomas positivos de esquizofrenia (Baxter y Appleby, 1999; Sherman y Morschauser, 1989); estrategias de afrontamiento poco efectivas (Liebling, 1992) entre las que predominan la evitación y la reacción emocional (Zamble y Porporino, 1990); conductas autolesivas e intentos de suicidio previos. Aproximadamente el 80% de las personas que se suicidan habían intentado suicidarse anteriormente (Sherman y Morschauser, 1989); conductas suicidas en personas de su entorno. El riesgo de conducta suicida aumenta en los internos cuando personas cercanas a ellos han intentado suicidarse (Blauw, Arensman, Kraaij, Winkel y Bout, 2002); abuso/dependencia del alcohol y abuso/dependencia de otras sustancias psicotrópicas. Los trastornos adictivos, en general, son indicadores de vulnerabilidad, estando asociados a otros trastornos y problemas psicológicos; la pérdida de personas significativas para el interno puede ser un factor de riesgo precipitante de la conducta suicida en el medio penitenciario (Danto, 1973; Haycock, 1989); depresión, la presencia de depresión parece una condición necesaria pero no suficiente para que se produzca un intento de suicidio. Ya que lo resulta más determinante es la presencia de desesperanza (componente cognitivo de la depresión) para que se acometa una conducta autolítica; ideación suicida, Lekka, Argyriou y Beratis (2006) encontraron que la ideación suicida era el predictor más

importante de la conducta autolesiva posterior en una muestra de internos. Aunque los profesionales no tuviesen constancia de dicha ideación, en muchos casos habían transmitido su intención de suicidarse a su familia, a otros internos, etc. (Busch, Fawcett y Jacobs, 2003); ansiedad/agitación, Way y Cols. (2005) encontraron que el 70 % de los internos estudiados que habían cometido suicidio) presentaba síntomas de ansiedad, agitación y cambios en el comportamiento anteriores a la comisión del suicidio; estresores relacionados con el encarcelamiento (conflictos con otros internos, enfermedades físicas) y estrés acumulado en el tiempo; trastornos de la personalidad, especialmente los incluidos en el cluster B (como el trastorno límite de la personalidad y el trastorno antisocial de la personalidad), en los que el componente compulsivo resulta patognomónico.

II. EL PROGRAMA MARCO DE PREVENCIÓN DE SUICIDIOS

El Programa Marco de Prevención de Suicidios (en adelante, PPS), se regula por primera vez en la I 14/2005, sin bien antes de ella ya se tomaban las medidas necesarias para dar cumplimiento al imperativo legal de «velar por la vida integridad y salud de los internos» (art. 3.4 LOGP). Tras casi una década en vigor, la I 5/2014, replantea ciertos aspectos en aras de reiterar la necesidad de implicar a todo el personal penitenciario y mejorar la coordinación entre las diferentes que participan en la ejecución y seguimiento del mencionado protocolo. La propia Instrucción establece entre sus principios básicos:

- a) Participación de todo el personal penitenciario en el conocimiento del recluso.
- b) Comunicación directa e inmediata de todo el personal penitenciario acerca de las posibles situaciones de riesgo.
- c) Garantía de la continuidad, en referencia a los traslados.
- d) Unificación de la información.
- e) Trascendencia de la Orden de Dirección de alta y refrendo documental, «libro de Registro del PPS».
- f) En las tareas de detección de situaciones de crisis y de seguimiento de los internos que estén o hayan estado incluidos en PPS deben participar todos los profesionales del centro.

La detección de casos susceptible de ser incluidos en PPS ha de estar regida por los principios de celeridad e inmediatez, e involucra a todo el personal del centro. En concreto señala: «Todo profesional deberá informar inmediatamente al Jefe de Servicios o Subdirector que proceda sobre cualquier incidencia significativa que detecte, en particular de las áreas de vigilancia, sanidad y tratamiento».

En la detección de los casos potenciales, se llama la atención sobre diferentes momentos que se han mostrado relevantes en cuanto a lo que riesgo suicida se refiere:

- a) Al Ingreso en el establecimiento: acumulación de eventos especialmente estresantes, por lo que el propio ingreso (de libertad o en otro centro) supone. El equipo de ingresos estará en este momento especialmente alerta, y se intentará explorar la posible existencia de antecedentes de episodios suicidas en el interno fuera del entorno penitenciario o en algún miembro de su familia.
- b) Durante el internamiento: Cuando un funcionario tenga conocimiento de la existencia de ideaciones suicidas o conductas sospechosas en esta línea, lo pondrá inmediatamente en

conocimiento de su superior jerárquico o de los profesionales de los Servicios de Salud o de Tratamiento adscritos al departamento. De la misma manera, los funcionarios de vigilancia deberán reflejar en el informe que, a la finalización del correspondiente turno laboral firman cualquier observación, indicio o actuación relativos que haya ocurrido en ese turno.

- c) En los traslados y tránsitos entre establecimientos: La condición de inclusión en PPS figurará de forma clara y visible en la portada del expediente, en la historia clínica y en la documentación sanitaria de traslados y advertirá de tal circunstancia a la fuerza conductora.
- d) Situaciones de especial riesgo:
- Periodos con menor presencia de profesionales (fines de semana o periodos vacacionales).
 - En estos casos, la detección determinará la inmediata evaluación por el Médico de guardia y posibilitará la adopción de las pertinentes medidas provisionales.
 - Limitaciones regimentales: Tras la solicitud de acogida a las medidas de autoprotección, y previamente a su regulación, se procederá a su examen por el Médico y Psicólogo. Con independencia de la aplicación de PPS el Educador entrevistará al interno acogido al artículo 75.2 del RP al menos una vez a la semana, y al menos una vez al mes por el Médico y el Psicólogo.
 - Situaciones de aislamiento: El aislamiento siempre requiere del informe del médico previo.
 - Situaciones familiares o afectivas graves: Los funcionarios de servicio en el departamento de Comunicaciones pondrán en conocimiento del Jefe de Servicios, cualquier hecho o noticia relacionadas con su situación sociofamiliar y que pudiera ser relevantes a estos efectos. El Subdirector de Tratamiento solicitará al Trabajador Social una valoración más específica.
 - La repercusión mediática de su ingreso en prisión, delito, condena u otras vicisitudes penitenciarias que pueda prever cierta estigmatización.
 - Modificaciones de las condiciones de cumplimiento, tanto a nivel procesal-penal como penitenciario, que puedan ser vivenciadas de forma negativa. La observación y el seguimiento serán seguidas por el Jurista y Educador.
 - Próxima excarcelación (temporal o parcial). El Trabajador Social tendrá en cuenta las posibles dificultades de reinserción.
 - La enfermedad mental, dada su relación con episodios autolíticos, es necesario controlar clínicamente e incluir en el Programa de Atención Integra de Enfermos Mentales a estos internos.
 - Abuso crónico de sustancias, especialmente alcohol.
 - Tipología delictiva, especial atención merecen los penados o preventivos por delitos de violencia de género, en el ámbito familiar, contra las personas o contra la libertad o indemnidad sexual.
 - Momentos de descenso de actividades.
 - Intentos de suicidio previos y conductas autolesivas, personales o familiares.

El programa Marco, como indica su denominación, solo establece unas normas mínimas de organización y funcionamiento, ya que no se pueden concretar ciertos aspectos debidos a las peculiaridades

de cada centro, por lo que responsables de cada centro deberán concretar, previsiblemente por orden de dirección, cómo se regula específicamente en ese centro. A este respecto se distinguen cuatro niveles de responsabilidad y participación en el programa:

- a) El Director: responsable último y competente para acordar tanto la inclusión/baja en el Protocolo.
- b) Los tres Subdirectores, Médico, de Tratamiento y de Seguridad. Son los responsables a nivel ejecutivo, de adoptar las decisiones relativas a la organización, intervenciones concretas y seguimiento del programa.
- c) Profesionales concretos, fijados por el correspondiente Subdirector de su área funcional. En todo caso estarán siempre presentes el Médico y el Psicólogo para determinar las propuestas de alta y baja en el programa.
- d) La totalidad del colectivo (profesionales o voluntarios), que resultan claves para detección de casos y el desarrollo de las estrategias de intervención.

Además de estos actores implicados, la Junta de Tratamiento deberá de llevar a cabo el seguimiento de las baja en el programa. Precisar que cualquier actor que tenga conocimientos de circunstancias que puedan conllevar riesgo suicida, lo comunicará a su superior jerárquico, y a los profesionales encargados de su valoración específica, para la adopción de medidas urgentes, caso que se considere necesario. Posteriormente, el interno será valorado por el Psicólogo y por el Médico, lo antes quienes emitirán una propuesta conjunta con respecto a la inclusión o no del interno en el mencionado protocolo. Posteriormente, los tres Subdirectores, a la vista de los informes recibidos del Médico, Psicólogo y área de vigilancia, (y otras informaciones de las que dispongan), fijarán la propuesta que presentan al Director, junto con las medidas que consideren oportuno adoptar así como su duración, que inicialmente no será inferior a dos semanas. El Director también tendrá conocimiento todos los casos estudiados por el Médico y el Psicólogo, aunque la propuesta de los Subdirectores sea no incluirlos en el programa.

El Director del Establecimiento emitirá la Orden de Dirección, responsabilizándose de su cumplimiento en los diversos departamentos, a través de sus Subdirectores. Dichas órdenes de inclusión se pondrán en conocimiento de la Junta de Tratamiento en su primera sesión ordinaria. Paralelamente, se abrirá una «Carpeta personal del interno en PPS», dentro del protocolo, en la que se recogerá toda la documentación generada.

Las medida a aplicar se dividen en función del momento de su aplicación. Entre ellas están las Medidas Preventivas (de tipo organizativo):

- a) Establecimiento del equipo de ingresos y realización del protocolo de acogida.
- b) Información y sensibilización de los funcionarios que presten servicio habitual en los departamentos de Ingresos y Tránsitos (donde lo hubiera).
- c) Presencia permanente de un interno de apoyo en el módulo de ingresos.
- d) De manera general, los ingresos permanecerán en celda compartida.
- e) Entrevista por parte del psicólogo del equipo de ingresos, a los internos procedentes de libertad.
- f) No ubicación de internos incluidos en PPS en los módulos de respeto.
- g) Cuando se produzca un traslado de centro de un interno incluido en PPS, el director notificará con al menos 24 horas de antelación al Director y Subdirector de Seguridad del centro de destino, dicha circunstancia y las medidas aplicadas.

- h) La condición de PPS, constará en la portada del expediente del interno así como en la historia clínica y en la documentación sanitaria de traslados.
- i) Los tránsitos estarán en celda compartida evitando situaciones de aislamiento. Los funcionarios de vigilancia mantendrán una observación directa y frecuente de los internos en tránsito. En la misma línea, se evitará la permanencia en situación de aislamiento más allá de lo imprescindible.
- j) Se facilitarán las llamadas reglamentarias a las familias en el momento del ingreso y siempre que se considere procedente por razón especial sobrevenida.

Las Medidas Provisionales urgentes:

- a) Derivación urgente al Hospital de referencia, en caso de urgencia psiquiátrica.
- b) Tratamiento médico directamente observado.
- c) Inmovilización terapéutica acompañada de observación.
- d) Asignación urgente de interno de apoyo.
- e) Retirada de material de riesgo.
- f) Vigilancia especial por los funcionarios.
- g) Ubicación del interno en celda especial.

Las Medidas Programadas:

- a) Control por los Servicios Médicos: Consulta médica programada, Derivación para valoración por especialista en psiquiatría, tratamiento médico directamente observado (TDO), Ingreso en enfermería para observación y tratamiento médico.
- b) Intervenciones desde los Servicios de Tratamiento: Consulta psicológica programada, Seguimiento directo por Educador, Valoración por Trabajador Social, Contacto y asesoramiento familiar.
- c) Control por las Unidades de vigilancia: Vigilancia nocturna, Vigilancia especial, Retirada de material de riesgo, Ubicación en celda especial de observación, Seguimiento de incidencias en las comunicaciones.
- d) Referentes al régimen de vida: Acompañamiento continuo o en horas de cierre y actividades no comunitarias, por interno de apoyo, Favorecer comunicaciones, Potenciar participación en actividades.

Y cualquier otra medida que el Equipo Técnico estime pertinente al caso.

La permanencia del interno en PPS variará en función de su evolución, estableciéndose una permanencia mínima de dos semanas. De manera general se evitará al cronificación de la situación y el levantamiento progresivo y cauteloso de las medidas.

Los Subdirectores Médico, de Tratamiento y de Seguridad, de forma conjunta, son los responsables del seguimiento de la evolución hasta que se haya producido la baja en el programa. En calidad de responsables:

- a) Decidirán los profesionales concretos (dentro de los miembros del Equipo Técnico, Médico y Jefe de Servicios) que desarrollarán la observación e intervención.

- b) Velarán para que estas actividades se realicen de forma efectiva y óptima.
- c) Valorarán los informes periódicos (semanales) efectuados por los profesionales
- d) A la vista de dichos informes, acordarán los cambios en las medidas y estrategias propuestas.
- e) Propondrán la baja al Director. Dichas propuestas de baja recogerán medidas de desvanecimiento del programa hasta la primera revisión por parte de la Junta de Tratamiento y la fecha en la que se efectuará la primera revisión (máximo tras un mes)

Tras la valoración de los tres Subdirectores, el Director adoptará los acuerdos de baja en el programa que considere procedentes. En los casos de duda primarán los principios de protección sobre el interno y de minoración del riesgo.

Cuando la baja en el programa conlleve un cambio en la separación interior, se realizará una semana después de dicho cambio a fin de asegurar la adaptación al mismo. En esta línea de asegurar la estabilidad ante los cambios, se evitarán las bajas cuando existan traslados previstos.

Las órdenes de baja se recogerán en el protocolo, y se comunicarán a la Junta de Tratamiento para que establezca la cadencia de las revisiones y las medidas que estime oportunas. Los resultados de dichos seguimientos también quedarán reflejados en el protocolo. Los antecedentes de inclusión en el PPS se valorarán en las posteriores decisiones que se planteen sobre el interno, así como en el caso de que se produzca algún incidente regimental.

III. ACTUACIONES DEL FUNCIONARIO DE VIGILANCIA

De manera genérica, las tareas del funcionario de vigilancia se recogen en la sección II del capítulo VIII del Reglamento Penitenciario, además de atribuirle de manera dispersa a lo largo del texto otra serie de funciones. Y es dentro de estos planteamientos generales donde se incluyen las labores que los funcionarios de vigilancia han de realizar en el contexto de la prevención de suicidios, que de manera dispersa se han ido citando a lo largo de la presente comunicación.

Los artículos 65 y 66 del mencionado texto, atribuyen como una de las funciones más importantes de los funcionarios de vigilancia, la observación para el conocimiento del comportamiento habitual de los internos (actividades, movimientos, grupos con los que se relaciona), comunicando las circunstancias que pudieran ser relevantes. Los diferentes momentos en los que se impele a los funcionarios a realizar tareas referentes a la prevención de suicidios son:

- a) En la detección de los casos, actividad en el que se encuentra involucrado todo el personal penitenciario. Precisamente, por el desarrollo de sus ocupaciones, obtienen una perspectiva privilegiada para participar en este momento, los funcionarios destinados en el módulo de ingresos (especialmente en los casos de internos procedentes de libertad), aquellos que realizan servicio en el departamento de comunicaciones, y por supuesto, los que ven a los internos en sus quehaceres diarios prestando servicio en los diferentes módulos.
- b) En la ejecución de las medidas programadas, ya que la circular expresamente les encarga la ejecución de algunas de estas medidas, a saber: Vigilancia nocturna; Vigilancia especial, Retirada de material de riesgo, Ubicación en celda de observación; Seguimiento de incidencias durante comunicaciones.
- c) Igualmente resultan responsables de la supervisión de otro tipo de medidas en concreto:

- Gestiones de acompañamiento (continuo o al cierre), a través del seguimiento de las actuaciones del interno de apoyo, valoraciones indirectas a través del mismo y posibles rotaciones en la asignación de estos.
- Favorecimiento de las comunicaciones bien sean telefónicas o escritas con la familia, solventando pequeñas disfuncionalidades en su convocatoria, contactos con otros posibles referentes positivos en el centro, con profesionales del centro por demandas concretas...
- Potenciando la participación en actividades, informando, sugiriendo, reiterando las llamadas en las salidas...

En todas estas actuaciones y en concordancia con lo establecido por el Reglamento Penitenciario, la observación adquiere un papel fundamental. Antes de nada, tenemos que saber qué es lo que hay que observar y liberarse de ciertos mitos con respecto al suicidio como aquellos muy extendidos acerca de quien se suicida quiere matarse, no lo dice o no existe nada que podamos hacer. Hemos de tener en cuenta, que aquellas personas que de manera más o menos elaborada piensan en quitarse la vida, lo que buscan es dejar de sufrir y de alguna manera esperan ser «salvados» de ese sufrimiento, sufrimiento del que van emitiendo señales que entre todos hemos de detectar, y reconducir en su caso. Igualmente, hemos de tener claro, que no es fácil distinguir los intentos autolíticos «reales», de las autolesiones con fines manipulativos (no cumplir sanciones, residir en el módulo de enfermería, salir al hospital y evitar presiones internas, etc.), por lo que hemos de extremar la precaución en la detección de ambas conductas.

Las manifestaciones externas de una posible ideación autolítica, más o menos elaborada, pueden ser:

- a) De tipo verbal: expresiones genéricas de deseos de morir, amenazas a familiares o compañeros con quitarse la vida, planes concretos de permanecer periodos de tiempo a solas sin la presencia de funcionarios o compañeros, identificaciones con otras personas (allegadas, casos mediáticos, otros internos) que han materializado o intentando suicidarse, expresiones condescendientes del tipo «No te preocupes por mí»; «No va a pasar nada».
- b) De tipo no verbal, entre las que destacan:
 - Regalar sus posesiones, especialmente las más preciadas como pueden ser el televisor, prendas de ropa con especial significación (por su coste económico, por ser las más nuevas, porque ya nos han expresado que son un regalo de un referente importante. etc.).
 - Correr riesgos innecesarios y comportamientos imprudentes y aparentemente inmotivados como pueden ser «olvidos» a la hora de tomar medicación, discusiones o peleas delante de la cabina de funcionarios (sobre todo si con anterioridad había mostrado su deseo o al menos las posibilidades de salir de permiso, o progresar de grado).
 - Despedirse de ciertas personas de una manera más o menos permanente sin que existan causas aparentes que lo justifiquen (ninguno de los participantes está pendiente de traslado, o con posibilidades de salir en libertad).
 - Esconder o elaborar métodos con los que poder realizar una conducta autolítica o autolesiva: acumular medicación (propia o ajena), tenencia de «pinchos», textiles rasgados, reiterar deseos de contar con más lejía u otros productos químicos en la celda...
 - Buscar espacios y momentos en los que encontrarse solo, fuera del alcance de compañeros y funcionarios.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anno, B. J. (1985). Patterns of suicide in the Texas department of corrections. 1980-1985. *Journal of Prison and Jail Health*, 5, 82-93.
- Baxter, D. y Appleby, L. (1999). Case register study of suicide risk in mental disorders. *British Journal of Psychiatry*, 175, 322-326.
- Bille Brahe U. Suicidal behaviour in Europe. The situation in the 1990s. Copenhagen: World. Health Organization, Regional Office for Europe; 1998.
- Blaauw, E., Arensman, E., Kraaij, V., Winkel, F. W. y Bout, R. (2002). Traumatic life events and suicide risk among jail inmates: the influence of types of events, time period and significant others. *Journal of Traumatic Stress*, 15, 9-16.
- Bobes García J, Giner Ubago J, Daiz J. (2011). Suicidio y Psiquiatría. Recomendaciones preventivas y de manejo del comportamiento suicida. Madrid: Triacastela.
- Busch, K. A., Fawcett, J., y Jacobs, D. G. (2003). Clinical correlates of inpatient suicide. *Journal of Clinical Psychiatry*, 64, 14-19.
- Danto, B. L. (1973). Jail house blues: A study of suicidal behavior in jail and prison. Orchard Lake, MI: Epic.
- Dirección General de Instituciones Penitenciarias (2005). Instrucción 14/2.005. Programa Marco de Prevención de Suicidios. Ministerio del Interior.
- Griffiths, A. (1990). Correlates of suicidal history in male prisoners. *Medicine Science and the Law*, 30, 217-218.
- Haycock, J. (1989). Manipulation and suicide attempts in jails and prisons. *Psychiatric Quarterly*, 60, 85-98.
- He, X., Felthous, A. R., Holzer, C. E., Nathan, P. y Veasey, S. (2001). Factors in prison suicide: one-year study in Texas. *Journal of Forensic Sciences*, 46, 896-901.
- Instituto Nacional de Estadística (INE) Notas de prensa. 27 de febrero de 2015. Defunciones según la causa de muerte. Año 2013.
- Lacal Cuenca, P y Solar Calvo P (2014): Suicidios en prisión. El Hasta donde de nuestras posibilidades y deberes. *Diario la Ley*, núm. 8.254, año XXXV.
- Lekka, N. P., Argyriou, A. A. y Beratis, S. (2006). Suicidal ideation in prisoners: risk factors and relevance to suicidal behaviour. A prospective case-control study. *European Archives of Psychiatry and Clinical Neurosciences*, 256, 87-92.
- Liebling, A. (1992). *Suicides in prison*. London: Routledge
- Muñagorri Sansalvador R. y Peñalver Peña M. (2008). Intentos autolíticos en prisión: Un análisis forense. *Anales de psicología*. Vol. 24 n.º 2 (diciembre) 361-369.
- Negredo López L, Melis Pont F y Herrero Mejias O (2011): Factores de riesgo de la conducta suicida en internos con trastorno mental grave. Ministerio del Interior. Secretaria General técnica. Madrid.
- Observatorio del suicidio. Fundación de Salud Mental España para la prevención de los trastornos mentales y el suicidio (2013): España. 2013. Suicidios. WHO/MNH/MBD/00.7.
- Organización Mundial de la Salud (2000). Preventing suicide: A resource for prison officers.
- Organización Mundial de la Salud y IASP (International association for suicide prevention) (2007). Preventing suicide in jails and prisons.
- Secretaria General de Instituciones Penitenciarias (2014). Instrucción 5/2014 Programa Marco de Prevención de Suicidios. Ministerio del Interior.
- Servicio Andaluz de salud. Consejería de Salud. Junta de Andalucía (2010): Guía sobre prevención del suicidio para personas con ideación suicida y familiares.
- Sherman, L. G. y Morschauser, P. C. (1989). Screening for suicide risk in inmates. *Psychiatric Quarterly*, 60, 119-138.
- Snow, L., Paton, J., Oram, C. y Teers, R. (2002). Self-inflicted deaths during 2001: an analysis of trends. *The British Journal of Forensic Practice*, 4(4): 317.
- Way, B. B., Miraglia, R., Sawyer, D. A., Beer, R. y Eddy, J. (2005). Factor related to suicide in New York state prisons. *International Journal of Law and Psychiatry*, 28, 207-221.
- Zamble, E. y Porporino, F. (1990). Coping, imprisonment and rehabilitation: Some data and their implications. *Criminal Justice and Behavior*, 17, 53-70

14

TALLER DE FORMACIÓN, REFLEXIÓN Y ESTUDIO DEL PROCESO RESTAURATIVO. EXPERIENCIA DE UN PROGRAMA RESTAURATIVO EN EL MÓDULO 2 DEL CENTRO PENITENCIARIO DE MADRID-V. SOTO DEL REAL

Ignacio Heredero

Técnico superior de II. PP.

Isabel González

Técnico superior de II. PP.

- I. Introducción
- II. Descripción
- III. Objetivos
- IV. Metodología
- V. Temporalización
- VI. Fases de la intervención
 - A) Primera Fase: De concienciación del daño causado
 - B) Segunda Fase: De empatía hacia el otro
 - C) Tercera Fase: Círculos Restaurativos
- VII. Evaluación de transición

I. INTRODUCCIÓN

¿Qué se puede hacer con aquellos internos condenados por delitos contra la salud pública, en los que más allá del cumplimiento de la condena, la responsabilidad ante la sociedad se diluye, al no existir víctimas concretas?

El reconocimiento del daño causado, el arrepentimiento es un importante paso, pero es necesario un elemento complementario que permita constatar de hecho la reparación del daño y la obtención por parte de la sociedad de ese efecto reparador. En los delitos contra la salud pública no se visualizan las víctimas concretas, lo que dificulta una clara percepción del daño y en consecuencia, asumir por el interno, los perjuicios derivados de su acción. Junto al proceso reparador, se ha de incidir en el aspecto resocializador de la pena privativa de libertad, lo que obliga a imponer reglas de conducta.

Esta reflexión nos recuerda un Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, que en el 2011, concedía la libertad condicional a un famoso narcotraficante gallego instando a la Junta de Tratamiento del Centro, a señalar como reglas de conducta la obligación de acudir, en los plazos que se indiquen, a una organización de atención a personas desfavorecidas o con un problema de drogodependencia.

El Módulo Dos del Centro Penitenciario Madrid-V, en Soto del Real, es un departamento destinado a presos reincidentes, donde conviven con relativa normalidad, internos privados de libertad por la comisión de delitos relativos al tráfico de drogas, con internos preventivos o penados que han cometido delitos como consecuencia del consumo de estas. La observación de gestos espontáneos de solidaridad y generosidad, por parte de internos vinculados a delitos contra la salud pública, hacia los internos consumidores de drogas, nos motiva a desarrollar un taller de encuentros restaurativos. Nosotros como profesionales seremos facilitadores de un proceso de reconocimiento voluntario del daño causado por su participación el tráfico de drogas, intentando reparar a sus compañeros de internamiento, como víctimas de adicción a drogas.

II. DESCRIPCIÓN

La Psicóloga, el Educador y los internos que participan en el mismo desde su inicio, entendemos este Taller de reflexión como un recurso permanente de ayuda desinteresada y anónima de internos vinculados al tráfico de drogas hacia internos drogodependientes con deteriorada salud y precariedad personal. Solo los profesionales, seremos conocedores de la identidad de los sujetos participantes en la parte activa, a efectos tratamientos y de su seguimiento.

III. OBJETIVOS

Inspirándonos en los principios de la Justicia Restaurativa y a la iniciativa de varios internos relacionados con los delitos contra la salud pública, vamos a adaptar su contenido y finalidad, a la realidad de nuestro Departamento.

Entendemos que no es necesario dar la oportunidad a los internos de iniciar un proceso de introspección sobre el delito y sus consecuencias sociales e individuales, donde se aliente el reconocimiento activo y la aceptación de la responsabilidad personal del delito y sus consecuencias, en lugar del sometimiento pasivo a lo impuesto por otros en las leyes.

Pretendemos desarrollar un taller, donde nosotros como profesionales seamos facilitadores de un proceso de reconocimiento voluntario por parte del interno traficante del daño causado por su participación en este ilegal comercio, intenten reparar a sus compañeros de internamiento, víctimas a la adicción a drogas, en la medida de lo posible, con actuaciones tendentes a compensar con el ejercicio de actividades, colaboraciones y compromisos, el daño infligido a sus vidas a las de sus familias y a el conjunto de la sociedad.

Como miembros influyentes en el módulo y a modo de agentes de salud dentro de una comunidad, nos ayudarán en la consecución de objetivos: progresiva mejora del clima social y la cohesión, aumento del diálogo y la comunicación entre los internos residentes en el Departamento, introducción de mejores hábitos de higiene y salud, incremento de la motivación y autonomía de los internos integrantes, incentivar su participación en su proceso de desarrollo personal, mediación en la resolución de conflictos y en la vida cotidiana del Departamento. Esta ayuda se realizará de forma voluntaria como modo de reconocer el daño causado y la reparación generosa del mismo.

Entendemos que este programa es complejo y necesitaremos de un tiempo de implementación y desarrollo, estudiando, ponderando y valorando cada fase, cada momento y su efecto favorable o negativo en los internos que en él están participando. Esto aparente lentitud, nos servirá para corregir desviaciones del proyecto o interpretaciones erróneas de los objetivos principales a conseguir.

IV. METODOLOGÍA

Metodología grupal, participación voluntaria. Se garantiza la confidencialidad de los asuntos tratados en las reuniones. El número de internos participantes está completamente abierto, aunque estimamos que sea superior a veinte, pero lo suficientemente flexible para aumentar o disminuir en función de las exigencias y de los internos que en el taller quieran intervenir. Es un espacio creado para el debate, la reflexión y la interiorización de todos los aspectos que conforman el fenómeno de la droga, su producción, tráfico y consumo. De cada sesión, se toma nota escrita de su contenido, así como la tarea a realizar cada semana, bien sea de manera colectiva como individual, con las correspondientes exposiciones de los asuntos objeto de reflexión. Ocasionalmente, será interesante incluir en el taller a personas privadas de libertad por delitos alejados de los tipos penales objeto de estudio, aportando objetivamente, visiones diferentes al núcleo central de la dinámica del desarrollo de la actividad.

V. TEMPORALIZACIÓN

Comenzamos a mediados del mes de octubre de 2015. Las reuniones se realizan una vez por semana en la propia biblioteca del Módulo-2, con una duración aproximada a las dos horas. En determinados momentos, ha sido tan grande la expectación creada en el Módulo, que hemos tenido que suspender circunstancialmente la sesión y trasladarnos a un entorno más íntimo y alejado, como son las aulas existentes en el Área Sociocultural de la Prisión.

VI. FASES DE LA INTERVENCIÓN

A) Primera Fase: De concienciación del daño causado

Los internos, de forma individual exponen su historia vital, el lugar de nacimiento, los orígenes familiares, los recursos económicos, la formación académica, profesional y universitaria.

En esta primera fase sorprende la aparente normalidad que manifiestan en todo momento sobre la actividad de tráfico de drogas, lo que dificulta reflexiones de autocrítica y reproche social. Al finalizar su exposición, se abren turnos de palabra, preguntas y explicaciones del resto de los participantes y profesionales. Nos damos cuenta de la importancia de modificar el lenguaje utilizado por todos los internos. Para muchos, esta actividad es un «trabajo, una ocupación laboral», con sus derechos, obligaciones, servidumbres, gratificaciones extraordinarias, todo además expuesto a la incertidumbre, la aventura, con el riesgo y la lógica inseguridad de su persecución penal y en ocasiones, de grupos ajenos que rivalizan por el control y monopolio del mercado. Todo se compensa, con importantes beneficios económicos, siempre y cuando, cumplan con los objetivos programados. Esta labor de concienciación, de modificación de valores, de empatía hacia los perjudicados del «negocio», es básica y fundamental para evitar desviaciones no deseadas dentro del proyecto.

Pretendemos que en el taller convivan los protagonistas de las experiencias de todos los agentes intervinientes, incidiendo de forma especial, en identificar a las víctimas reales del delito, criminológicamente hablando y como en muchos casos, los actores y sus roles, pueden llegar a confundirse.

Consideramos que este grupo perteneciente al colectivo de ofensores por delitos contra la salud pública, debe de estar suficientemente entrenado y formado, para dar una respuesta razonada y asumir la realidad que va a visibilizar cuando comparta este espacio de reflexión con los agentes víctimas del consumo abusivo de drogas. Contamos con una tarde a la semana a nuestra completa disposición, de la Sala de proyecciones del espacio Socio-Cultural y somos socios de la Biblioteca Pública de Colmenar Viejo. La suma de ambos elementos, nos permite organizar un espacio de cine y de debate. Es un medio de expresión y comunicación, que facilita los objetivos del proyecto y rompe con cierta rigidez y rutina. Incorporamos de un modo activo la Educación en Valores. Aprovechamos la temática y el contenido de la película proyectada para formar a los internos en principios, actitudes y habilidades sociales. Favorecemos en los internos la afición por el cine como fórmula positiva de utilización de su tiempo de ocio en libertad, desarrollando además sus posibilidades como fuente de información y de enriquecimiento cultural. Las películas son elegidas por los profesionales aunque intentamos admitir sugerencias de los propios internos. No suelen ser de temática carcelaria, de delincuencia organizada, de temas recurrentes que se esperan en este tipo de actividad. Son de respeto a los derechos humanos, de contenido social, de denuncia, de discriminación por condición de sexo, raza, creencias e ideología política.

B) Segunda Fase: De empatía hacia el otro

Durante la Primera Fase, hemos seleccionado a internos que por su larga trayectoria delictiva en búsqueda de recursos económicos para satisfacer su consumo, van a iniciar de forma individual, su relato y transmitir en este «Círculo de Paz», sus experiencias. Evitamos reproches que afecten a personas en singular, nacionales de países específicos, gobernantes o políticos que entiendan que han podido favorecer este ilícito tráfico. La responsabilidad no la trasladamos al exterior por sistema, insistimos en la madurez del ser humano y el desarrollo de sus capacidades como persona.

Entendemos, que esta es la primera vez que muchos de los participantes en el taller ponen nombre y apellidos a víctimas potenciales de su actividad.

La enfermedad física y mental, la dificultad de relación con el entorno, las precarias condiciones económicas, ponen en evidencia un daño merecedor de una compensación generosa, que no solamente intente alcanzar objetivos económicos, sino mucho más importante, apoyo, proximidad y empatía.

Después de realizar tres sesiones dedicadas a escuchar y a entender las exposiciones de estos internos, surge la ocasión de la convivencia paritaria entre los internos ofensores y las víctimas generales y silenciosas que pueblan el patio del Módulo-2.

C) Tercera Fase: Círculos Restaurativos

En la realización de estas sesiones correspondientes a la Tercera Fase, se nos presentan dificultades añadidas. El deterioro cognitivo generado con ese abuso de consumo, va a complicar un debate y una discusión reflexiva y adaptada a las necesidades que estamos buscando. La falta de práctica, de respetar los tiempos, el propio egoísmo derivado de la incomprensión y de la oportunidad de ser oído, no contribuirán a crear un clima democrático facilitador de nuestros objetivos.

VII. EVALUACIÓN DE TRANSICIÓN

La falta de modelos claros en la intervención con esta tipología criminológica, nos conduce a un planteamiento crítico pero constructivo, con las etapas que hasta este momento hemos desarrollado. Honestamente, debemos de reconocer, las dificultades encontradas en la Tercera Fase de este proyecto. Resulta muy complicado ejercer un control moderado, una disciplina de respetuosa de los internos no intervinientes, cuando se ve superada la veintena de participantes y el deseo incontenible de expresar el aluvión de vivencias sufridas a consecuencia de consumo abusivo de sustancias tóxicas.

Se hace imprescindible, un proceso de estudio reflexivo, de maduración, para definir las consecuencias positivas y favorables que hasta ahora hemos alcanzado, avanzado progresivamente en su aplicación para llegar a mejorarlas. Por otra parte, descartaremos decisiones que por nuestra voluntad optimista hemos realizado, observando con posterioridad, que el esfuerzo invertido, no ha resultado compensatorio con los resultados finales.

Pretendemos impulsar y dinamizar el grupo, aprovechando todos los recursos disponibles, aquellos a los que pudiéramos tener acceso y a nuestras propias iniciativas.

Objetivamente consideramos, que hemos iniciado un camino escasamente frecuentado, en un entorno de privación de libertad y con un colectivo muy refractario hacia el cambio de modelos pro-sociales, con el convencimiento que su actividad, no tiene un horizonte lejano de ilegalidad, de persecución penal, dándose importantes pasos en determinados países y estados, donde el cultivo de las plantas productoras de la materia prima, comienza a ser legal, su comercialización controlada por instituciones públicas, el uso particular de las sustancias generadas por su manufacturación y elaboración, están bajo la supervisión oficial como cualquier otro producto de consumo humano.

15

EL INTÉRPRETE EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL Y PENITENCIARIA

Sergio Cámara

Doctor en Derecho

Profesor de Derecho Penal y Criminología de la UNIR

- I. Introducción
 - II. El derecho del detenido a ser asistido gratuitamente por un intérprete
 - III. Actuaciones del intérprete como perito y el lenguaje técnico-jurídico
 - IV. El intérprete social en el ámbito penitenciario
- Referencias bibliográficas

I. INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas el número de internos extranjeros en prisión ha descendido ligeramente como resultado de las políticas de expulsión del territorio nacional llevadas a cabo por el Estado. Históricamente hablando, España no ha sido una nación que haya querido a sus penados lejos, a diferencia del ámbito anglosajón donde se aplicaba sin ambages la pena de deportación.

Ciertamente, desde mediados de los años 90 hasta 2015, el número de inmigrantes (legales) en España ha crecido en torno a 4.500.000 de personas: de los casi medio millón de extranjeros de 1995 a los cerca de 5.000.000 actuales. Actualmente, sin embargo, el número de extranjeros ha bajado un 0,5% hasta situarse en 4.396.871 personas debido según el análisis del INE, principalmente, a la adquisición de nacionalidad española.

Las últimas disposiciones legislativas en materia penal parecen poco coherentes con ese devenir histórico y plantean (como es habitual en nuestro legislador penal) cortar por lo sano, mientras que la problemática de los denominados Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE) sigue sin resolverse fundamentalmente por falta de recursos e iniciativa política.

Así, la nueva reforma operada por la *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal* (LO 1/2015), introducía entre los medios de sustitución de la pena la expulsión del territorio nacional (art. 86 CP), que venía a unirse a una medida de seguridad de misma nomenclatura ya contenida en el artículo 96 del CP.

En cualquier caso, a pesar de la introducción de esta clase de políticas de expulsión y del ligero descenso de la población extranjera en España desde que se iniciara la crisis económica en 2008, el preso y penado extranjero sigue siendo una realidad a tener en cuenta en nuestro ordenamiento procesal penal y penitenciario.

II. EL DERECHO DEL DETENIDO A SER ASISTIDO GRATUITAMENTE POR UN INTÉRPRETE

Respecto al primero de estos estadios, el preventivo o procesal, el derecho al intérprete en procesos de detención es incuestionable. En primer lugar, se trata de una figura de temprano reconocimiento a nivel supranacional: el derecho al intérprete aparece en el Convenio para la Protección de los derechos Humanos y de las libertades Fundamentales, aprobado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950, en su artículo 5.2 y, de forma más concreta, en su artículo 6.3 apartado a) como un derecho «a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él», y en el apartado e) como «el derecho a ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia»; también a nivel internacional se recoge en el artículo 14.3 f) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, refiriéndose al proceso penal en el que toda persona acusada de un delito tendrá derecho, entre otras garantías, a ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.

En el ámbito del Consejo de Europa el derecho a la asistencia de intérprete en causa criminal ha sido objeto de litigio dando lugar a importantes resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), entre las que pueden citarse (Boticario Galavís, 2014): Kamasinski contra Austria (Sentencia, 19 de diciembre de 1989); Katritsch contra Francia (Sentencia de 4 de noviembre de 2010); Güngör contra Alemania. (Sentencia de 17 de mayo de 2001); Caso Isyar contra Bulgaria (Sentencia de 20 de noviembre de 2008); Caso Cuscani contra Reino Unido (Sentencia de 24 de septiembre de 2002); y, por último, el Caso Baytar contra Turquía (Sentencia de 14 de octubre de 2014). La última de las sentencias es especialmente relevante para nuestro objeto de estudio es que el TEDH se pronuncia –aunque de forma muy velada– sobre la necesaria preparación del interprete, al señalar como parte de su argumentación estimatoria de la demanda que «no parece que el Juez tratara de verificar las competencias del intérprete que era simplemente un miembro de la familia de la demandante presente en el pasillo».

Sobre la regulación europea del intérprete en la legislación penal es preceptivo citar la malograda Directiva 2010/64/UE, que no llegó a transponerse a nuestro sistema legal interno de forma completa. La citada Directiva, está inspirada en el principio de reconocimiento mutuo de sentencias y otras resoluciones de autoridades judiciales, llamado a convertirse en la piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal en la Unión.

La Directiva facilita la aplicación del derecho a un intérprete en la práctica. Para ello, la Directiva tiene por objetivo garantizar el derecho del sospechoso o acusado a la interpretación y traducción en los procesos penales con vistas a garantizar su derecho a un juicio equitativo. En ella se establecen normas mínimas comunes que deberán aplicarse en el ámbito de la interpretación y de la traducción en los procesos penales para aumentar la confianza mutua entre los Estados miembros.

Una de las cuestiones más destacables de la Directiva es la regulación de unos estándares técnicos y garantías de profesionalización de los servicios de interpretación. Así, además de reconocer el derecho a un intérprete, se hace alusión al establecimiento de servicios de interpretación oficiales y a la necesidad de mejorar la calidad de la traducción y la interpretación estableciendo uno o varios registros de traductores e intérpretes independientes debidamente cualificados.

También nuestros tribunales nacionales se han pronunciado sobre la necesidad del intérprete para garantizar el buen curso del procedimiento penal (SSTC 74/1987, de 25 de mayo; 30/1989 de 7 de febrero, 188/1991, de 3 de octubre y 181/1994, de 3 de octubre; ATC 91/2006, de 27 de marzo).

Por tales razones, tal y como expone Boticario Galavís (2012:94), aunque el derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete no viene recogido de manera expresa en nuestra constitución, tal y como ha declarado reiteradamente el TC se trata de un derecho que aparece integrado en el derecho de defensa del artículo 24.2 de la CE, considerando razonable entender que debe ser «incluido sin violencia conceptual alguna en el perímetro de este derecho fundamental (derecho a la defensa) aún cuando la norma constitucional no lo invoque por su nombre» (STC, de 20 de junio de 1994).

Nuestra norma procesal penal tendría en cuenta tal previsión, toda vez que ha incluido la figura del intérprete en su articulado, si bien la redacción concreta resulta criticable respecto a las exigencias de un verdadero perito judicial.

En realidad, no existe ningún tipo de regulación legislativa de la figura del traductor e intérprete judicial en el proceso criminal, solo se le menciona en varios artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim). El artículo 440 de la LECrim recoge el derecho a ser asistido por un intérprete y el artículo 441 especifica lo siguiente: «El intérprete será elegido entre los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco le hubiere, cualquier persona que lo sepa. Si ni aun de esta manera pudiera obtenerse la tra-

ducción, y las revelaciones que se esperasen del testigo fueren importantes, se redactará el pliego de preguntas que hayan de dirigírsele y se remitirá a la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, para que, con preferencia a todo otro trabajo, sean traducidas al idioma que hable el testigo (...)).

Respecto a la detención, el artículo 17.3 de la CE deberá interpretarse conjuntamente con el artículo 520.2 de la LECrim que recoge los derechos del detenido, entre los que figura el de «ser asistido gratuitamente por un intérprete».

Como puede apreciarse, la normativa no es demasiado exigente en cuanto a la preparación del intérprete en tanto que perito judicial experto en la materia. En este caso parece que la experticia del profesional técnico cede ante la celeridad procesal y el pragmatismo más conformista. En este sentido, Ortega Herráez (2011B:34) anotaba que, si bien la redacción permitía una rápida adaptación a la llegada de nuevos grupos lingüísticos para los que no existen traductores e intérpretes titulados, por otra parte podría llegar a justificar el abuso en la utilización de personal no formado. En definitiva, expone el Libro Blanco de la traducción e interpretación institucional (p. 19) «exceptuando a los traductores en plantilla que superan un concurso-oposición y a algunos interinos a los que se les ha exigido que demuestren su competencia antes de ser contratados, la Administración raramente controla los conocimientos de las personas llamadas a actuar como intérpretes en sede judicial y, por analogía, en sede policial. Vale cualquier persona que dice saber o conocer un idioma».

Pero es que el artículo 762.8 de la LECrim, referido al procedimiento abreviado, elimina directamente cualquier tipo de requisito: «Cuando los imputados o testigos no hablaben o no entendieren el idioma español, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398, 440 y 441, sin que sea preciso que el intérprete designado tenga título oficial».

Del mismo modo, el artículo 231.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial reza como sigue: «En las actuaciones orales, el juez o tribunal podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquella».

Como expone acertadamente Ortega Herráez (2011A:14) «fruto del contexto histórico en que se redactó la ley, estos artículos no son claros en cuanto a la calificación profesional o las destrezas profesionales que debe tener el intérprete judicial y dejan las puertas abiertas para la autoridad judicial habilitar como intérprete a cualquier persona, la cual debe jurar o prometer conducirse bien y fielmente, y ser conocedora del idioma en cuestión sin que se compruebe o se le exija ninguna cualificación académica o profesional».

Sin embargo, en las diferentes tentativas de anteproyectos y proyectos de reforma integral de la LECrim tampoco se recoge un tratamiento exhaustivo de la figura del intérprete forense (Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal del Ministerio de Justicia; Proyecto de Código Procesal Penal de 2013).

Como han señalado con perspectiva crítica algunos autores (Cuñado de Castro, 2013:5; Onos, 2014:112), las disposiciones sobre el derecho a traducción e interpretación en los procesos penales son escasas y excesivamente genéricas. En conclusión, todo apunta a que resulta imperiosa la elaboración de una regulación específica en la materia. Y ello, en mi opinión, por dos razones fundamentales: en primer lugar, porque la actuación del intérprete en el proceso penal puede realizarse desde diferentes perspectivas; y, en segundo lugar, porque para cumplir con el mandato legislativo de claridad expositiva será necesaria una preparación específica del intérprete como verdadero especialista en lenguaje jurídico (intérprete forense).

El propio TC se ha pronunciado sobre esta cuestión, reconociendo en su STC 71/1988, de 19 de abril, que en materia de nombramiento y designación de intérpretes, resulta incompleta (Boticario Galavís, 2012:101).

Por ello, puede compartirse la conclusión enunciada por Ortega Herráez (2011A:15) cuando afirma que «en líneas generales nos encontramos ante una profesión necesitada de un marco normativo específico, circunstancia que, junto con la falta de rigor a la hora de acceder, provoca que los intérpretes lleven a cabo el trabajo en ausencia de directrices claras sobre cómo deben proceder, qué técnicas deben utilizar, qué aspectos deontológicos deben observar, etc. (...) es posible que, ante la ausencia de directrices y de un marco normativo claros, algunos intérpretes recurran a determinadas prácticas discursivas que quizás podrían traducirse en consecuencias graves para los participantes en un proceso penal».

III. ACTUACIONES DEL INTÉRPRETE COMO PERITO Y EL LENGUAJE TÉCNICO-JURÍDICO

Sobre la primera de las razones esgrimidas en el apartado anterior, podemos establecer dos tipos de actuaciones para los intérpretes en el procedimiento penal: las que son de oficio (penal y justicia gratuita) y las que son a instancia de parte (perito contratado).

Cuando se trata de asuntos penales enmarcados en el ámbito de la justicia gratuita es el propio Ministerio de Justicia (o las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia) quien se encarga de sufragar los gastos del traductor o intérprete, mientras que en los procedimientos que no gozan de justicia gratuita es la parte quien sufraga los gastos del traductor o intérprete.

Por otra parte, existe la figura del Intérprete Jurado, que es aquel que cuenta con un nombramiento por parte del Ministerio de Asuntos Exteriores o de las Comunidades Autónomas con competencias en esta materia (Cataluña y Galicia) que le habilita para realizar traducciones e interpretaciones juradas. Este nombramiento puede alcanzarse principalmente por dos vías: bien realizando el examen que convoca el propio Ministerio anualmente, o bien justificando una serie de créditos en traducción jurídica e interpretación cursados en la licenciatura de Traducción e Interpretación.

Una figura de interés en los procesos criminales es la de traductor e intérprete judicial, es aquel que trabaja para los órganos judiciales y tiene naturaleza de técnico experto o perito. Existe el traductor e intérprete judicial de plantilla, que pertenece a la Administración de Justicia, a la cual se accede por oposición, y también existe la figura del intérprete o traductor judicial *freelance*, como profesional independiente que realiza intervenciones o traducciones puntuales o trabaja para los organismos judiciales a través de una empresa en el caso de que esté licitado el servicio.

La problemática deviene precisamente sobre la exigencia de una determinada preparación en esta clase de peritos. La *praxis* demuestra que quienes ejercen esta profesión proceden habitualmente de titulaciones muy dispares pudiendo ser Intérpretes Jurados o provenir de otros ámbitos. La regulación vigente no lo considera un requisito imprescindible.

En la mayor parte de los supuestos predominan las titulaciones de Licenciados en Traducción e Interpretación, Filología y Derecho según expone la página Web de la Administración de Justicia en Euskadi (<www.justizia.net>). Sin embargo, habitualmente no poseen ningún tipo de preparación adicional en la terminología específica. Según anota Ortega Herráez (2011A:14) la tendencia actual apunta a la subcontratación gradual de estos servicios a empresas privadas, procedimiento que no está exento de polémica debido a las denuncias que, hasta y todo desde entornos judiciales, se han lanzado sobre la mala calidad del servicio que prestan y la escasa cualificación profesional de algunos de sus intérpretes (De Luna, 2009).

Acerca del segundo de los fundamentos, algunos autores entienden que el derecho al intérprete en un proceso penal también supone que tal comunicación se produzca de una manera clara, precisa, sin

tecnicismos y en una lengua que el receptor pueda comprender, pues en caso contrario se vulneraría el derecho fundamental de defensa (Gimeno Sendra, 2010:131; Boticario Galavís, 2012:96). Teniendo en cuenta las especiales características del lenguaje técnico-jurídico, tal objetivo solamente podrá conseguirse si el intérprete forense tiene nociones sobre el lenguaje técnico jurídico o es conocedor de la jerga que habitualmente se utiliza en nuestros Juzgados y Audiencias de lo penal.

El lenguaje jurídico es una especie de metalenguaje. Un lenguaje dentro de la lengua española, que pertenece a las denominadas lenguas de especialidad o «lenguas profesionales y académicas» (lenguaje jurídico, lengua técnico-jurídica, español jurídico, etc.), es decir, que utilizan los profesionales y operadores del Derecho (juristas, jueces, fiscales, abogados, peritos, etc.) y que procede del ámbito universitario y se nutre de la Universidad.

Se trata, en suma, de un lenguaje específico que utilizan los profesionales del ámbito jurídico para transmitir información, refinar términos, conceptos y saberes del área de conocimiento perteneciente al Derecho, así como confirmando los ya existentes, matizando su aplicación y modificándolo parcialmente (Alcaraz Varó, E. y Hughes, B., 2009).

Por estas razones será necesaria una especialización del intérprete como verdadero perito prácticamente de la denominada lingüística forense. Como expone Ortega Herráez (2011A:12) lingüística forense es una disciplina ya consolidada en el plano internacional y se inicia en la década de los noventa, si bien en España, según apunta Turell (2009:2), se encuentra todavía en estado «embrionario», fundamentalmente debido a la misma naturaleza de nuestro ordenamiento jurídico. Siguiendo la propuesta del autor antes citado (Turell, 2009:3), actualmente se perfilan tres grandes áreas de especialización académica y profesional en el seno de la lingüística forense: lenguaje jurídico, lenguaje judicial y lenguaje probatorio o «evidencial». A mi juicio, bien podría encuadrarse dentro de la primera el lenguaje específicamente penitenciario, aunque por su riqueza y amplitud de usos podría escindirarse como una cuarta vía de estudio.

En concreto, Ortega Herráez (2011A:13) destaca algunos de los resultados de investigaciones relativas al uso de la lingüística forense a nivel internacional que no me resisto a exponer por su interés para la exposición de la problemática antes aludida:

- a) La mera presencia e intervención de un intérprete en procedimientos jurídicos de distinta índole dota al encuentro comunicativo de una personalidad propia y diferente de los encuentros monolingües.
- b) Posible alteración de las preguntas formuladas por los letrados (añado: también por los agentes de la autoridad en sede policial y por las juntas de tratamiento o equipos técnicos de los centros penitenciarios), situación que puede dañar la estrategia que buscan en sus interrogatorios y que pueden condicionar el camino de una declaración.
- c) No se han desarrollado investigaciones demasiado amplias sobre la interpretación lingüística en el proceso penal en el caso de España, si bien existen honrosas excepciones como las aquí citadas, por lo que según el autor citado la lingüística forense y los estudios de interpretación tienen todavía por delante un campo de estudio amplio.
- d) En la investigación realizada por Ortega Herráez (2011A:22) se observa como conclusión que «una de las características que definen su actuación dentro del proceso penal español es la adaptación al registro lingüístico de los interlocutores primarios». Sin embargo, «no parece haber diferencias notables en función del régimen laboral del intérprete ni tampoco de su formación previa», lo que, en palabras del autor de la investigación, «podría explicarse por la misma situación de la práctica de la interpretación judicial en España y de la propia situación de la enseñanza de la interpretación judicial».

IV. EL INTÉRPRETE SOCIAL EN EL ÁMBITO PENITENCIARIO

Una situación muy similar a la procesal se produce en el ámbito penitenciario, que ha merecido menor atención si cabe por parte de la doctrina (aunque aquí también encontramos loables excepciones en el campo de estudio de la lingüística; véase Martínez-Gómez Gómez, 2011). La cuestión debería revestir de una mayor enjundia reglamentaria, por cuanto como ya se ha advertido, pese al ligero descenso o estancamiento de las cifras, la población extranjera –y, por tanto, multilingüe– es una constante en el ámbito penitenciario. En concreto, hasta 2010 la población reclusa extranjera (fundamentalmente por delitos patrimoniales y contra la salud pública) ocupaba prácticamente la mitad del espacio carcelario, mientras que a partir de esta fecha su número fue descendiendo hasta un total de 17.130 penados extranjeros a finales del año 2016¹ de un total de 59.589 internos.

Esta situación ha convertido los «entornos carcelarios» españoles en una suerte de espacios de diversidad cultural y multilingüe, un verdadero «crisol de lenguas y culturas» (Martínez-Gómez Gómez, 2008A) donde será importante atender a la heterogeneidad de la población reclusa. Existen razones importantes para ello:

- a) Mejora de la comunicación entre los internos y entre estos y el personal de instituciones penitenciarias. Constituye un instrumento básico para la comunicación y la integración social el aprendizaje del idioma español. La comprensión lingüística será fundamental en el tratamiento penitenciario, los procesos comunitarios dentro de prisión e, incluso, en procedimientos de mediación penitenciaria o espacios educativos, tratamentales y terapéuticos (módulos de respeto, unidades terapéuticas, etc.).
- b) Comprensión de la reglamentación penitenciaria y del propio centro (horarios, solicitud de destinos y talleres, trabajo, normas de convivencia, etc.), de modo que el propio interno pueda reclamar sus derechos o conocer de antemano sus obligaciones, cómo mejorar su situación de cara a la solicitud de permisos y otros beneficios penitenciarios.
- c) Entendimiento del propio sistema penitenciario español y su particular idiosincrasia, de forma que el interno comprenda a su ingreso en el centro que el principal objetivo de su reclusión no es la mera inocuización o la simple guarda y custodia con carácter vindicativo («pago de una deuda con la sociedad»), sino que se centrará en su reinserción social y reeducación tomando como referencia la vida en libertad.
- d) La mejora de los servicios públicos de traducción en instituciones públicas, de manera que se corrobore el adecuado cumplimiento de los derechos de los penados y, al mismo tiempo, se profundice en la mejora y profesionalización de los peritos intérpretes. Se trata de una cuestión importante, puesto que mientras que en el ámbito judicial se reconoce la responsabilidad penal del intérprete mendaz o aquel que sin faltar sustancialmente a la verdad, la alterase con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que le fueran conocidos en los artículos 459 y 460 del CP respectivamente (Martínez Ruiz, 2001; Domínguez Izquierdo, 2002; Carrasco Andrino, 2013), en el ámbito penitenciario no existen previsiones sobre esta materia. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que el supuesto del intérprete que actúa en el ámbito penitenciario no sería equivalente al del profesional que trabaja en el espacio procesal y judicial. No estamos hablando ya del intérprete perito o forense, sino del intérprete social (*community interpreting*) cuyas características casan mejor con la misión de su cometido en los espacios penitenciarios (Martínez-Gómez Gómez, 2010: 209 y 210): servicio asistencial como espacio comunicativo, diferencias entre los interlocutores en términos de poder o grado de implicación en la situación, mediación cultural, procesos de integración, etc.

¹ Fuente: Estadística penitenciaria, diciembre de 2016, consultado en: <www.institucionpenitenciaria.es> (02/03/2017).

- e) La posibilidad de crear nuevos destinos para los propios penados e, incluso, formarles como intérpretes como parte de su tratamiento educativo y laboral en prisión.
- f) Contribuir a la convivencia ordenada dentro del establecimiento, puesto la diversidad lingüística «genera dificultades estratégicas en la gestión de los centros, en especial en lo referente al control de los mecanismos de seguridad» (Martínez-Gómez Gómez, 2008B:491).

Ciertamente, el reconocimiento del derecho al intérprete para los presos y penados queda perfectamente plasmado de manera nominal en el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, que desarrolla y ejecuta la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (en adelante, Reglamento Penitenciario de 1996), donde se recogen un número limitado de disposiciones que hacen referencia explícita al tratamiento de internos extranjeros (Martínez-Gómez Gómez, 2008B:492): artículos 4.1, 15.5, 26, 27, 41.1 y 7, 43.2, 46, 49.3, 52.2, 3, 4 y 5, 62.4, 118.2, 123.1, 127.3, 135.2 197 y 242.2 j). Por último, la Ley Orgánica sobre derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, en su artículo 9.4, establece que «los poderes públicos promoverán que los extranjeros residentes que lo necesiten puedan recibir una enseñanza para su mejor integración social, con reconocimiento y respeto a su identidad cultural» (Documentos penitenciarios. Ministerio del Interior, 2006:9).

Sin embargo, tal y como indica Martínez-Gómez Gómez (2008B: 492), únicamente cinco de ellos aluden expresamente a las especiales necesidades lingüísticas de parte de este colectivo, mientras que exclusivamente dos ofrecen directrices sobre la aplicación de soluciones de mediación inter-lingüística. En los artículos 52.3 y 242.2 j) se establece la posibilidad de recurrir a documentos traducidos de antemano o a la interpretación *ad hoc* realizada bien por un funcionario, bien por otro interno del centro. Así, expresa en tono crítico el Libro Blanco de la traducción y la interpretación institucional elaborado por los integrantes de la Red de Intérpretes y Traductores de la Administración Pública (RITAP) (p. 21) «son los funcionarios y los propios internos los que se convierten en improvisados intérpretes, ya que el Reglamento Penitenciario considera, al parecer, que están cualificados para hacer una traducción a la vista. Si aun así no es posible realizar una «traducción oral», la norma deja abierta la vía de solicitar ayuda a los servicios consulares».

En última instancia, ante este marco regulador y con base a las prácticas empíricas dentro de los centros, como ha expuesto Martínez-Gómez Gómez (2008B:487) «la viabilidad de la comunicación entre la institución y los internos extranjeros suele estar en manos de otros internos que conocen las lenguas de las partes implicadas, así como de miembros del personal de la institución con esa misma cualidad, si bien los casos en que se recurre a estos últimos constituyen una minoría». En definitiva, concluye la autora precitada (2008B:493) se trata de un improvisado sistema que «depende de la disponibilidad y buena voluntad del personal y de los internos con conocimientos de lenguas y que, por consiguiente, suscita una tremenda controversia en torno a cuestiones como la confidencialidad y la calidad de la transmisión del mensaje».

Las estrategias para conseguir la integración lingüística en los centros penitenciarios españoles son tan efectivas como pragmáticas y rudimentarias, en la mayor parte de los casos basadas en la buena voluntad de los internos y los trabajadores del centro: requerir la ayuda de un intérprete *ad hoc*, intentar comunicarse en un lenguaje básico y no verbal o buscar una lengua común para ambos interlocutores (Martínez-Gómez Gómez, 2010:212).

Según las investigaciones realizadas por la última autora citada, en aquellos supuestos en los que se utiliza a un tercero (intérprete *ad hoc*) para la integración lingüística en un centro penitenciario, habitualmente se coloca el mensaje en un lugar prioritario siendo la mayor preocupación el entendimiento preciso y literal del mismo. Sin embargo, los internos otorgan una mayor importancia al hecho de que el intérprete incluya explicaciones adicionales que permitan a sus interlocutores comprender adecuadamente la totalidad del mensaje (Martínez-Gómez Gómez, 2010:213 y 214).

Especialmente importante en esta cuestión son las reticencias que pueden existir a la hora de recurrir a los propios internos como intérpretes, puesto que su falta de formación en la terminología jurídica puede llevar a equívocos en los contactos con sus abogados o con el personal del propio centro penitenciario. Se trata, a todas luces, de una medida meramente «coyuntural e informal» (Martínez-Gómez Gómez, 2008B: 488 y 493) que se combina con la traducción de los reglamentos y normativas de convivencia de los centros penitenciarios. Sin embargo, la existencia de meras traducciones de la normativa no implica en la mayor parte de las ocasiones un entendimiento de la misma sin que exista la figura del intérprete formado en tal reglamentación que pueda exponerla adecuadamente al interno. Tales folletos traducidos no siempre se encuentran disponibles en todos los idiomas necesarios y responden a una exigencia jurídica que, en ocasiones, se pasa por alto en la práctica (Martínez-Gómez Gómez, 2008B:489). Además de ello, como se ha expuesto *supra*, la mera traducción de los reglamentos, aunque necesaria, olvida el componente social (y el del particular ambiente sociológico de las prisiones, verdaderos microcosmos) de la interpretación lingüística lo que puede suponer una falta de integración psicosocial del afectado.

En otras ocasiones, la simple traducción de documentos carece de utilidad en situaciones donde es necesario interactuar a otro nivel con el interno: asistencia jurídica, tratamiento penitenciario, asistencia médica, actividades de ocio y tiempo libre, etc. En principio, los internos extranjeros pueden acceder, en igualdad de condiciones que los nacionales, a los programas de intervención educativa que se llevan a cabo en los centros penitenciarios; sin embargo, sus carencias en conocimientos y en habilidades cognitivas y sociales pueden ser más acusadas y dificultar con mayor intensidad su integración en la sociedad y en los Centros penitenciarios, especialmente si desconocen el idioma y su cultura muestra diferencias esenciales con la propia del país que les ha acogido (Documentos penitenciarios. Ministerio del Interior, 2006:10).

A nivel comparado, los sistemas penitenciarios más avanzados en la materia han optado habitualmente por la contratación de servicios profesionales de interpretación (Suecia, Portugal, Estonia, Lituania). Resulta especialmente importante la aportación de Reino Unido en esta materia, de la que informa en su investigación Martínez-Gómez Gómez (2008B:488), encontrándonos con dos sistemas de mediación lingüística igualmente innovadores: por un lado, es posible acceder a un servicio de interpretación telefónica, que, sin embargo, se emplea con escasa frecuencia dado su elevado coste; por el otro lado, en diversas penitenciarías existe una red organizada de internos de confianza, los llamados *Foreign National Prisoner Orderlies*, que han sido formados con la intención expresa de colaborar en la integración lingüística de los internos extranjeros que ingresen en el centro (distribución de información traducida, apoyo y mediación lingüísticos, coordinación de listas de internos dispuestos a ejercer de intérpretes, etc.).

En España existen programas de tratamiento específicos para penados extranjeros en los que se establecen medidas tendentes a reducir los obstáculos lingüísticos: información al ingreso en prisión en una lengua que entiendan (condena, recursos, derechos y deberes, normas, actividades, etc.); facilitar el aprendizaje del idioma; programa sobre diversidad cultural; formación multicultural, etc. En concreto, destaca el «Programa de idioma y educación primaria» (Documentos penitenciarios. Ministerio del Interior, 2006: 13; al respecto, también Fernández Bermejo, 2014:432).

También relevante es la propia tarea de los internos en la formación de sus propios compañeros en materia de idioma. Así, en los módulos de respeto existe la denominada «Asamblea de responsables», que es el máximo órgano de participación de internos. Como indica Fernández Bermejo, (2014:443), semanalmente se celebra una asamblea a la que asisten los responsables de los grupos de tarea y los internos que imparten o se responsabilizan de alguna actividad específica, entre las que se encuentra la posibilidad de un taller de idiomas.

Sin embargo, la limitada oferta de este tipo de formación ante una demanda creciente impide el acceso inmediato a la misma de todos los interesados, generándose una demora que puede afectar a las posibilidades formativas generales y especializadas del interno extranjero, sino también a su acceso a programas de tratamiento específico (Martínez-Gómez Gómez, 2008B:495).

De manera paralela, actuales proyectos de investigación en España, como el proyecto «Comunicación eficiente en centros penitenciarios» (Proyecto Mineco Retos Ref. FFI 2015-69997-R. 2016-2018) dirigido por la profesora doctora Carmen Valero Garcés, abogan por la formación de intérpretes sociales (o «penitenciarios») si se atiende a una formación en las particularidades técnicas del lenguaje jurídico) entre los internos, de manera conjunta con profesionales titulados provenientes de los estudios de traducción e interpretación en servicios públicos. De este modo, se combinan la creación de un nuevo destino para los internos como parte de su formación laboral y la aproximación del medio académico/técnico a estas instituciones.

El objetivo es, por tanto, triple: 1) Superar las carencias reales en materia de interpretación en el interior de los centros penitenciarios españoles, favoreciendo la integración multicultural de los internos; 2) Eliminar posibles deficiencias del sistema de acceso de los intérpretes al interior de los centros penitenciarios, favoreciendo la aplicación de sus conocimientos técnicos en cohesión con los propios «habitantes» del centro penitenciario; 3) Evitar la posible vulneración de derechos de los internos. Tal posibilidad ha sido enunciada por Martínez-Gómez Gómez (2008B:494), por cuanto «la ausencia de medidas específicas en estos terrenos puede llegar a dar lugar a la vulneración del principio de igualdad y no discriminación sobre el que se asienta el sistema penitenciario español».

Para la consecución de tales finalidades es necesario incluir también a los expertos juristas en materia penal y penitenciaria, haciéndose eco de las recomendaciones de algunos autores que abogan por el trabajo conjunto en los procesos de traducción e interpretación coordinando los conocimientos de ambos para que no existan fisuras terminológicas ni nocionales (Alarcón Navío y Aránguez Sánchez, 2007:136).



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alarcón Navío, E. y Aránguez Sánchez, C. (2007): «El peligro de perderse en un laberinto: la traducción de la normativa francesa sobre la responsabilidad penal de menores», en Ortega Arjonilla, E. (Dir.): *La interpretación jurídica en la Unión Europea: Retos para la Europa de los Ciudadanos*. Granada: Comares.
- Alcaraz Varó, E. y Hughes, B. (2009): *El español jurídico*. 2.^a ed. actualizada, Barcelona: Ariel.
- Boticario Galavís, M. L. (2012): «El derecho al intérprete en el proceso penal», en *Revista de investigación universitaria*, núm. 11, pp. 99-108.
- Boticario Galavís, M. L. (2014): «El derecho a ser asistido por intérprete: legislación de la Unión Europea y Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 32, online.
- Carrasco Andriño, M. M. (2013): «La falsedad en el dictamen pericial o en la traducción del intérprete en causa judicial», en *Cuadernos de política criminal*, núm. 110, pp. 5-52.
- Cuñado de Castro, F. (2013): «Érase una vez el derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales: la historia de una Directiva que ni está, ni se la espera», en *Boletín de la Asociación de Traductores e Intérpretes Jurados*. Disponible en: <https://traduccionjuridica.es/la-interpretacion-y-la-traduccion-en-los-procesos-penales-historia-de-una-directiva-que-ni-esta-ni-se-la-espera/>.
- Dirección General de Instituciones Penitenciarias (2006): *Plan Marco de Intervención Educativa con internos extranjeros*, en Documentos Penitenciarios 4, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica.
- Domínguez Izquierdo, E. M. (2002): *El falso testimonio de testigos, peritos e intérpretes*. Editoriales de Derecho Reunidas. EDERSA, 2002.

- Fernández Bermejo, D. (2014): Individualización científica y tratamiento en prisión. Madrid: Ministerio del Interior.
- De Luna, P. (2009): «Informe de la Magistrada Pilar de Luna Jiménez de Parga: Incumplimiento por parte de Seprotec», en <http://www.elgasconjurado.com/2010/02/15/informe-de-la-magistrada-pilar-de-lunajimenez-de-parga/>.
- Martínez Ruiz, J. (2001): «La criminalidad de los testigos, peritos e intérpretes, a la luz del Código Penal de 1995», en *Revista de Derecho Penal*, núm. 4, pp. 37-63.
- Martínez-Gómez Gómez, A. (2008A): «La universalización de los pequeños espacios: las instituciones penitenciarias, crisol de lenguas y culturas», en Symposium Univer-Cities: Translation, Languages and Internationalization, Universidad de Alicante, noviembre 2008.
- Martínez-Gómez Gómez, A. (2008B): «La integración lingüística en las instituciones penitenciarias españolas y europeas», en: El español, lengua de traducción para la cooperación y el dialogo. Coordinación: Luis González/Pollux Hernández. Actas del IV Congreso «El español, lengua de traducción», 8 a 10 de mayo de 2008, Toledo.
- Martínez-Gómez Gómez, A. (2010): «El intérprete ad hoc en las instituciones penitenciarias de la Comunidad Valenciana», en Los caminos de la lengua: estudios en homenaje a Enrique Alcáraz Varó/Coord. por José Luis Cifuentes Honrubia, Adelina Gómez González-Jover, Antonio Lillo, Francisco Yus Ramos; Enrique Alcaraz Varó.
- Martínez-Gómez Gómez, A. (2011): La interpretación en instituciones penitenciarias. La relevancia del componente interpersonal en la calidad de la actuación de intérpretes naturales. Tesis doctoral dirigida por Catalina Iliescu Gheorghiu. Universitat d'Alacant - Universidad de Alicante.
- Onos, L. (2014): La interpretación en el ámbito judicial: el caso del rumano en los tribunales de Barcelona. Tesis doctoral dirigida por Anna Gil Bardají y Carmen Bestué. Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Traducció i d'Interpretació.
- Ortega Herráez, J. M. (2011A): «L'adaptació lingüística en els procediments judicials en què intervé un intèrpret: realitat, motivació i conseqüències en el marc del procés penal a espanya», en *Llengua, societat i comunicació: revista de sociolingüística de la Universitat de Barcelona*, n.º 9, (Ejemplar dedicado a: Lingüística forense), pp. 12-25.
- Ortega Herráez, J. M. (2011B): Interpretar para la justicia. Granada: Comares.
- Peña Hernández, V. (2002): «La responsabilidad jurídica del traductor o intérprete en los procesos civil y penal españoles», en Cruz García, L., González Ruiz, V.M., Pérez Ramírez, E.: Actas de las IIª Jornadas de Jóvenes Traductores. Diciembre 1998, pp. 157-168
- Turell, M. T. (2009): «Los retos de la Lingüística Forense en el siglo XXI: In Memoriam Enrique Alcaraz Varó». Alacant: Departament de Filologia Anglesa, Universitat d'Alacant.